



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA DEFENSA TÉCNICA DENTRO DEL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO EN MÉXICO”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

H E C T O R H U G O C R U Z R E N D O N



ASESOR: MTRO. JOSÉ FERNANDO VILLANUEVA

2016.

NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Este trabajo de investigación realizado lo dedico primordialmente a mi familia, sin la cual jamás hubiera podido alcanzar esta meta.

Mis más sinceros agradecimientos a:

Mi madre, Leticia Rendón Hernández, por ser el soporte de toda mi vida, tanto personal como escolar, estando siempre ahí para mí con su incondicional cariño;

Mi hermana, Lidia Guadalupe Rendón Hernández, por que con sus consejos y apoyo logre formar una capacidad de responsabilidad completa;

Mi hermano, Edgar Bello Rendón, por su continua ayuda en el ámbito personal con respecto a la realidad que nos rodea;

Jaime Millán Castillo, ya que su sabiduría hizo de mí cada día una mejor persona, en todas las etapas de mi crecimiento;

Luis Enrique Ortiz Torres, al darme a conocer las perspectivas con que todo profesional debe guiar su vida;

Irma Rendón García, la base de la familia, que logró acercarnos por el camino que decidimos tomar;

Montserrat Soriano Vargas, por ser esa persona que siempre me brindó su ayuda y apoyo, tanto en lo personal como en lo académico;

Mis amigos, de los que aprendí constantemente un poco de su personalidad;

Mis seres queridos, de los cuales siempre obtuve un apoyo e impulso;

José Fernando Villanueva Monroy, mi asesor de tesis y un excelente profesor, por su capacidad para transmitir sus conocimientos y ayuda completa en este trabajo;

Facultad de Estudios Superiores Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México, por ser esa casa de estudios de la cual me siento y me sentiré toda la vida orgulloso;

Por último a México, país del cual espero que algún día logre una verdadera igualdad de oportunidades para toda la población, libre de corrupción y violencia, tanto por parte de las autoridades como de los particulares y así lograr el fin último de bienestar, dignidad y felicidad que toda persona merece.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA PENAL EN MÉXICO	
1.1.- Aspectos relevantes del derecho de defensa	4
1.2.- Antecedentes en México de la figura del defensor	12
1.2.1.- Intercesor del acusado dentro del Derecho Indígena	12
1.2.2.- La precaria figura del defensor en la Época Colonial	17
1.2.3.- Breve comentario de los artículos 300 y 301 de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	19
1.2.4.- Análisis del artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814	22
1.3.- Evolución de la garantía de defensa en México independiente	24
1.3.1.- Título V, Sección Séptima de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	24
1.3.2.- Artículos 47 y 48 de la Quinta Ley Constitucional de 1836	26
1.3.3.- Artículos 177 y 178 de las Bases Orgánicas de 1843 en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos	28
1.3.4.- El artículo 20 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857	30
1.3.5.- El artículo 20 y el Derecho de Defensa Penal dentro de la	

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	32
1.3.6.- Referencia de la defensa técnica dentro de la reforma constitucional de junio de 2008.....	35
CAPÍTULO II.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA	
2.1.- El principio de defensa	39
2.2.- Conceptualización de la defensa	42
2.2.1.- Defensa Material.....	43
2.2.2.- Defensa Formal	44
2.3.- Naturaleza jurídica de la figura del defensor.....	45
2.4.- Defensor	49
2.4.1.- Defensor adecuado	50
2.4.2.- Defensor letrado	52
2.4.3.- Defensor técnico	53
2.4.4.- Defensor privado	56
2.4.5.- Defensor público	57
2.5.- Principios morales y éticos que debe observar todo defensor penal	58
2.6.-Formulación de la teoría del caso por parte del defensor	67

2.6.1.- Conceptualización	67
2.6.2.- Elementos.....	72
2.6.3.- Características.....	76
CAPÍTULO III.- EL DEFENSOR TÉCNICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO	
3.1.- La defensa técnica en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformada el 18 de junio de 2008	82
3.2.- Tratados Internacionales relacionados con la defensa técnica en las leyes mexicanas.....	88
3.2.1.- Análisis de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos	90
3.2.2.- Referencia al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	92
3.2.3.- Estudio del artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	94
3.2.4.- Importancia del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	96
3.3.- Código Nacional de Procedimientos Penales de México.....	100
3.3.1.- Defensa técnica, licenciado en derecho o abogado titulado	102
3.3.2.- Obligaciones del defensor técnico penal	105
3.3.3.- Garantía de la defensa técnica	110

3.4.- Actuaciones de la defensa técnica en México	113
3.4.1.- Ante el Ministerio Público.....	113
3.4.2.- Ante el Órgano Jurisdiccional	123

CAPÍTULO IV.- LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

4.1.- Ineficacia de la defensa técnica en México.....	162
4.2.- El juez como garante de la defensa técnica	171
4.3.- Defensoría Pública de calidad	178
4.4.- Propuesta	188
CONCLUSIONES	192
FUENTES CONSULTADAS	196

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación es demostrar la necesidad jurídica que tiene todo imputado en materia penal de que su defensor, ya sea Licenciado en Derecho o abogado titulado, tenga conocimiento de las normas sustantivas y adjetivas a desarrollar dentro del sistema de justicia penal acusatorio, planteando correctamente su teoría del caso a exponer ante el órgano jurisdiccional, así como realizar una evaluación de los mecanismos de solución de controversias distintos al juicio oral, para que de esta forma se vea materializado el derecho humano consagrado en el artículo 20 Constitucional, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a una defensa técnica.

La presente investigación se desarrollará en torno a cuatro capítulos; el primero de ellos donde se detallarán los antecedentes más importantes de la figura del defensor penal, así como su evolución y desarrollo dentro de la historia para llegar a lo que hoy se entiende por ésta.

El capítulo segundo versará sobre los modelos conceptuales que establecen distintos doctrinarios con respecto a la defensa en general y al defensor en particular, su naturaleza jurídica y la forma de entender la teoría del caso actualmente, para posteriormente dar nuestro punto de vista.

El capítulo tercero abarcará lo referente a la legislación vigente relativa a la defensa técnica, basándonos principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada el 18 junio de 2008, con la correspondiente relación con la reforma en derechos humanos de junio de 2011, para posteriormente analizar las obligaciones internacionales con que cuenta el país dentro de los Tratados Internacionales ratificados dentro de la materia de defensa penal y el cómo se busca implementar actualmente la figura de la defensa técnica a que hace referencia el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el capítulo cuarto abordará el problema de que en la actualidad no existen mecanismos idóneos a efecto de verificar que los abogados postulantes en materia penal cuenten con los conocimientos necesarios para desarrollar correctamente un procedimiento acusatorio; la falta de formación en aspectos de índole ético en su actuar; la necesidad de que el órgano jurisdiccional vele por la garantía de defensa técnica; y los esfuerzos del Gobierno para lograr una defensoría pública de calidad, dando nuestro punto de vista jurídico y realizando una propuesta para mejorar esta situación.

Teniendo como objeto de la investigación el buscar una solución al problema actual concerniente al desarrollo de la defensa por parte del imputado y su defensor, identificando correctamente su función dentro del Sistema de Justicia Penal Adversarial y Oral que actualmente se desarrolla en México, con base en la reforma constitucional de junio de 2008 y la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Estableciendo desde nuestro punto de vista que no basta con el hecho de ser Licenciado en Derecho o abogado titulado, sino que es menester tener conocimiento del desarrollo de cada etapa del procedimiento penal, con la correcta aplicación de las normas sustantivas y adjetivas que beneficien al imputado y revelen una correcta asesoría jurídica, que vele por la legalidad del procedimiento y la dignidad humana.

Por lo que se desarrollarán las obligaciones y derechos jurídicos impuestos al defensor del imputado dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20 apartado B fracción VIII, de los Tratados Internacionales ratificados por el Gobierno, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, la configuración de la defensa técnica en torno a una función integral por la cual, además de revestir la obligación de contar con una cédula

profesional para ejercer la profesión, se garantice que los conocimientos que se tengan sobre la materia que versa el procedimiento sean aplicados dentro de una base sólida de principios éticos por parte del defensor, así como una correcta argumentación en el desarrollo de las audiencias, con lo que logre hacer llegar su planteamiento al órgano jurisdiccional de manera lógica y precisa.

Por otra parte, el presente trabajo de investigación se basa en la idea fundamental que la capacitación constante de los abogados, tanto privados como públicos, es concerniente al Estado, razón por la cual no basta con implementar cursos dentro del periodo de la *vacatio legis* para que sea dominado el sistema acusatorio, sino más bien contar con un plan de trabajo permanente en materias procedimentales, de protección de derechos humanos, de argumentación jurídica y de formación ética profesional para el desempeño de la abogacía en el ramo penal dentro de nuestro país, logrando que se materialice una verdadera defensa técnica.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA PENAL EN MÉXICO

1.1- ASPECTOS RELEVANTES DEL DERECHO DE DEFENSA

Para establecer el comportamiento de una institución jurídica, se debe observar su desenvolvimiento a lo largo de la historia, partiendo desde su origen, es decir, ese momento en el que surge dentro de una sociedad, para pasar a consolidarse posteriormente en un ordenamiento legal establecido en un lugar y época determinado.

Al hablar del origen, debemos de tomar en cuenta el aspecto relativo a la génesis del problema socio-jurídico que en su momento buscó solucionar la implementación de la institución y el impacto que posteriormente generó. De lo anterior, se determina que una figura legal como lo es la defensa penal técnica, transitó por distintas épocas y modelos sistemáticos de derecho, para convertirse en lo que hoy día se entiende por la misma.

Otorga justificación a lo antes planteado el autor Alberto Silva Silva, al referir: *“En la historia del derecho nos interesa la institución en sí (forma de la institución), pero, más que eso, nos importa la forma en que ha evolucionado, e incluso qué efectos produjo o desencadenó (realidad de la institución).”*¹ Por lo que a continuación se detallará la defensa técnica en cuanto a su origen y evolución, especialmente en México.

La primera forma de solución de conflictos entre las sociedades antiguas se presenta en la denominada venganza privada, en la cual la población busca de propia mano la reparación del daño causado; así el que se sentía afectado iba directamente con el ofensor y exigía que fuera resarcido y sólo si éste

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Oxford, México, 1995, pág. 38.

consideraba desproporcionada la exigencia podía acudir ante el pueblo para que intercediera por él y pedirle que graduara la pretensión.

Los rasgos fundamentales en esta época son el barbarismo y la brutalidad, además de cargar sus procesos con diversas teatralidades siendo antecedentes de las formalidades actuales, de implementación severa y rápida, con limitadas posibilidades de defensa por no establecerlas como nulas, con soluciones y penas crueles. Denotando la fragilidad de la persona sobre la que recaía la acusación.

En Babilonia el Rey Hamurabí en el año 1694 a.C. establece uno de los primeros ordenamientos jurídicos de los que se tiene conocimiento, dentro del cual arrebató a la clase sacerdotal la solución de conflictos para entregarlo a personas laicas. Estos mecanismos de solución fueron implementados con la oralidad y la inmediatez, lo anterior debido a que la mayoría de la población no sabía leer ni escribir y las partes no nombraban representantes jurídicos, si no que ellas mismas llevaban sus defensas a pesar de ya encontrarse establecidas normas de carácter más elaborado en cuanto a delitos y penas.

En el antiguo Egipto se ve repelida la figura del defensor, sin posibilidad de nombrar un tercero que ejerciera la representación, ya que al desempeñarse los juicios de manera oral se decía que la presencia de un orador hábil podría influir en la decisión de los jueces y hacer perder la objetividad. La última instancia que tenía el acusado para su defensa era ante el Faraón, *“...quien no representaba la justicia, sino que era la justicia.”*².

Aspecto de gran trascendencia surge en la sociedad Griega, la cual confecciona un desenvolvimiento más arduo con respecto a la solución de conflictos, estableciendo un consejo de ciudadanos que administraban justicia criminal llamados *eupátridas*, reglamentado por normas legales y consuetudinarias con

² Diario Nuevo Norte, El Abogado en la Historia. [En línea]. Disponible: www.galeon.com/josicu/OTROS/4f.pdf. consultado 02 de abril de de 2015. 19:27 hrs.

evidentes signos de lo que hoy se llamaría sistema acusatorio, los cuales tratándose de delitos graves delegaban su autoridad en comisiones populares.

El proceso desarrollado dentro de Grecia tendía a otorgar gran cantidad de facultades a la partes intervinientes, en ese sentido el autor Alberto Chiara Díaz establece: *“El proceso era dominado por la partes; se sometía un conflicto subjetivo a la decisión de la jurisdicción. En ese orden, los griegos distinguieron los delitos públicos de los privados, en tanto el ejercicio de la acción de los primeros fue acordado a favor de los ciudadanos... en el segundo supuesto sólo los ofendidos por el delito tenían esa facultad.”*³

Esta sociedad ya contaba con un procedimiento de índole formal para la solución de conflictos que surgieran entre los miembros de la misma, inclusive encontrando un antecedente de lo que hoy podría ser considerado como la denuncia y la querrela, requisito de procedibilidad en el proceso penal que otorga la posibilidad de ejercer una defensa al acusado con respecto de los hechos que le son imputables.

En principio, los intervinientes se encargaban de solucionar sus controversias de manera personal, posteriormente se les autorizó el hacerse acompañar de un amigo o pariente y ulteriormente surgió la figura del *Lológrafo*, el cual ofrecía defensas ya preparadas para que el interesado posteriormente las pronunciará frente a los tribunales.

Con el paso del tiempo se hizo práctica común que se le permitiera a un orador judicial la intervención dentro del procedimiento; por lo que el autor Jesús Sotomayor Garza incluso refiere: *“Los griegos no sólo cultivaron la Filosofía y las artes, también se les atribuye haber profesionalizado la abogacía.”*⁴

³ CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, et. al. Derecho Procesal Penal, Astrea, Argentina, 2013, págs. 77-78.

⁴ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. La Abogacía, Segunda edición, Porrúa, México, 2005, pág. 6.

La civilización Griega incluso impuso una reglamentación, como lo fueron las leyes de Solón, en relación a la figura de los oradores, estableciendo una serie de normas para su desempeño, como la obligación de ser personas libres, no se admitía a los infames ni a quién hubiera cometido una falta contra la patria y las mujeres se encontraban impedidas por razón de su sexo.

Otro aspecto importante dentro del desarrollo de la figura de la defensa se encuentra en la civilización romana, dividida en tres momentos; la Monarquía, la República y el Imperio. Estableciendo un cambio en el sistema en cada etapa, de acuerdo a la ideología dominante en el momento histórico.

En el período de la Monarquía, la defensa no se atribuía a profesionales, si no era consecuencia de la institución del *patrono*, el cual estaba obligado a defender a su cliente; los que posteriormente conformarían a grandes oradores y jurisperitos. Al respecto Sergio García Ramírez nos señala lo siguiente: “*En Roma hubo patronus o causidicus, oradores defensores asesorados por un jurisperito, el advocatus, que constituía una profesión especial. En el curso del tiempo los patronus y los advocati se unificaron en una sola figura.*”⁵

La figura del defensor adquiere un tenor peculiar en esta etapa de la historia al combinar dos profesiones distintas en una sola, logrando una mayor pericia dentro del campo procedimental, con conocimientos necesarios tanto para asesorar al acusado como para pronunciarse en el ámbito de la oralidad.

En la época de la República, el proceso penal en general se encontraba rodeado de garantías, es así como el acusado podía contar con un defensor que era un abogado *patronus* el cual era elegido libremente, siendo un amplio conocedor de los procedimientos a desarrollar. La coerción personal no se podía ejercer salvo confesión del acusado y se da certeza en cuanto a la acusación al establecer la *Lex Iulia* que debe ser por escrito, lo que es retomado posteriormente para la sentencia.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Porrúa, México, 1977, pag.233

Con lo cual observamos instituciones jurídicas que velan por el derecho de defensa de todo acusado dentro de una etapa de la historia muy antigua y que en la actualidad son consagradas dentro de nuestro país; razón por la cual inclusive se señala: *“El foro adquirió su máximo esplendor durante la República, hasta el punto de que los Pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes se llegaron a organizar corporativamente en los Collegium Togatorum”*⁶

La abogacía adquirió dentro de la sociedad Romana en esta etapa un carácter de gran reconocimiento, toda vez que las personas que la ejercían se encontraban preparadas y con una formación integra tanto profesional como personal. Situación que se logró con disposiciones regulatorias, como el poder desempeñar la abogacía hasta los 17 años y posteriormente Justiniano exigir estudiar derecho por los menos cinco años. Por otra parte, en principio se les permitía desempeñar esta profesión a las mujeres, sin embargo, por el actuar de una abogada llamada Calpurnia que molestó a los Pretores se les prohibió salvo que abogaran por sí mismas.

Los logros en cuanto a la defensa alcanzados dentro de la República decaen con el Imperio, derivado de las exigencias de represión de los delitos. Es así como con el transcurso del tiempo los magistrados empiezan a ampliar sus facultades invadiendo las de otros cargos para de esta forma terminar siendo acusador y juez, viéndose reflejado en persecuciones sin necesidad de acusación previa, además de surgir la tortura como medio de prueba.

Asimismo, la instrucción dentro de esta etapa se da de manera secreta, el debate es de forma oral y pública y la evaluación de las pruebas pasa a ser de forma subjetiva por el juzgador. Por todo esto se considera como un gran decaimiento a la defensa del acusado y que sólo con el transcurso del tiempo muchos principios serían retomados.

⁶ SAGAÓN INFANTE, Raquel. Historia de la Abogacía, [En línea]. Disponible: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf, consultado 02 de abril de 2015, 15:18 hrs.

Una situación rescatable dentro de esta etapa romana, es la posibilidad de que la abogacía pudiera ser ejercida por los plebeyos y no únicamente por la clase Aristócrata. De igual forma, el defensor adquiere el calificativo de *Advocati*, el que aboga por otros dentro del foro.

En conclusión de las tres etapas que abarcó la civilización romana el autor Jesús Sotomayor Garza nos refiere: *“Es entre los romanos cuando la profesión del Abogado, después de pasar por varias etapas, alcanza un esplendor sin límite, además de su plena estructuración, ya que para entonces la abogacía era considerada como un verdadero sacerdocio, además de noble y augusta profesión.”*⁷

La figura jurídica en comento adquiere gran relevancia en la civilización romana, como muchas de las instituciones jurídicas que actualmente se encuentran en nuestro sistema normativo, derivado del reconocimiento de derechos mínimos a favor del acusado que permitían ejercer correctamente la defensa, ya sea por sí o por un tercero. Éste último, con un gran compromiso en cuanto al ejercicio de su actividad y de gran preparación, situación que el pueblo le reconocía gratamente.

La civilización romana termina con las invasiones bárbaras o germánicas, cuyos pueblos se regían por un derecho escrito al creer en la incapacidad del hombre para dirimir sus conflictos; por lo que continúan implementando los juicios de Dios u ordalías. En este Derecho predomina el interés de la colectividad sobre el del individuo.

Se establece un proceso lleno de actos rudimentarios y ritualistas desarrollados de manera oral y pública pero con muy pocas garantías de defensa al respecto para el reo, situación que se agrava al recaer en su persona la carga de la prueba, tomando como principales pruebas el juramento y los juicios de Dios.

⁷ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. Op. cit., pág. 8.

Denotando así gran fragilidad la figura jurídica del acusado, víctima del arbitrio de los resolutores.

Posteriormente la *Constitutio Criminalis Carolina* intentó subsanar esta situación, al permitir que el acusado se pudiera hacer representar por un intercesor ya que el procedimiento judicial tenía una gran cantidad de fórmulas para su desarrollo. Sin embargo, al respecto el autor Juan José González Bustamante señala: *“El defensor intervenía para presenciar la recepción de pruebas y formular pedimentos; pero si el reo confiesa, la misión del defensor se reduce a solicitar el perdón.”*⁸

Por lo que si bien la *Constitutio Criminalis Carolina* reglamenta la figura del defensor del acusado dentro de una norma jurídica, esto no otorga gran beneficio material, quedando en simples formalismos; sin demeritar que es un paso muy grande después de retrotraerse tanto la institución jurídica analizada, razón por la cual se debe tomar en cuenta.

En el principio de la Edad Media se da una nueva regresión en las normas de convivencia, esto debido a las constantes invasiones desplegadas. Surgen los feudos y por tanto las cortes feudales con una administración de justicia de carácter local, en donde los jueces no se encontraban obligados a saber leer o escribir, cargados los procesos de gran inseguridad e incertidumbre jurídica para el acusado.

Dentro de esta etapa de la humanidad se establece el considerado sistema inquisitivo, en el cual todo lo que importa es el Estado y la religión del mismo, como principio y por debajo de éste el derecho de cualquier persona, es entonces que la acción y a la jurisdicción se unen como un único poder y el acusado desaparece como sujeto del proceso junto con todos sus derechos, para solamente ser considerado un objeto del mismo. Lo que más le importa a este sistema es la indagación sin ningún tipo de trabas, por lo que el autor

⁸ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Novena edición, Porrúa, México 1998, pág. 87.

Jorge Vázquez Rossi acertadamente señala: “...*la defensa, en cuanto traba por excelencia se limita a extremos de ausencia...*”⁹

El modelo de sistema inquisitivo al tener como principio la voluntad del Estado así como el orden social y religioso, busca el éxito en sus investigaciones en detrimento de las garantías que pudieran observarse dentro de un procedimiento en contra del acusado, tales como la defensa, al considerar que solamente retardarían el mismo entorpeciendo su finalidad.

Este sistema era llevado de forma confidencial y reservada, el imputado pocas veces tenía conocimiento de lo que se le acusaba y de quién deponía en su contra. Una vez llevada toda la causa, ya apunto de dictar sentencia, se le corría traslado de la acusación con modificaciones sustanciales y suprimiendo gran parte de información, quintando o cambiando los nombres de los delatores o testigos y sin contemplar algún tipo de careo; perdiendo el acusado toda posibilidad de contradicción.

Con respecto a la figura de un defensor del acusado, ya en modo práctico según nos señala el autor Jesús Zamora Pierce¹⁰, relatando la obra de Nicolau Eymeric titulada “Manual del Inquisidor”, no era necesaria su intervención si el reo estaba confeso y que si aún no lo estaba, su principal función era lograr la confesión para posteriormente revocarlo. Siendo la confesión prueba suficiente para poder condenarle.

El abogado, que en su momento pudo haber tenido el reo al negar la acusación, era nombrado por el inquisidor tomándole juramento conforme a la verdad y el derecho, así como de guardar secreto en lo que presenciara, no pudiendo abogar en ninguna causa que notoriamente el acusado fuera un hereje y solamente en caso de duda por no existir testigos u otra prueba, así como la

⁹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. La Defensa Penal, Tercera edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1996, pág. 34.

¹⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Tercera edición, Porrúa, México, 1988, pags.256-257.

necesaria autorización de la Inquisición podría alegar su defensa haciendo juramento de abandonarla en cuanto se probara la herejía.

El último aspecto en este sistema es la falta de intimidad en las conversaciones del acusado con su defensor, toda vez que para poderse comunicar en todo momento debía de estar presente el inquisidor, perdiendo el carácter de secrecía que debe encontrarse a efecto de una correcta representación.

Este modelo de sistema inquisitorial es una de las más grandes negaciones de la dignidad humana, al verse sometida una persona a la arbitrariedad y autoritarismo por parte del Estado, cuya finalidad es la obtención de penas de carácter cruel fundadas en una sentencia obtenida sin respeto de garantías procesales, dejando de lado completamente la defensa tanto por parte del imputado como por parte de su defensor.

1.2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO DE LA FIGURA DEL DEFENSOR

Para entender la actuación de la figura de la defensa técnica en México actualmente, es necesario hacer referencia a los momentos históricos más importantes dentro del territorio, abarcando desde las dos principales civilizaciones prehispánicas como lo es la Maya y la Azteca, siendo de las que mayormente se tienen registros; posteriormente advertir su desarrollo en la época colonial; y el impacto que tuvieron dos ordenamientos jurídicos de gran trascendencia momentos antes de obtener México su independencia, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. Dejando para un tema posterior la etapa del México independiente.

1.2.1.- INTERCESOR DEL ACUSADO DENTRO DEL DERECHO INDÍGENA

El desarrollo de la figura del defensor se puede rastrear en sus orígenes, previo a la conquista española en las distintas civilizaciones que poblaban el territorio de lo que hoy es México, con características particulares como una gran

inclinación por el sentido de la persona humana, su honor y dignidad, gran relevancia hacia el rostro y el corazón símbolos de la fisionomía moral y el principio dinámico del ser humano; el orden básico que los regía era el de moderar las pasiones y reprimir severamente los actos que fueran contra la comunidad, en especial contra los ancianos, niños y dignidad de cada habitante. Por ello la configuración de la pena casi en todos los casos es privar de la vida al infractor.

La solución de conflictos tiende hacia lo religioso como principal manera de arreglo. Desde estas civilizaciones se tiene conocimiento ya de los principios de oralidad, intermediación y concentración procesal resolviendo caso por caso y no con sujeción a normas expedidas con anterioridad.

La civilización Maya se encontró regida por grandes influencias religiosas con un gobernante supremo denominado *Halach Uinic*, que contaba con un grupo de consejeros denominados *ahcuchcaboob* y su poder era absoluto. Su desarrollo se da principalmente en Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras y al sur de México. El *Halch Uinic* fungía como jefe jurisdiccional y sus consejeros también desempeñaban funciones judiciales, en localidades pequeñas se designaba un delegado para gobernar distintas provincias denominado *Bataoob* que ejercía funciones judiciales y ejecutivas.

El autor Eduardo López Betancourt, en su libro “Historia del Derecho Mexicano”, nos señala que los Mayas encontraban la fuente de sus normas penales en la comunidad y la promulgación específica por parte de la autoridad, asimismo, la sanción impuesta dependía de la clase social a la que se pertenecía, siendo peores entre mayor rango social se tuviera; la sentencia no admitía apelación y se ejecutaba públicamente. Las penas por excelencia fueron la capital y la esclavitud, encontrándose también las infamantes en delitos menores y siempre

resguardando la reparación del daño, además de poder trascender la pena a los familiares.¹¹

Evidenciando una disparidad en cuanto al ejercicio de defensa, derivado de la desigualdad de los procedimientos seguidos en esta civilización, ya que al imponer penas de carácter distintivo según la clase social a la que se perteneciera, su desarrollo se da en un estado de incertidumbre que repercute en el derecho aludido. Asimismo, se pierde por completo el acceso a un medio de defensa al trascender la pena a personas cuya conducta no es la que se reprime, si no la de un familiar.

Su procedimiento era de una sola instancia y había cierto grado de disponibilidad de la acción por parte de los pobladores ofendidos. Dentro de su tribunal se tenía un Juez llamado *Babat* que era el que decidía sobre la pertinencia de la acción y por otro lado los *tupiles*, que eran los encargados de ejecutar las resoluciones de los primeros. El proceso se desarrollaba en la plaza pública denominada como *popilná* y la sentencia era expresada de viva voz.

Se contempla la figura de un abogado, conocedor de las formas y de las costumbres del derecho maya, intercesor de las partes, asesorando para establecer el momento de presentar pruebas y realizar alegatos; la existencia de esta figura otorgó un alto grado de justicia ya que garantizaba la concreta aplicación de las normas en esta cultura. Utilizando las expresiones siguientes para denominarlos: “*AH MAHANTSA: Abogado... (AH) OK’ OTBA: Abogado intercesor, medianero... K’ULEL: Abogado, defensor*”¹²

La cultura maya otorgaba protección a la figura del acusado al permitirle nombrar un representante que se encontrara investido de conocimientos necesarios en lo concerniente al procedimiento que se le seguía,

¹¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Historia del Derecho Mexicano, Iure editores, México, 2006, pág. 19.

¹² ISRAEL HERRERA, José. Algunas Características del Derecho Maya Prehispánico, [En línea]. Disponible: <http://www.mayas:uady.mx/articulos/derecho.html>. consultado 06 de abril del 2015, 11:32 hrs.

considerándolo el pueblo de vital importancia a efecto de adquirir mayor concordancia entre lo ocurrido y la resolución. Máxime que ya se tenía un grado de formalidad y estructura complejo en la substanciación del mismo, por lo que la figura del defensor era pieza clave en el desarrollo del procedimiento.

Por su parte, la civilización azteca torna su Derecho en general con gran inclinación hacia el aspecto penal, buscando que las conductas fueran conforme al interés del grupo, esto restringía los derechos de la población y nunca existió una igualdad entre las personas, al considerar que estos se debían de obtener de acuerdo a los méritos de cada individuo, el autor Oscar Cruz Barney señala: *“La vida cotidiana estaba intervenida duramente por el derecho. El hombre no era un individuo aislado, sino la célula que realizaba una serie de funciones necesarias para el cuerpo social.”*¹³

La vida de las personas tanto individualmente como de forma grupal en la civilización azteca se fundamentaba principalmente en el bienestar de la comunidad, considerando que de ahí derivan todos los aspectos necesarios para la conformación de una sociedad correcta y en paz, razón que da cabida a la severa represión del actuar en contra de la misma.

Su forma de organizar la justicia se da en principio por jueces que eran elegidos de manera democrática, habiendo dos vertientes de los mismos, a los primeros se les denominaba *teuctli* y eran los encargados de delitos menores durando un año en funciones y a los segundos se les nombraba *cihuacóatl* encargados de los asuntos más importantes de la sociedad, durando en su ejercicio de forma vitalicia. Existía un tribunal de apelación por parte del Monarca que se reunía cada veinticuatro días, así como tribunales especiales para determinar la responsabilidad de cierto grupo de población, tales como los militares o los sacerdotes.

¹³ CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho en México, Oxford, México, 1999, pág. 17.

Dentro de estos vertiginosos procedimientos se puede encontrar la figura de los *Tepantlatopanis* que intervenían y se les podía considerar como abogados. Los *Tepantlatopanis* acompañaban y aconsejaban a las partes, constantemente se les pagaba por sus servicios y se les consideró como: *“Personas que se ocupaban de abogar o rogar por otros sobre algo, pero tiene un sentido reverencial; no así cuando se utiliza el vocablo Tepantlatlo.”*¹⁴

Se les considera a los *Tepantlatopanis* como personas muy sabias, diligentes, y cuidadosos en su actuar, teniendo como único fin el lograr el bien, con mucho ingenio, nada deshonesto y cuidadoso de lo que se le encomienda; a diferencia del *Tepantlatlo* quien solo busca sacar provecho, hipócrita, tomador, se burla de la gente, negligente y perezoso en su actuar.

Denotando que dentro de esta cultura también se le tiene gran valoración a la figura de los abogados siempre y cuando realmente enaltezcan su profesión, de lo contrario la misma sociedad los estigmatiza y con un grado de razón indiscutible, ya que derivado de su conceptualización de la vida con el derecho que tenían es pieza clave un correcto actuar del mismo, al ser una unidad integrante de un todo y que no pueden entenderse aislada.

En cuanto al procedimiento desarrollado por esta cultura el autor Marco Pérez De Los Reyes nos señala lo siguiente: *“...se deduce el alto sentido de justicia y la importancia que su impartición tenía en las responsabilidades del Estado. Este aspecto procesal del derecho azteca siempre ha merecido el elogio de los estudiosos, desde la época colonial hasta nuestros días.”*¹⁵

La cultura azteca realmente encontraba en épocas antiguas un gran desarrollo de los procedimientos de corte penal, respetando incluso la figura de aquel tercero que intercedía por un acusado y que velaba por que el procedimiento fuera llevado de forma correcta, el cual utilizaba toda su sapiencia para lograr

¹⁴ INFANTE, Raquel. Op. Cit., [En línea]. Disponible: biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf. consultado 07 de abril del 2015, 09:18 hrs.

¹⁵ PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. *Historia del Derecho Mexicano*, Oxford, México, 2008, pág. 97.

un beneficio a su representado, respetando desde entonces muchas garantías hoy salvaguardadas por sistemas de derecho contemporáneo en todo el mundo.

1.2.2.- LA PRECARIA FIGURA DEL DEFENSOR EN LA ÉPOCA COLONIAL

Una vez llegada la conquista, en los primeros momentos se tuvo una dualidad de sistemas jurídicos, el indígena y el español, sin embargo esto no tuvo cabida por mucho tiempo ya que una vez establecida la colonia española totalmente se hizo de lado el derecho indígena y se incorporó en el territorio de la Nueva España las leyes peninsulares tales como las Siete Partidas y la Nueva Recopilación. Pero no debe olvidarse que también se formularon normas especiales para el nuevo continente lo cual fue conocido como Derecho Indiano que procuraron cuestiones tales como la creación del Consejo Real de Indias, las Leyes de Burgos, la tutela del indígena o la creación de audiencias.

Los primeros defensores de los indígenas fueron los catequizadores, como fray Bartolomé De Las Casas y fray Toribio De Benavente, sin embargo; *“Se afirma que en los tribunales novohispanos prácticamente no se resolvían asuntos de los indígenas, si acaso se llegaban a plantear, no había abogados de los indígenas que pugnarán por la intromisión de sus costumbres en la impartición de justicia.”*¹⁶

Encontrando una desigualdad muy marcada en contra de los indígenas con pocas posibilidades de acceder a la justicia, no siendo los únicos en esta situación ya que también fue ejercida en contra de los negros y los mulatos, imponiéndoles ciertas conductas prohibidas tales como el no portar armas, prohibición de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amos conocidos, entre otras. Por lo que se denota esa gran disparidad entre clases, así como una indefensión total de la comunidad nativa de la Nueva España, así como de los negros y mulatos, no pudiendo ejercer sus derechos de defensa.

¹⁶ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Op. cit., pág. 59.

Posteriormente, para la persecución de los delitos se instauran en la Nueva España distintos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, de forma que se lograra un régimen de respeto tanto de los indios como de los españoles. La estabilidad social buscada se basa principalmente en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, la Audiencia, el Tribunal de la Acordada, tribunales especiales para juzgar a vagos entre otros.

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición se estableció de manera urgente para lograr erradicar los obstáculos que surgían en contra de la fe y la evangelización indígena, es así como en 1519 se establecen a los primeros inquisidores en el territorio de la Nueva España, fray Pedro De Córdoba y Alfonso Manso. La mayor parte de procedimientos instaurados fueron por blasfemia y bigamia, siendo muy pocos los celebrados en contra de herejes.

Debido a que era insuficiente la vigilancia que desempeñaba el Santo Tribunal, Felipe II, por Cédula Real, crea el 25 de enero de 1569 el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales que si bien su instauración no fue inmediata, su real fundación se da el 12 de septiembre de 1571, designando como inquisidores generales a Pedro De Moya y Contreras, y a Juan De Cervantes, integrado además por inquisidores, secretarios, consultores, calificadores, comisarios, promotores fiscales, abogados defensores, entre otros.

En cuanto a los abogados defensores pertenecientes al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, el autor Guillermo Colín Sánchez nos establece: *“El abogado defensor, era el encargado de los actos de defensa; el receptor y el tesorero del aspecto económico, gastos y cuentas, así como también de la custodia de los bienes confiscados.”*¹⁷

Dentro de este Tribunal asentado en la Nueva España se tiene una aproximación a la figura del defensor, desempeñando además de la defensa de

¹⁷ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Vigésima edición, Porrúa, México, 2012, pág. 43.

los acusados otras funciones a favor de la administración de justicia, estando incorporado permanentemente al mismo Tribunal y ayudando al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, con lo que se pierde un aspecto de gran relevancia con la que debe contar el defensor, como es la independencia.

Tomando en cuenta lo ya referido en cuanto a este Tribunal desarrollado en Europa, así como el sistema inquisitorio que ejecuta en la Nueva España se repiten situaciones tales como la ineficaz representación por parte de la defensa a favor de los acusados, toda vez que en los procedimientos celebrados la defensa se veía desplegada a segundo plano en contraposición del deber de conservar la paz y la religión, así como el poder dentro del territorio conquistado.

Otra forma de resolver las acusaciones fue el Tribunal de la Acordada, el cual buscaba disminuir los delitos cometidos en los caminos al haber aumentado a niveles desproporcionales debido a la holgazanería y el ocio. Este Tribunal no tenía establecimiento fijo y cuando le llegaban noticias de algún delito de este tipo se constituían en la comarca donde hacían sonar un clarín y se avocaban al asunto.

Una vez detenidos los responsables se les instruía un procedimiento sumarísimo dictando sentencia y ejecutándola inmediatamente, por esta razón eran derogados la mayoría de los principios que regían al procedimiento y en consecuencia la defensa se veía sumamente afectada, debido a la falta de tiempo para prepararla. Todo esto al buscar solucionar de la manera más pronta lo ocurrido en los caminos de la Nueva España.

1.2.3.- BREVE COMENTARIO DE LOS ARTÍCULOS 300 Y 301 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE 1812

Al ocurrir la invasión napoleónica a España la resistencia se encarga de representar al gobierno legítimo de Fernando VII por medio de una Junta Central de Gobierno que instaura un Congreso, denominada Cortes de Cádiz,

con una conformación de diversas corrientes de pensamiento, que a la postre derivarían en aspectos significativos en el marco jurídico que se impondría dentro del territorio Nacional y que asimismo serviría de base al derecho de defensa de todo acusado, en este aspecto: *“El pensamiento de los delegados de Cádiz se dividió, sobre todo, en absolutistas y liberales, plenamente antagónicos, y un tercer grupo de reformistas, intermedio entre los muy radicales y los plenamente conservadores.”*¹⁸

En cuanto a los representantes en la Nueva España, asumen una postura más radical que la de los liberales españoles, defendiendo los derechos de la ciudadanía, incluyendo a los negros e indios, exigiendo la abolición de la esclavitud, la igualdad jurídica con los españoles y la libertad de imprenta, en especial se buscaba una justicia pareja para todos.

Los debates inician el 25 de agosto de 1811 y terminan en enero de 1812, promulgando el 19 de marzo de 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

En el aspecto que nos encontramos desarrollando nos interesan principalmente dos artículos, el 300 y 301 del ordenamiento legal citado, ya que si bien este cuerpo normativo no establece propiamente un apartado destinado únicamente a garantías jurídicas y derechos humanos, ni tampoco hace referencia al derecho de defensa por parte de un abogado a favor del acusado, sí encontramos aspectos relevantes que se deben asegurar dentro del procedimiento penal y que desembocan directamente en el derecho de defensa material de todo acusado. De esta forma el artículo 300 nos señala lo siguiente:

“Artículo 300: Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.”

¹⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., pág. 117.

Se otorga un derecho de gran trascendencia al acusado para que logre ejercer su defensa, en principio señalando un plazo máximo para que se le informe el por qué de la privación de su libertad, a efecto que posteriormente pueda contradecir esta situación. De igual forma, al dársele a conocer el nombre de la persona que había formulado una acusación en su contra para que se le viera instaurado un procedimiento penal y fuere privado de su libertad, con lo cual el acusado cuenta con suficientes elementos para poder demostrar en determinado momento su inocencia y no ser víctima de procedimientos despóticos.

Siendo la primera ocasión en que ve consagrada ésta garantía de defensa al acusado dentro del procedimiento penal, máxime que se establece en una norma jurídica fundamental que rige todos los aspectos de la sociedad y que en su momento rigió el territorio de la Nueva España. Otorgando acceso al motivo de su encarcelamiento como parte medular de una nueva visión del procedimiento penal.

En ese orden de ideas encontramos el artículo 301, que establece lo siguiente:

Artículo 301: “Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.”

Otro aspecto de gran trascendencia para el acusado y que pueda ejercer su derecho de defensa por medio de contradicción, en concordancia con el artículo antes referido, pero en distinta etapa procedimental, para hacerle saber la información que se encuentra dentro del procedimiento que se lleva en su contra y de esta forma adquirir un grado de publicidad hacia el reo los medios probatorios que se erigen en su contra. Sin embargo no se consagra éste derecho sin limitación, al restringirse a enunciar los casos en que se le tomara confesión al reo, dejándolo en todo el periodo anterior a este acto procesal sin

conocer las pruebas tanto documentales como testimoniales que obran en su contra.

Consideramos de gran valor también este artículo instaurado en la Constitución Política de la Monarquía Española, ya que se le informa al reo de viva voz los medios probatorios que existen en su contra, razón muy importante por que en este periodo muy pocas personas en el territorio de la Nueva España sabían leer, por lo que en este momento ya no se le obliga a declararse culpable o inocente sin conocer los medios probatorios con los que cuenta la autoridad que le sigue el procedimiento, buscando un actuar de ésta con menos arbitrariedades que las que se venían desarrollando.

1.2.4.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 31 DEL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Una vez derrotado Miguel Hidalgo la lucha continúa por Morelos, quien busca la independencia de la Corona Española de forma total, por lo que se convoca a un Congreso general que se instaura el 14 de septiembre de 1813. En su primera reunión Morelos presenta veintitrés puntos básicos a considerar en un documento llamado los sentimientos de la Nación.

Su conformación no fue sencilla debido a la falta de elementos tales como comida o lugares dignos, ya que generalmente se asentaban de pueblo en pueblo en lugares oscuros y húmedos, inclusive con falta de tinta y papel. Con grandes influencias del pensamiento francés e incluso de la Constitución de Cádiz.

Este documento se finca en los principios de soberanía e igualdad y confiere un carácter de gran trascendencia a los derechos del hombre; su texto estuvo dividido en dos partes la orgánica y la dogmática, esta última estableciendo los principios constitucionales en que se basa. Concreta la obligación del gobierno

de procurar los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad a toda persona.

En lo que nos atañe, el artículo 31 establece una pieza clave en este recorrido histórico de la defensa técnica, el cual por su trascendencia se transcribe:

“Artículo 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.”

Si bien no se encuentra propiamente el derecho a una defensa técnica para el acusado, sí encontramos el deber que tiene la autoridad de antes de dictar alguna sentencia dar la oportunidad al acusado de exponer todos los aspectos que considere en su favor, imponiendo la carga de ser valorados antes del dictado de la sentencia, es decir su garantía de audiencia, vital para un ejercicio contradictorio con respecto a la acusación. Pudiendo con fundamento en el mismo, alegar, ofrecer pruebas y controvertir las ofrecidas por la parte acusadora, materializando su derecho de defensa.

El artículo en comento nos señala el prefijo legalmente, por el cual se infiere que la oportunidad que se le otorga al acusado debe responder al principio de legalidad y ser ejercido como un derecho que formalizaría la norma secundaria, otorgando seguridad jurídica a los actos procedimentales.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana se expide el 22 de octubre de 1814, sancionado en Apatzingan y si bien nunca llegó a tener aplicación real, manifiesta un nuevo pensamiento en el territorio y en la época, catalogado por algunos incluso como utópico y por otros, por el contrario, como muy adelantado al ciclo en que se creó, incluso con cien años de diferencia con respecto a la realidad social.

1.3.- EVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA DE DEFENSA EN MÉXICO INDEPENDIENTE

Una vez que se consigue la independencia de México, surge un nuevo esquema de pensamiento donde se pugna por los derechos que tiene todo hombre dentro de un Estado, en concordancia con los ideales que se venían generando en Europa. El derecho de defensa de todo acusado empieza a adquirir forma dentro de esta nueva sociedad independiente, pese a algunos obstáculos que surgieron en el camino por clases con gran poder tanto económico como militar.

Las estructuras jurídicas en que basa su conformación el Estado mexicano fueron cambiando según las corrientes imperantes en el momento, al haber inestabilidad en el gobierno, sin embargo, una cantidad de derechos y garantías establecidas desde el origen de la Nación se vieron respaldadas por todo el trayecto de desarrollo de la misma, en especial dentro de lo que hoy se conoce como el derecho a una defensa técnica.

1.3.1.- TÍTULO V SECCIÓN SÉPTIMA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Al proclamarse como emperador de México Agustín de Iturbide en 1821, se disuelve el Congreso y así dura hasta enero de 1823, por lo cual en febrero del mismo año se establece un nuevo Congreso Constituyente que busca organizar el territorio en una república federal representativa. Las principales ideas que influyeron en este documento fueron la Constitución de Norteamérica, la de Cádiz y la Carta Fundamental de Francia.

Dentro de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no se hace una declaración específica de garantías individuales, como lo hace notar el autor Enrique Sánchez Bringas: *“En la Constitución del 4 de octubre de 1824 no se hizo alguna declaración específica sobre los derechos del hombre porque sus autores, congruentes con la original concepción del federalismo,*

consideraron que correspondía a los estados la determinación de estos derechos.”¹⁹

Las ideas imperantes al momento de redactar este documento parten de la idea de conformar una nación federalista desde su instrumento constitutivo, se basan en la idea que los Congresos locales (conformados por diecinueve Estados, cuatro territorios y Tlaxcala con carácter por definir) establezcan los derechos fundamentales o las garantías individuales, por lo cual el posible derecho de defensa para el acusado tendría que verse materializado desde un índole sectorizado y no así desde el máximo ordenamiento.

Pese a lo anterior, del análisis del fondo legal de esta normatividad se encuentran algunas garantías y principios procesales consagrados a favor de los acusados tales como la prohibición de ser detenido sin pruebas o indicios, la no trascendencia de la pena, prohibición de la pena de confiscación, irretroactividad de la ley, entre otros, plasmados especialmente en su Título V, Sección Séptima, denominado “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia”. Razón por la cual se impone un mínimo Constitucional al actuar de las autoridades penales quedando al arbitrio de los Estado ampliar las mismas.

Si bien es cierto este ordenamiento legal supremo no estableció la garantía de defensa para los acusados, no menos importante es al ser la primera Constitución que tuvo real vigencia en el México independiente y consagró aspectos relevantes dentro del procedimiento penal, aunque mínimos, al ocuparse principalmente de los problemas políticos. Teniendo como principal crítica el no lograr aplicar los postulados teóricos de igualdad ante la ley, identidad de derechos y obligaciones, subsistiendo de esta forma privilegios legales para algunas personas y una marcada desigualdad social.

¹⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001, pág. 59.

1.3.2.- ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA QUINTA LEY CONSTITUCIONAL DE 1836

En junio de 1835 se publica la convocatoria para celebrar sesiones extraordinarias para reformar la Constitución, el tema primordial era buscar el establecimiento de un sistema centralista. De esta forma el 9 de septiembre de este mismo año el Congreso se convirtió en constituyente, reorientando la república a un sistema centralista, quedando reducidas las libertades ciudadanas y se perdía la autonomía y soberanía de los integrantes de la Nación, reformando en siete fragmentos la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 aprobados en tres etapas, constituyendo así las Siete Leyes Constitucionales.

Las Siete Leyes Constitucionales adquieren gran relevancia al establecer derechos fundamentales para los mexicanos que anteriormente no se encontraban en la constitución, como se puede observar en el siguiente comentario: *“Pero si la Carta de 1824 no fue suficientemente explícita por lo que a derechos fundamentales se refiere, las Siete Leyes centralistas de 1836, en forma insólita, sí llegaron a consignar, y de manera listada, un catálogo de derechos del mexicano...”*²⁰

La Primera de estas leyes se titula Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, constando de 15 artículos y expresando que nadie puede ser detenido sin mandamiento expreso de autoridad competente, nadie puede ser privado de su propiedad ni de su uso y aprovechamiento y que toda persona debe ser juzgada de acuerdo a la Carta Magna, entre otras situaciones de gran trascendencia. A efectos de nuestro trabajo de investigación la Ley que nos interesa es la Quinta, en especial en sus artículos 47 y 48 que refieren:

“Artículo 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria, en este acto se le manifestará la causa de este

²⁰ SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987, pág. 138.

procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a hechos propios.”

“Artículo 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.”

En este sentido, encontramos gran influencia del artículo antes citados de la Constitución de la Monarquía Española de 1812, estableciéndose de manera muy similar los derechos de los reos con respecto a la información que se les proporciona para no quedar en estado de indefensión jurídica y poder ejercer de forma adecuada su defensa; situaciones vitales dentro de un procedimiento penal, dejando de lado procedimientos secretos por hechos que al imputado nunca se le informaron.

Sin embargo se encuentra como limitante el otorgar la información de su acusación hasta el momento en que el reo rinda su declaración preparatoria, no otorgándosele la facultad de analizar los hechos antes de declarar, tiempo para preparar su defensa y mucho menos el poder consultarlo con algún abogado.

Otro gran aspecto en torno a los artículos analizados, parte de la información que se le da al reo de los medios de prueba con que se sustente la acusación desde el momento en que se le ejercita la misma en su contra; dejando de lado la secrecía, con una gran aportación jurídica al tema de la defensa, ya que al conocer todos los datos que obran en su contra el acusado puede manifestarse respecto a los mismos planteando las cuestiones que considere necesarias para su beneficio, ejerciendo en cierto grado el ejercicio de contradicción para corroborar su eficacia y legalidad.

La generalidad para todas las personas con respecto al derecho a la defensa se ve consagrada en estas reformas constitucionales, sin hacer ningún tipo de

distinción en razón de jerarquías sociales, otorgando al procesado la oportunidad de conocer con toda certeza los hechos por los que se le acusa, su acusador y las pruebas en su contra, abriendo el camino para que lograra planear y ejercer una defensa dentro del juicio.

1.3.3.- ARTÍCULOS 177 Y 178 DE LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La vigente Constitución no contribuía a estabilizar al país y cada vez más se denotaba la inestabilidad provocada entre federalistas y centralistas. Es por eso que en 1841 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, que se integró en abril de 1842 buscando reorganizar el sistema federal, lo que ocasiono un pronunciamiento militar y desconocimiento del Congreso.

El general Santa Anna encargó la redacción de un nuevo texto constitucional a la Junta Nacional Legislativa, la cual aprobó el proyecto constitucional con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana, promulgado en junio de 1843.

En general continúa con el proyecto centralista y conservador impulsado por las Siete Leyes, preservando y garantizando distintos derechos al individuo; en lo referente al tema que nos encontramos desarrollando, tenemos los artículos 177 y 178 de estas bases que establecen lo siguiente:

“Artículo 177. Los jueces, dentro de los tres primeros días en que esté el reo detenido a su disposición, le tomarán su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre del acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él.”

“Artículo 178. Al tomar la confesión al reo, se le leerá integro el proceso, y si no conociere a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.”

En los artículos anteriormente transcritos observamos una concordancia con las legislaciones anteriores que se referían a la materia de la acusación al reo. Denotando nuevamente el plazo máximo para que se le hagan saber tanto el acusador como los datos que obran en su contra, encontrándose en condiciones de rendir su declaración preparatoria, de una manera informada sobre los hechos que se le atribuyen y no pueda ser objeto de imputaciones falsas que lo conduzcan al error en cuanto a su declaración.

El numeral 177 consagra un aspecto que a nuestro parecer influyó en la actuación de los procedimientos, al señalar que se le harán saber la causa, acusador y datos en su contra antes de su declaración, es decir, otorgando un lapso en el cual el imputado pudiera analizar la información que se le otorga así como el poder preparar su defensa previo a hacer saber su historia de los hechos.

Se establece de nueva cuenta la obligación de leerle al acusado las actuaciones que se hayan llevado a cabo hasta el momento de tomársele confesión, incluyendo en este momento la posibilidad de brindarle las facultades necesarias para que averigüe quiénes son las personas que deponen en su contra; cuestión que en el seguimiento del procedimiento brinda gran cantidad de aspectos relevantes para poder establecer una defensa en contra de lo que se le acusa y así pasar de un simple objeto procesal a ser una parte indispensable del mismo.

Si bien se sigue pasando por desapercibida la figura del defensor jurídico para que asesore al acusado en cuanto al procedimiento que se le está instruyendo, se le salvaguarda la posibilidad de ejercer de manera eficaz la defensa por sí mismo al dársele a conocer los datos relevantes en cuanto a su acusación, inclusive llegando a ampliar los derechos que hemos venido comentando, al otorgársele la facultad de conocer a los testigos que deponen en su contra, para de esta forma poder ejercer un control sobre su dicho.

1.3.4.- EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857

Una vez que el gobierno de Santa Anna se convirtió en dictadura, en la que fueron suprimidos derechos y libertades individuales, se levanta en su contra en 1854 Juan Álvarez con respaldo en el Plan de Ayutla, derrocando definitivamente a Santa Anna. Posteriormente el 16 de octubre de 1855 fue convocado un Congreso extraordinario, disponiendo exclusivamente de un año para lograr su cometido. El 17 de febrero de 1856 se reunió en la Ciudad de México y comenzó sesiones el 18 de febrero; se discutió si debía elaborarse otra Constitución o simplemente restaurar la de 1824, además de medidas como la libre enseñanza y libertad de culto que ocasionó gran descontento en la iglesia.

Finalmente se juró la nueva Constitución el 5 de febrero de 1857 y se promulgó el 11 de marzo. El título I consagra las garantías individuales de acuerdo con los pensamientos liberales, reconociendo y protegiendo los derechos del hombre, proscribiendo la esclavitud, las leyes privativas y los tribunales especiales, las leyes retroactivas y consagra gran cantidad de libertades a favor de toda persona como la de profesión, de asociación, de tránsito, de petición, entre otras.

Esta Constitución destaca por su gran cantidad de derechos fundamentales que consagra en favor de la persona sistematizados dentro del máximo ordenamiento legal del país, en este sentido: *“...la máxima expresión, tal vez, que dentro de nuestro derecho constitucional alcanzaran los derechos fundamentales, aunque se diera a ellos, de manera exclusiva, una única expresión individualista, sería la Constitución de 1857; en ella se reconoce, siguiendo desde luego la concepción iusnaturalista del momento que vivía el mundo entero en aquel entonces...”*²¹

²¹ Ídem.

En especial esta Constitución recoge en su artículo 20 las garantías de todo individuo sometido a un juicio criminal, estableciéndose a favor del derecho de defensa del acusado el hacérsele saber el nombre del acusador, tomarle declaración preparatorio en las cuarenta y ocho horas, que se le caree con testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar su descargo; con especial énfasis en la fracción V que a la letra dice:

“Artículo 20. ...

V.- Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.”

Gran avance encontramos en torno a la figura de la defensa dentro de este ordenamiento legal que rigió México, toda vez que en su artículo 20 y en especial en su fracción V establece ya la figura de un tercero que pueda interceder por el acusado dentro de la causa que se le instruye sin privársele del derecho a defenderse por sí mismo, al permitir que una persona de confianza pudiera abogar por él; más aún que en caso de no existir dicha persona de su confianza, impone al Estado la obligación de nombrarle un defensor que él elija de la lista que se le proporcione. Situación que se torna de carácter en extremo favorable al ser establecido en la norma fundamental.

Amén de lo anterior, toda vez que es un gran paso para materializar el principio con que cuenta todo acusado en materia de defensa, al permitírsele ser asesorado por un verdadero perito en el terreno legal y contar con la seguridad que se salvaguardarán sus derechos dentro del procedimiento, como pieza fundamental del debido proceso que se le instaura, encontrándose en concordancia con otras fuentes de garantía que consigna la misma normatividad, a efecto de realizar un control acorde a las expectativas del legislador.

Por lo que se le puede considerar a esta fuente histórica de nuestro derecho como el origen tanto de la defensa por parte de un tercero ajeno a la controversia penal a favor del acusado, como de la defensoría de oficio, obligación que adquiere el Estado desde este momento y que en nuestros días busca resurgir como fuente generadora y protectora de garantías.

1.3.5.- EL ARTÍCULO 20 Y EL DERECHO DE DEFENSA PENAL DENTRO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

Con la caída de Porfirio Díaz y traicionado Francisco I. Madero por Victoriano Huerta, se levanta Venustiano Carranza en armas contra éste último, entrando la lucha en una etapa constitucionalista, pugnando algunos de sus simpatizantes por el restablecimiento de la Constitución de 1857, sin embargo Carranza una vez que asume el poder emite en 1916 la convocatoria para celebrar un Congreso Constituyente, el cual se instaló en Querétaro e inició funciones el 21 de noviembre de 1916, con lo que el 31 de enero de 1917 fue firmada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero y con entrada en vigor el primero de mayo del mismo año.

Las garantías individuales establecidas en los primeros veintinueve artículos reproducen algunos derechos comprendidos en la Constitución de 1857, pero adquiriendo un notable carácter social, siendo el primer país en el mundo en tener una Constitución de este tipo y sirviendo de inspiración a otras como la de República de Weimar en Alemania en 1919. De este modo la gran cantidad de derechos fundamentales consagrados en el Constitución anterior vino a verse robustecida con derechos sociales; *“La concepción liberal-individualista que generó a la Constitución de 1857 fue cambiada por una conciencia social.”*²²

²² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., pág. 171.

En particular podemos observar el artículo 20 que continúa teniendo la idea de la Constitución de 1857 a favor del acusado dentro del procedimiento penal, en especial por lo que respecta a su fracción IX, que a la letra establecía:

“Artículo 20. ...

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.”

Se puede encontrar cierta similitud con el artículo referente a éste tema de la Constitución de 1857, sin embargo en esta nueva norma jurídica se le otorga una ampliación en cuanto al nombramiento de defensor, toda vez que el Estado lo considera de tanta valía que incluso en contra de la voluntad del acusado establece la obligación del juez de nombrarle uno de oficio.

Asimismo, se amplía también la materia en la que puede intervenir el defensor, al concedérsele el derecho al acusado de poder nombrarlo desde la aprehensión, englobando de esta forma todo el procedimiento penal que se instaura en su contra y otorgándole mayores garantías de seguridad jurídica en las actuaciones que se lleven a cabo por el Ministerio Público, así como evitar en todo momento periodos de incomunicación que pudieran surgir con posterioridad o incluso de tortura a su persona.

La garantía vela por que el derecho del acusado se dé no solo con el nombramiento formal, si no que se desenvuelva en el sentido de hallarse presente en todos los actos del juicio, sólo con la limitante de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario y no así los órganos de procuración e

impartición de justicia; órganos que debieran tener interés en que se ejerza de manera adecuada la defensa así como de garantizar el derecho al imputado.

La normatividad en comento no garantizó una defensa técnica, necesaria para consagrar de forma positiva el principio de defensa, al ser obligatoria desde nuestro punto de vista la asistencia de un perito en la materia legal y en especial penal para poder brindar el apoyo necesario al acusado. Respalda lo anterior el autor Rafael Pérez Palma al referir: *“En realidad, el contenido de esta parte del precepto constitucional, tiene un contenido liberal, sentimental, casi romántico, pero carece de la base jurídica y técnica que toda defensa supone... quien no tenga experiencia en las cuestiones judiciales, jurídicamente es inconcebible, porque como se ha demostrado, la asistencia legal al acusado, la representación de éste en el proceso y la integración moral y psíquica del inculpado, son la base que dentro del derecho procesal contemporáneo, sirven de estructura a esa institución que llamamos defensa.”*²³

Concordando plenamente con lo anterior, toda vez que el defensor debe ser un verdadero conocedor del derecho tanto en el aspecto sustantivo como adjetivo relacionado a la materia penal, con lo cual vele por las garantías de legalidad que existen a favor del acusado, no bastando el establecimiento de una norma que permite a cualquier persona de confianza asesorar al acusado al ser una cuestión jurídica de tanta relevancia y con consecuencias en la personalidad del sentenciado de gran trascendencia.

Una reforma del tres de septiembre del año mil novecientos noventa y tres amplía de nueva cuenta el artículo 20 Constitucional en cuanto a garantías a favor del acusado, especialmente en lo referente al derecho de una defensa por parte de un tercero, estableciendo lo siguiente:

²³ PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 315.

“Artículo 20. ...

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le asignará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”

Agregando un aspecto significativo a la conceptualización de la defensa, al establecerla pero ahora de manera adecuada, ya sea por sí mismo, persona de confianza o bien de un abogado; es decir que en cualquiera de los tres supuestos el modelo que se ejerciera dentro del procedimiento a favor de la legalidad y respeto de los derechos del imputado colmara las exigencias mínimas de una procedimiento penal. De igual forma ahora el legislador impone la obligación de comparecer a todos los actos del proceso al defensor, quitándole el gravamen que tenía el acusado de él hacerlo comparecer.

En el aspecto de la defensa adecuada el legislador buscó sanear las posibles ilegalidades que se desarrollaban dentro del procedimiento penal una vez que el acusado no contaba con un perito en la materia, y si bien la intención fue buena, se constató posteriormente que no era suficiente para que el acusado viera materializado su derecho dentro de las etapas que seguía el procedimiento, ya que no existía un verdadero método jurídico que consignará la defensa adecuada más allá de formalismos y tramites jurisdiccionales.

1.3.6.- REFERENCIA DE LA DEFENSA TÉCNICA DENTRO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE JUNIO DE 2008

El 18 de junio de 2008 se da una reforma de gran trascendencia en cuanto al sistema penal, estableciéndose el sistema de corte acusatorio en todo el territorio Nacional, impactando de forma directa la figura del defensor del

acusado dentro del procedimiento penal. Para comprender mejor la reforma que se trata Hesbert Benavente Chorres nos señala lo siguiente: “...esta reforma implica el hecho de reconocer que la justicia penal responde a un determinado paradigma, modelo y/o ideología; una filosofía que articula la actuación de los poderes del Estado en un marco de una científica política criminal, además el rediseño del Poder Judicial, Ministerio Público, Policía y Defensa (tanto públicos como privados), la revaloración de la víctima, la presencia de un marco de garantías para el imputado...”²⁴

Este nuevo modelo de sistema procedimental penal que se ha incorporado en nuestra Carta Magna impacta no solo el ámbito de la impartición de justicia como son jueces o magistrados, si no que engloba a todos los sujetos inmiscuidos dentro de cualquier causa, incluyendo la figura central de nuestro análisis como lo es el defensor tanto público como privado, que tendrá que desarrollar una defensa de carácter técnico para salvaguardar el principio de defensa con el que se encuentra amparado el acusado dentro de este nuevo sistema así como sus derechos humanos consagrados tanto en el ámbito interno como internacional.

El derecho de defensa técnica se ve amparado dentro del numeral 20, inciso B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 20. ...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le

²⁴ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Código Nacional de Procedimientos Penales, “Guía Práctica y Comentarios Desde el Sistema Acusatorio Mexicano”, Editorial Flores, México, 2014, pág. XLVII.

designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”

Se encuentra principalmente que ahora la persona que debe defender al acusado debe ser un abogado, imponiéndosele la obligación de acreditar que se encuentra titulado por una escuela reconocida por la Secretaría de Educación Pública, con la correspondiente cédula profesional que otorga la Dirección General de Profesiones, dejando de lado la figura de la persona de confianza que tantos problemas generó, ya sea por causa de la corrupción de las autoridades o bien por las simulaciones llevadas a cabo por personas que no se encontraban realmente versadas en el arte del litigio penal.

Actualmente el abogado titulado o Licenciado en Derecho debe tener los conocimientos necesarios, tanto en materia sustantiva como adjetiva, para que su defendido vea materializado el principio de defensa dentro del procedimiento que se le instruye, así como el Estado encuentre cabida a desentrañar la verdad de los hechos y por ende una justicia más apegada a la realidad, dado que es pieza fundamental en una trilogía procesal junto con la jurisdicción y la acción.

La defensa técnica se pone de manifiesto desde el ámbito externo del acusado toda vez que, si bien en algún supuesto pudiera ser un perito en materia legal, encontrándose sometido a un procedimiento penal puede ver afectada tanto su condición psicológica como en algunos aspectos físicos para su desempeño, sin que obste la defensa material que pudiera ejercer por sí mismo.

Se busca una sincronía entre la defensa material del acusado, fuente de conocimiento de lo realmente sucedido y de la defensa técnica, como garante del orden normativo dentro del procedimiento, como se puede resaltar a continuación: *“A pesar de la univocidad en la legislación nacional, el derecho de defensa no hace referencia, únicamente, a la presencia de un abogado defensor letrado sino, en igual de condiciones de importancia, la defensa*

*material, como derecho del imputado de contradecir la prueba de cargo y ofrecer la prueba de descargo y, la defensa técnica, como derecho de someter a las formalidades procesales las actuaciones de la investigación y el modo como se ha descubierto o presentado el medio de prueba.*²⁵

Esta reforma en ningún momento quita el derecho al acusado de poder ejercer su derecho material de defenderse, si no por el contrario lo refuerza con las herramientas necesarias para que pueda desenvolverse en un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos, consagrando en la figura del defensor técnico un garante de los mismos en contraposición del actuar de las autoridades del Estado, llevando al mundo fáctico los principios de la Carta Fundamental, las leyes secundarias y demás normas jurídicas internas e internacionales que el Estado haya suscrito, buscando siempre como fin último la dignidad de la persona.

²⁵ Íbidem, pág. 187.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DERECHO A UNA DEFENSA TÉCNICA

2.1.- EL PRINCIPIO DE DEFENSA

Desarrollado el origen y evolución del derecho de defensa en el territorio mexicano, se abundará sobre la sustancia de la figura jurídica, como principio rector dentro del procedimiento penal y garantía de la integridad del acusado, asimismo, como pieza fundamental contradictoria de la acusación y necesaria para la mecánica procesal de impartición de justicia.

El autor Eduardo Vázquez Rossi nos señala una conceptualización de la defensa en el sentido siguiente: *“Al igual que la acción, la defensa es una propuesta de decisión; también en forma similar a la acusación, es una investigación de circunstancias de hecho y valoración de pruebas y exposición razonada y fundada del derecho aplicable a las circunstancias fácticas del caso.”*²⁶

De suma importancia es el carácter igualitario con el que se encuentra investida la defensa con respecto a la acusación penal, para su desarrollo se debe basar en un proceso sistemático de ejercicios analíticos y sintéticos para desentrañar lo realmente ocurrido y comprobarlo mediante argumentos razonados de conformidad al principio de legalidad, lográndose su materialización necesaria que debe regir todo procedimiento, en especial el penal.

Siguiendo al mismo autor, se hace una distinción entre las concepciones de defensa, dividiéndola en sentido amplio y en sentido estricto o restringido; en la primera de ellas encuadra la defensa como principio fundamental que rige todo el procedimiento penal, derivando directamente de las máximas jurídicas y

²⁶ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. cit., pág. 139.

axiológicas que rigen nuestra normatividad, vitales para la vida de la sociedad. En cuanto a la defensa en sentido estricto, se concibe como la contestación que realiza el procesado o su defensor a la acusación, ejerciendo actos procesales de acuerdo a lo marcado en la ley, con razonamientos en torno a los intereses del imputado, es decir, se le considera desde un punto de vista particular encontrándose principalmente en los códigos adjetivos que regulan las relaciones procesales en materia penal y en las que basará el imputado su actuar.²⁷

La defensa como principio constitucional se encuentra inmerso de manera integral con todo el ordenamiento jurídico, especialmente en materia penal da cabida a mayor seguridad y certeza jurídica en la sociedad, así como al desarrollo de valores axiológicos fundamentales, tales como la justicia y la equidad, logrando pronunciamientos sin arbitrariedades y apegados a Derecho. De esta forma el actuar del imputado puede ser desarrollado de manera eficaz y libre de toda coacción, ejerciendo los actos procedimentales que tanto él como su defensor consideren pertinentes y buscar la verdad de los hechos, con una consecuente decisión favorable a su persona en concordancia a lo ocurrido.

En esta línea de ideas, el autor Jesús Martínez Garnelo refiere: *“El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de carácter irrenunciable, reconocido en la Constitución, correlativo a la acusación y basado en el carácter dialéctico del proceso, cuya finalidad es la de hacer valer la libertad de toda persona sujeta a un proceso penal.”*²⁸

La importancia con que se encuentra investida la defensa en el sistema de derecho actual, basada en el ideal primordial de todo proceso como lo es el conocer la verdad de los hechos, debe encontrarse consagrado en la norma suprema que rige a la nación, configurándose como un principio que debe salvaguardarse en cualquier causa que se ostente como legal y legítima. De

²⁷ Vid. Íbidem. pág. 142.

²⁸ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral, Porrúa, México, 2011, pág. 413.

igual forma, su importancia radica en que el juzgador debe basarse tanto en la acusación como en la defensa para poder dictar una resolución apegada a Derecho, pudiendo considerar al juicio como una síntesis de la tesis y antítesis expresadas por las partes.

El principio de defensa entraña diversas vertientes otorgadas a la figura del imputado; el derecho a ser informado de la acusación, el derecho a rendir declaración, el derecho a ofrecer pruebas, el derecho a que se le faciliten los datos que necesite para su defensa, el derecho a tener defensor, entre otros. Siendo el último señalado, el derecho a contar con un defensor técnico, el objeto de la presente investigación con su correspondiente interrelación necesaria con los demás.

Hoy día el derecho de defensa se vuelve inherente a la figura del imputado, derivado de su naturaleza humana en contraposición de cualquier finalidad que pudiera perseguir el Estado; como bien lo refiere el autor Arturo Arriaga: *“La defensa surge para proteger las garantías individuales operables en todo Estado de Derecho. En todo Estado en el cual prevalezcan aquéllas se concederá el derecho de defensa motivado en que los individuos antes que la sociedad son seres humanos y como tales se les deben reconocer un mínimo de derechos, el no concederlos implicaría llegar al desconocimiento total del individuo.”*²⁹

De esta forma, el derecho de defensa se vuelve un pilar del sistema jurídico de todo Estado democrático de Derecho actual, erigiéndose asimismo como uno de los principales modelos de garantía en contra de las arbitrariedades de las autoridades dentro del procedimiento penal; inherente a la persona humana, irrenunciable e inviolable. Por lo que si dejara de reconocerse, se vería realmente afectada la sociedad en general, razón por la cual se le considera un

²⁹ ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 1989. pág. 177.

principio que encuentra su base en su misma naturaleza, es decir como derecho humano.

2.2.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LA DEFENSA

Para poder establecer una correcta conceptualización de la defensa en materia procedimental penal, tanto con respecto al imputado como con respecto al defensor, es menester recordar el carácter autónomo que resguarda en contraposición de los entes del poder público, en este sentido: *“Comparándola con la jurisdicción y la acción, ha de destacarse que la primera función solo ésta en manos de órganos del Estado, y lo mismo ocurre, salvo casos excepcionales, con la acción, mientras que la defensa corresponde al individuo, por sí mismo y por su defensor, aun cuando eventualmente pueda actuar con un defensor oficial, cuando el imputado no designa uno.”*³⁰

Actualmente el imputado y su defensor se encuentran fuera de los órganos de impartición de justicia y en general de cualquier poder que pudiera ejercer influencia sobre los mismos, revestidos de un carácter de independencia, inclusive en la defensoría pública, actuando por sí mismos de acuerdo con los intereses de aquel en un marco de legalidad y respeto a los derechos humanos.

Siendo la independencia y la autonomía las fuentes principales que les permiten al acusado y a su defensor desenvolverse correctamente dentro del procedimiento penal, de lo contrario se verían contaminados por los intereses tanto del acusador como del órgano jurisdiccional. Situación que se puede corroborar de mejor manera al subdividir la defensa en dos vertientes, material y formal.

³⁰ JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Depalma, Argentina, 1985, pág. 355.

2.2.1- DEFENSA MATERIAL

La defensa material es la primera que surge en la historia y que se ha ido desarrollando a lo largo de los sistemas jurídicos en el mundo, una vez que el acusado deja de ser objeto procesal para convertirse en parte del mismo, por lo cual se le puede considerar de la siguiente manera: *“El derecho de defensa en sentido material es el que todo hombre en cuanto tal, por ser sujeto de derechos y por estar éstos normativa y concretamente establecidos en las normas fundamentales, tiene, en primer término, de ser juzgado por jueces naturales en proceso legal; también implica su incoercibilidad con miras a declaraciones en su contra y el derecho a ser oído.”*³¹

En ese sentido, la defensa material entraña distintos puntos, el primero de ellos es el que lo señala indirectamente como un derecho humano, al establecer que todos nos encontramos investidos con ésta por el simple hecho de existir como seres humanos, para posteriormente encontrar su fundamento en la normatividad que rige al individuo en cuanto parte de una sociedad establecida dentro de un Estado de derecho, considerándose de tal envergadura que debe estar plasmada en la norma fundamental para su protección.

Otros rasgo distintivo de la defensa material se encuentra en el hecho de su interdependencia con otros derechos y garantías, como lo es el de debido proceso y de audiencia antes de poder ser condenado, encontrando su máxima expresión, dentro de nuestro punto de vista, en la dignidad de la persona humana.

En este tenor, el doctrinario Carlos Juárez Rubianes nos señala que *“La defensa material se realiza cuando el imputado del delito, por propia iniciativa, o por interrogatorio de la autoridad judicial o policial, da explicación sobre los hechos que se le atribuyen. Explicaciones que son espontaneas, instintivas, que*

³¹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. cit., pág. 143.

*es factible se den en cualquier momento del proceso, pero que aparecen primordialmente en la indagatoria.*³²

Por lo que podemos entender a la defensa material como aquella inherente al individuo imputado por la comisión de un delito, argumentando de viva voz y por sus propios medios los aspectos que considere relevantes para obtener una resolución congruente a sus intereses, sin ningún tipo de intervención externa tanto positiva como negativa y que no se agota en sí misma, sino más bien se encuentra presente en todo el procedimiento de índole penal.

2.2.2.-DEFENSA FORMAL

La segunda forma de clasificar la defensa es en su vertiente formal, la cual adquiere gran grado de importancia al buscar una igualdad entre las partes que actúan dentro del procedimiento, toda vez que, por parte de la Representación Social siempre actuará la figura de un Licenciado en Derecho, por lo cual el procesado para no quedar en disparidad con respecto a éste debe ser representado por un defensor con la misma calidad.

El autor Jesús Martínez Garnelo considera a la defensa formal de la siguiente forma: *“Se designa con el nombre de defensa formal a la asistencia de Letrado que se dispensa a toda persona imputada en cualquier grado de inculpación.”*³³

La configuración de la defensa formal en este sentido parte de la necesidad de que el abogado defensor tenga las capacidades necesarias en cuanto al ámbito jurídico y especialmente en lo relevante a Derechos Humanos, Derecho Penal y Procesal Penal tanto en legislación interna como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, asimismo, que no importa qué tipo de delito se le impute al acusado o en que forma de autoría o participación toda vez que siempre debe tener este tipo de defensa.

³² JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Op. cit., pág. 351.

³³ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág. 414.

Por lo que la defensa formal busca que los derechos consagrados en favor de toda persona imputada sean correctamente ejercidos, libres de cualquier tipo de violación o intromisión por parte de los órganos acusadores e incluso de los encargados de administrar justicia, consiguiéndolo con la asistencia continua de un perito en el área legal, garante de los derechos del imputado; siendo esta clasificación de la defensa el objeto de la presente investigación.

2.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIGURA DEL DEFENSOR

A la figura del defensor actualmente se le considera desde distintos puntos de vista, los cuales se establecerán a continuación para finalmente establecer nuestro punto de vista.

En principio el jurista Jesús Zamora Pierce nos señala: *“El hecho de que el defensor deba existir, incluso, si ello es necesario, en contra de la voluntad del procesado, nos permite ya afirmar que no es un mandatario de éste.”*³⁴

Se descarta la idea que el defensor cumpla sus funciones en relación con la institución jurídica del mandato, al ser éste un contrato por el cual con anuencia del mandante el mandatario ejecuta los actos encargados por aquel, siendo el caso que no concuerda con la figura del defensor en materia penal, ya que como bien fue citado incluso se le asigna y vela por los actos procedimentales el defensor establecido de oficio por el órgano jurisdiccional al acusado contra su voluntad, faltando ese elemento de consentimiento vital para la configuración de la figura jurídica citada.

El mismo autor continúa diciendo que el defensor debe actuar dentro del procedimiento como un representante y más aún como sustituto en distintos actos llevados a cabo ante el órgano jurisdiccional, toda vez que el acusado al estar privado de su libertad en muchas ocasiones no puede ejercitarlos por sí

³⁴ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit., pág. 266.

mismo, razón por la cual estima que el defensor puede actuar libremente siempre que sea en beneficio para su defendido.³⁵

No concordándose del todo con lo anterior, ya que actualmente en el sistema acusatorio que se encuentra implementándose en México el imputado no puede ser simplemente sustituido por su defensor y no estar presente, siendo obligación de las autoridades, y del defensor, mantener debidamente informado de la situación que guarda el procedimiento con respecto a su persona así como de todos los actos procesales que vayan surgiendo; si en algún momento se encuentra en desacuerdo con el proceder de su defensor puede oponerse al mismo y expresar lo que a su parecer sea más benéfico para que el órgano jurisdiccional lo valore. Por otra parte no se le niega cierta similitud al defensor con un representante, toda vez que está facultado para intervenir dentro de las audiencias a nombre de su defendido, otorgándosele valor jurídico como si lo hubiese realizado el imputado.

Empero, considerar al defensor como un simple representante dentro del procedimiento a nuestro punto de vista es desvirtuar la trascendencia del mismo, estando de acuerdo con doctrinario Carlos Juárez Rubianes al establecer: *“...si bien en su ser no puede equipararse a un mandatario convencional ni a un representante legal, en ciertos casos, funcionalmente actúa como representante. Pero es insuficiente para dar su total naturaleza...”*³⁶

La figura del defensor se encuentra inmersa con una importancia mayor a la de un simple representante legal, ya que se erige como salvaguarda de los principios jurídicos inmersos en el procedimiento penal, que repercuten directamente a la sociedad, estando la misma interesada en que sean cumplidos de manera efectiva.

El mismo autor continúa diciendo: *“El defensor del imputado, que siempre debe ser abogado, en rigor desempeña en el proceso las dos funciones indicadas de*

³⁵ Cfr. Íbidem, pág.267.

³⁶ JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Op. cit., págs. 109-110.

*representarlo y asistirlo jurídicamente. Su papel adquiere tanta importancia que prácticamente el debate jurídico no lo es entre el fiscal y el imputado, sino entre el fiscal y el defensor del imputado.*³⁷

Se reitera que actualmente la figura del defensor penal debe ser un abogado con conocimiento de las normas jurídicas que rigen el procedimiento penal, para que de esta forma su actuar sea de manera eficaz y que el defendido se encuentre asesorado de forma correcta, ya que generalmente los imputados son personas que desconocen las normas estando en total inseguridad jurídica. El defensor debe hacerle ver a cada momento la situación que guarda su causa, explicándole las consecuencias de todo lo desarrollado para que pueda exponer lo que a su interés convenga ya sea por sí o por medio de la figura de su defensor en juicio.

En el mismo punto de vista, el doctrinario Arturo Arriaga Flores nos expresa el carácter preponderante que reviste el defensor al señalar: *“...el defensor es la persona que interviene en aquél para desplegar una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en cumplimiento de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular.*³⁸

Es así que el papel del abogado defensor penal en las sociedades modernas se constituye como una pieza clave e imprescindible que vela por la seguridad y justicia dentro de los procedimientos, otorgando certeza jurídica al actuar de los impartidores de justicia, así como legitimidad al Estado de derecho; por lo cual su labor debe ser de manera continua y otorgársele la mayor protección y garantías para que su desempeño sea el correcto, ya que la comunidad está tan interesada en castigar al culpable como en absolver al inocente.

Otra forma de poder entender la naturaleza del defensor es la siguiente: *“...el defensor, un auxiliar de la justicia, que complementa al imputado,*

³⁷ Íbidem, pág. 357.

³⁸ ARRIAGA FLORES, Arturo. Op. cit., pags. 176-177.

*diferenciándose del juez y del fiscal en que no ha de ser imparcial... tendiendo a favorecer al imputado, ya propugnando su inocencia, o al menos una responsabilidad más atenuada.*³⁹

El defensor en su función en todo momento debe ejercer los actos más convenientes a su defendido y ser vigía del respeto a sus derechos, para que de este modo la resolución que dicte el órgano jurisdiccional sea apegada a la verdad, respetando y pugnando por la justicia en todo momento; en consecuencia no podrá inventar hechos para que no recaiga la responsabilidad penal a un sujeto que realmente realizó una conducta determinada como delito, sino que lo protegerá en el sentido de que los actos procedimentales sean afines a la legalidad y que la sanción sea acorde al hecho cometido, es decir de manera proporcional.

De conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, concordamos con la idea que establece el jurista Sergio García Ramírez, al señalar que el defensor reviste una naturaleza jurídica única en su tipo y que si bien se le puede asemejar a otras instituciones del Derecho, no puede quedar encuadrado en ninguna de ellas plenamente, ni como mandatario, auxiliar de los órganos jurisdiccionales, representante, etc., al ser única y revestir mayor importancia, considerándole como *sui generis*.⁴⁰

Podemos afirmar que la naturaleza jurídica del defensor en materia penal (abogado condecorador del Derecho) es la de un verdadero salvaguarda del principio de legalidad, como pieza fundamental del sistema jurídico actual, de los derechos humanos de todo imputado dentro del procedimiento penal y de la seguridad jurídica de la sociedad en general, propugnando por la justicia y la equidad.

³⁹ JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Op. cit., pág. 108.

⁴⁰ Vid, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. cit., pág. 234.

2.4.- DEFENSOR

Al hablar del defensor penal debemos de tener en cuenta en principio lo que es la figura del abogado y la abogacía, en este sentido el Diccionario Jurídico Mexicano nos señala que es: *“Profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad: a y vocare: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.”*⁴¹

La raíz de la palabra significa el ser llamado, ya que antiguamente esta persona era llamada a los litigios para hablar por alguno de los involucrados, es decir abogaba por éste. Por su parte la abogacía es ya propiamente la profesión que desempeña este sujeto, en la cual debe actuar siempre en beneficio de la parte que defiende y con los más altos principios éticos y morales para que de este modo exista una balanza entre los actos ejercidos por las instituciones públicas y los gobernados, llenando así el abogado de seguridad jurídica a la sociedad.

El autor López Betancourt al referir la figura del defensor nos señala: *“El defensor, la persona que se encarga de la defensa, se constituye en un sujeto imprescindible dentro de la relación procesal penal; se considera que la defensa es de orden público primario, pues una exigencia de la sociedad es que en la comisión de los ilícitos se castigue a los verdaderos culpables.”*⁴²

El defensor del imputado dentro del procedimiento penal se configura como protector de sus derechos, convirtiéndose en una pieza clave de los juicios actuales, teniendo distintas tareas tales como debatir lo expuesto por el Ministerio Público, aportar pruebas que configuren la veracidad de lo ocurrido, velar por que se cumplan las garantías con que goza todo imputado y lograr el respeto de los derechos humanos de su defendido, para que de este modo se pueda dictar una resolución apegada a la justicia, situación de tan gran

⁴¹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo A-CH, Décima tercera edición, Porrúa, México, 1999, pág. 13

⁴² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Op. cit., pág. 66.

relevancia, que la misma sociedad busca sea realizada materialmente en todos los litigios, razón por la cual se le considera de orden público primario, inviolable y obligatoria.

Se puede establecer que la defensa del imputado en juicio se da con una combinación tanto del actuar del abogado como de él mismo, persiguiendo una finalidad en común, como se puede corroborar con lo siguiente: *“El defensor representa a la institución de la defensa, la cual está integrada por dos sujetos, el autor del delito y el abogado, quienes constituyen el binomio indispensable en el proceso.”*⁴³. Constituyéndose en un elemento fundamental del derecho subjetivo público con el que cuenta el imputado, sin el cual no podría ejercerse de manera correcta y por lo mismo se consideraría violada completamente su defensa.

2.4.1.- DEFENSOR ADECUADO

Para poder determinar lo que es el defensor adecuado en materia penal, debemos entender que es la defensa adecuada, en ese sentido el autor Hesbert Benavente Chorres refiere: *“El derecho a una defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.”*⁴⁴

Viendo una dualidad en el ejercicio del derecho de defensa adecuada, en la cual el Estado es directamente responsable de velar por su cumplimentación; en primer lugar se debe respetar al acusado los principios consagrados en las

⁴³ BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal, Tercera edición, Mc Graw Hill, México, 2009, pág. 300.

⁴⁴ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág.435.

normas jurídicas, en especial las relativas al debido proceso, legalidad, justicia pronta, etc., sin que la autoridad tenga a bien poder modificar a su parecer estos ejes rectores en perjuicio del gobernado, por lo que nace una garantía de no hacer hacia el gobernado por parte del Estado, es decir de abstención.

En segundo lugar recae una garantía positiva por la cual el Estado, por medio de los órganos de autoridad competentes, deberá hacer saber a los imputados la información necesaria del procedimiento para no dejarlos en indefensión jurídica, así como dotarlos de las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos, tales como la constitución de un abogado defensor que vele por sus intereses dentro del juicio, teniendo comunicación directa con éste en todo momento.

En ese sentido, podemos destacar que un abogado para ejercitar una defensa adecuada deberá contar por parte del Estado con un conjunto de derechos y garantías, inclusive de índole jerárquico supremo, que protejan a éste y a su defendido, para de esta forma realizar su profesión libre de toda coacción, es decir el no entorpecer su actuar y gozar de independencia; de igual forma brindarle toda la información que obre dentro de la causa, darle la oportunidad de ofrecer pruebas y objetar las de la contraparte, así como argumentar todo lo que a su interés convenga y contradecir los argumentos del Ministerio Público que considere infundados.

Por otro lado se debe tener muy en cuenta lo siguiente: *“Sería excesivo e inoperante entender que es adecuada solamente la defensa “exitosa”. Lo es la que se realiza razonablemente, conforme a las características de esta función y a las posibilidades reales, ponderadas en el caso concreto.”*⁴⁵

En obvio de razones lo anterior, toda vez que las instituciones del Estado protegen y garantizan cierto grado de derechos y garantías tanto al imputado como a su defensor para realizar de manera correcta el ejercicio de defensa, sin

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, et. al. Op. cit., pág. 354.

embargo no por este motivo se podrían ganar todos los casos y menos aún tratándose de una persona que verdaderamente cometió el o los ilícitos, cayendo en un ilógico jurídico.

2.4.2.- DEFENSOR LETRADO

Actualmente se le considera al defensor letrado como aquella persona que se encuentra versada en el campo del derecho, acreditándolo con el documento correspondiente ante la autoridad jurisdiccional, teniendo como presupuesto que cuenta con los conocimientos necesarios para poder realizar efectivamente una argumentación en el campo jurídico contra lo imputado a su cliente, sin demérito de la defensa que su defendido pueda ejercer por sí mismo; en ese sentido: *“A pesar de la univocidad en la legislación nacional, el derecho de defensa no hace referencia, únicamente, a la presencia de un abogado defensor letrado sino, en igual de condiciones de importancia, la defensa material, como derecho del imputado...”*⁴⁶

La defensa letrada que ejercita el defensor no basta con la simple presencia de un abogado que pudiera ser un extraordinario jurista, sino que debe ir de la mano con un desempeño eficaz en su actuar, protegiendo los derechos de su defendido y buscando siempre la resolución más justa a través de los actos idóneos en cada etapa procedimental; en sintonía con el pensar del acusado, de lo contrario no se garantizaría en ninguna forma con el derecho de defensa.

La asistencia de un defensor letrado descansa en la idea de que la persona imputada en muchas ocasiones es un inexperto en el campo del Derecho o bien siéndolo debido a la situación en la que se encuentra no puede defenderse de manera correcta, expresándolo de mejor forma en la siguiente cita: *“En la actualidad, el procedimiento penal asume formas que requieren que una persona letrada en leyes participe a favor del acusado; éste, salvo casos de*

⁴⁶ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág.187.

*excepción, desconoce las formalidades propias de los actos que constituyen aquél, así como la trascendencia que tienen respecto de su persona.*⁴⁷

Por lo que el defensor que realiza este tipo de defensa adquiere gran relevancia en un marco legal en donde las normas jurídicas que rigen a la sociedad son muy extensas y en muchos casos complicadas de interpretar incluso para los expertos en derecho, razón por la cual la asistencia del letrado busca darle claridad a las mismas, para que el imputado entienda el desarrollo del procedimiento y poder salvaguardar los derechos y garantías que vayan siendo necesarias con motivo de los distintos estados procesales.

2.4.3.- DEFENSOR TÉCNICO

El objeto de nuestra investigación es la defensa técnica dentro del procedimiento penal acusatorio actual en México, razón por la cual este subtema es de gran relevancia al configurarla ya de un modo concreto en la figura del defensor, pudiendo ser entendida como: *“La defensa técnica es la jurídica y razonada, y dado el interés de justicia, aparece como obligatoria en el proceso penal, y es presupuesto indispensable para dictar sentencia, cuando se ha producido acusación.*⁴⁸

Actualmente la defensa penal que se ejerce a favor de un imputado no basta con estar simplemente presente a su lado o bien estampar la firma en algún acto procedimental, si no que va más allá, distinguiendo distintos elementos; en principio la necesidad de que quien la ejerce sea un verdadero perito en la materia y la mejor forma actualmente para demostrarlo es con un título ya sea como Licenciado en Derecho o bien como abogado titulado, ambas de una institución de educación superior reconocida y avalada por la Secretaría de Educación Pública.

⁴⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, et. al. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, 2014. [En línea]. Disponible: www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf. 25 de Julio de 2015. 19:22.

⁴⁸ JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Op. cit., pág. 352

El siguiente requisito es el referente a que en esta defensa el abogado realice actos de acuerdo a los intereses del imputado y al régimen jurídico actual, es decir los conocimientos a desempeñar deben demostrar que las cualidades del defensor son las necesarias para poder representar en juicio a su defendido y velar por que tanto sus derechos humanos como garantías, así como los principios que rigen el procedimiento penal, sean ejercidos de manera idónea.

El abogado al desempeñar la defensa técnica debe ejercer un proceder analítico al contestar el tema del debate por el cual se ha planteado la imputación y posterior acusación, generando vías de posibilidades tanto por medio del juicio oral como por un medio de solución alterna o forma de terminación anticipada, siempre en beneficio de su defendido, la víctima y la sociedad en general; lo cual solamente puede ser generado a partir de un sujeto que comprende el sistema acusatorio así como la normatividad aplicable.

La defensa técnica se convierte en una exigencia a nivel constitucional para el desarrollo del procedimiento penal y más aún para el dictado de una sentencia, razón por la cual tiene carácter obligatorio, imponiendo la nulidad de cualquier resolución sin la presencia del defensor con las características establecidas anteriormente, para que las sentencias sean lo más apegadas a la verdad de los hechos o en otras palabras más justas.

El autor Carlos Oronoz Santana en torno a la defensa técnica refiere: *“...resulta de suma importancia distinguir que el derecho de gozar de un defensor tiene dos grandes aspectos, el primero el que le sea otorgado el derecho de designar a su defensor, pero el segundo aspecto es el de mayor significación, que ese defensor esté debidamente capacitado para defenderlo, no basta con tener un título de Licenciado en Derecho, se requiere que ese profesional esté debidamente capacitado para defenderlo, ya que en ese caso podrá contar con una defensa legal, pero no técnica.”*⁴⁹

⁴⁹ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. Tratado del Juicio Oral, PACJ, México, 2012, pág. 4.

Desde nuestro punto de vista, el defensor técnico va más allá del simple defensor letrado, toda vez que la defensa técnica abarca situaciones que evocan un conocimiento profundo de la normatividad aplicable dentro del procedimiento penal, así como una obligación tanto personal como jurídica de llevar a cabo la protección de la dignidad humana del imputado en juicio frente a cualquier violación de la legalidad y buscar una resolución proporcional y justa.

Si bien actualmente la legislación se limita a imponerle al abogado defensor la obligación de ser un Licenciado en Derecho o abogado titulado, de igual forma existen cuestiones complementarias que buscan lograr la efectiva asesoría jurídica con respecto al acusado, las cuales serán abordadas posteriormente en este trabajo de investigación y que guardan estrecha relación con lo apuntado anteriormente.

Para finalizar este subtema es menester referir la siguiente cita textual: *“Es de interés público la presencia de un técnico, conocedor del derecho, para auxiliar al imputado en su defensa, porque los poderes de jurisdicción y de acción son funcionalmente efectivizados por abogados; al exigirse este título para ser juez y fiscal, se quebraría la igualdad si el titular del poder de defensa no gozara de un asesoramiento jurídico.”*⁵⁰

Encontrando otra justificación al derecho de contar con un Licenciado en Derecho versado en la materia, toda vez que en la trilogía procesal tanto el Ministerio Público como el órgano jurisdiccional son instituciones que se encuentran al encargo de personas con una naturaleza educacional superior dentro del Derecho, razón por la cual si el imputado por sí mismo o por una persona que le es ajena la materia actuara, se encontraría en total disparidad de condiciones dentro del procedimiento penal.

Razón por la cual la sociedad en general busca que todo imputado sea efectivamente asesorado por un perito en la materia, garantizando así de

⁵⁰ JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Op. cit., pág. 107.

manera mediata el correcto proceder de las instituciones públicas que participan en los procedimientos.

2.4.4.- DEFENSOR PRIVADO

El defensor privado lo conceptualiza el autor Leopoldo De La Cruz Agüero de la siguiente forma: *“...profesionista que, contando con título legalmente expedido de Licenciado en Derecho, pone a disposición de un presunto responsable o tercero perjudicado en una causa penal, mediante contrato de servicios verbal o escrito, oneroso o gratuito, sus plenos conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, para defender los intereses del contratante o cliente, durante las diversas etapas o instancias que comprende el proceso, actuando bajo determinados principios éticos y morales...”*⁵¹

De lo cual encontramos distintos puntos clave que conforman la definición; en principio concordamos en que actualmente el defensor penal debe ser un profesional que cuente con título de Licenciado en Derecho o su semejante, expedido por una institución de educación superior avalada por la Secretaría de Educación Pública, poniendo sus conocimientos a servicio de una persona que se encuentra involucrada en un procedimiento penal, ya sea mediante el pago de honorarios convenidos o algún otro acuerdo de voluntades al que hayan llegado, para que posteriormente se dedique a asesorarlo y representarlo de manera eficaz durante todo el procedimiento, rigiéndose por ciertos principios de carácter axiológico que posteriormente serán analizados en el presente trabajo de investigación.

El abogado defensor penal privado encuadra en aquella persona que ofrece sus servicios profesionales de manera independiente y autónoma, de los cuales cada imputado se encuentra en libertad de escoger al que mejor le parezca de acuerdo a los fines que persiga; por lo que el abogado privado encuentra como presupuesto por parte de la sociedad mayor prestigio en el ámbito del litigio a

⁵¹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, “Teoría, Práctica y Jurisprudencia”, Segunda edición, Porrúa, México 1996, pág. 73.

diferencia del público, al contar con la presunción de haber elegido al mejor, sin que se corrobore en todos los casos.

2.4.5.- DEFENSOR PÚBLICO

El Diccionario Jurídico Mexicano nos refiere en principio a la defensa pública de la siguiente forma: *“Institución pública encargada de proporcionar los servicios de asistencia jurídica gratuita a las personas que, careciendo de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios de un abogado particular, se vean precisadas a comparecer ante los tribunales como actoras, demandadas o inculpadas.”*⁵²

La defensa pública es una institución del Estado en beneficio de la población en general, desde nuestro punto de vista de carácter social, con la variante de que en nuestro país no importa si se tiene o no recursos económicos para que se le asigne un defensor público, si no que basta con el hecho de no haber nombrado un abogado titulado particular para que la Defensoría Pública supla este defecto procedimental.

Esta institución jurídica impone al Estado una obligación de hacer, al tener que estar los defensores públicos presentes en todo momento y asesorar de manera correcta a los imputados que necesiten de su auxilio, debiendo por lo mismo contar con los recursos tanto humanos, técnicos, financieros, etc. para satisfacer estas necesidades, así como ejercer de manera íntegra y capacitada su labor.

En concordancia con lo anterior se puede establecer lo siguiente: *“Mediante este principio se asegura que aquellos que están siendo procesados por la comisión de un delito y no cuenten con las condiciones económicas para contar con un abogado defensor, o bien, por cualquier circunstancia, su abogado de confianza no está presente en alguna audiencia, el Estado le proporcionará*

⁵² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, TOMO D-H, octava edición, Porrúa, México, 1995, pág. 854.

*gratuitamente una (sic) abogado a fin que el procesado no se encuentre en una situación de indefensión.*⁵³

Por lo que el defensor público es el recurso humano vital con el que cuenta la defensoría pública, a razón de que el imputado no quede en una situación de indefensión dentro del procedimiento, al ser el Estado garante de propiciar su defensa eficaz, de lo contrario sería una grave violación a sus derechos humanos. Situación que adquiere mayor relevancia al tener que ejercer su labor en un ámbito que satisfaga los presupuestos legales para conformar una defensa técnica correctamente.

2.5.- PRINCIPIOS MORALES Y ÉTICOS QUE DEBE OBSERVAR TODO DEFENSOR PENAL

Los valores que rigen al defensor, deben ser directamente derivados de su persona, en su actuar profesional, como son los caracteres moral y ético. Si bien es cierto esta forma de desempeñarse le corresponde a todo individuo en su vida dentro de la sociedad, se acentúan en gran manera dentro de la figura del defensor, toda vez que como lo vimos anteriormente, la sociedad confía en esta institución como salvaguarda de los derechos principales que deben regir el actuar de las autoridades.

El autor Leopoldo De La Cruz Agüero con respecto a este tema nos refiere: *"...la defensa se ejerce bajo principios éticos y morales, toda vez que en la especie el abogado defensor está considerado como un profesional del derecho, un conocedor de la materia sobre la que versará su función como patrocinador o defensor, sobre cuya honestidad, verdad y sinceridad que deben serle inherentes, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considere perjudicado por la ley y, sobre todo, actuar con ética profesional,*

⁵³ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág. 86.

*preferir la gloria y el placer de obtener un triunfo en una contienda judicial al lucro económico...*⁵⁴

Concordando, ya que la sociedad ve en esta figura una representación y resguardo de los fundamentos que la integran, como protectora de los valores y principios más sagrados y que en muchos casos es inherente a la persona misma, por lo cual esta profesión no la puede desempeñar cualquiera, si no solamente los que se encuentran en un plano de equilibrio con sus valores éticos y morales y con la búsqueda de la justicia, dejando de lado toda la influencia derivada del poder económico.

Para entender de mejor manera lo anterior, referiremos qué se entiende por moral y por ética para poder aplicarlo al caso concreto de la figura del abogado penal. De esta forma tenemos que la moral: *“...es el tratado de los actos humanos desde el punto de vista de su licitud, es decir, el dar las razones reales (referentes a la cosa y no al sujeto que los considera) de lo que está bien o mal hecho independientemente de que alguien lo acostumbre o no.”*⁵⁵

La moral engloba un conjunto de situaciones cuya expectativa se encuentra en un plano mayor al del pensar humano, al limitarse éste último a diferentes situaciones históricas, geográficas, sociales, etc. y aquella por el contrario englobar preceptos más elevados que rigen universalmente a todo individuo independientemente de donde se encuentre y en qué momento, para partir de la idea del bien y del mal como eje central de toda conducta y de este modo regir a las personas. Por lo que: *“la moral pertenece totalmente a la conciencia íntima de los hombres y estudia el conjunto de conductas que en forma ideal deben cumplir las personas, contiene las conductas perfectas, a las que se aspira que observen.”*⁵⁶

⁵⁴ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Op. cit., pág. 73.

⁵⁵ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. Op. cit., pág. 67.

⁵⁶ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. *La Abogacía como Profesión Jurídica*, Quinta edición, Trillas, México, 2013, pág. 66.

En ese sentido, la moral se encuentra en un plano no materializado aún pero existente dentro de la conciencia de todo individuo, impuesto por sí mismo, pero regido dentro de su voluntad por valores fundamentales que lo hacen ser propenso mayormente hacia el bien y con esto buscar el perfeccionamiento de su ser para de ahí partir al mundo exterior; situaciones que en muchos aspectos son estudiadas por la filosofía a efecto de determinar si realmente lo que se piensa que está bien tiene un sustento alejado de la cognición del hombre.

Ahora bien: *“La ética, por su parte, estudia la moral que se cumple, que se manifiesta en determinado lugar y tiempo; son las conductas que sí se cumplen en la realidad objetiva.”*⁵⁷

La moral pasa de su plano interno y puramente ideal hacia la materialización en el campo externo, tomando el nombre en este momento de ética, desempeñada concretamente con base a las circunstancias sociales, históricas, geográficas, etc. y que se pueden percibir fácilmente por lo sentidos, que el individuo desempeña al considerarlas correctas dentro del campo de las normas en general y mayoritariamente impuestas.

Estas conductas desempeñadas por el hombre que se exteriorizan adquieren un significado más amplio cuando quien las ejecuta es un profesional en alguna materia, en este caso siendo el abogado defensor penal; como bien lo expresa el autor Jesús Gerardo Sotomayor Garza: *“La ética profesional trata sobre las normas de conducta que rigen el comportamiento del profesionista, como su relación con el cliente, sus deberes para con los tribunales, o para con la sociedad y sus obligaciones con los empleados en su actividad profesional.”*⁵⁸

Es un rango de acción limitado, toda vez que se restringe a expectativas de comportamiento que se extienden desde su persona individual, para pasar a afectar a terceros como lo es su cliente, expandirse hacia las instituciones que rigen al Estado y finalizar impactando de manera indirecta a la sociedad en

⁵⁷ Íbidem, pág. 67.

⁵⁸ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. Op. cit., págs. 68-69.

general, es decir a todos los individuos que se encuentran dentro de ella. Por lo cual su labor debe realizarse bajo las más amplias formas de valores éticos.

La conducta del abogado penalista encuentra sus cimientos en valores axiológicos de gran importancia, con base en los cuales logrará dar seguridad a los individuos de la sociedad que representa; algunos de estos pilares de su actuar son los que se expondrán a continuación.

El primero de los valores éticos por el que debe velar el defensor penal es el de la justicia, la cual ha estado presente desde las civilizaciones más antiguas, incluso con la tan conocida frase de la perpetua voluntad de darle a cada quien lo que le corresponde. El autor Pérez Fernández del Castillo, en su libro "Deontología Jurídica, Ética del Abogado"⁵⁹, nos hace referencia que Aristóteles y posteriormente Santo Tomás de Aquino abordaron el tema y lo dividieron en dos vertientes; la general, que se refiere a los derechos de la sociedad frente a los individuos, buscando que la población obtenga la protección y el bien común como finalidad del ordenamiento jurídico.

La segunda vertiente de la justicia es la de carácter particular, que se subdivide en distributiva, la que contempla los derechos del hombre con respecto de la sociedad, para que de esta manera la población se encuentre en una interdependencia igualitaria en tanto derechos y obligaciones (ejemplo sin compadrazgos o corrupción); por su parte la segunda es la conmutativa, siendo ésta la que rige las relaciones interpersonales, con motivo de situaciones jurídicas específicas, que constriñen a otorgar prestaciones y contraprestaciones a los individuos.

Otra forma de entender la justicia nos la otorga el autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, al expresar: "La justicia es un valor esencialmente humano y social, lo primero, porque sólo puede predicarse, con propiedad,

⁵⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Deontología Jurídica, "Ética del abogado", Segunda edición, Porrúa, México 1997, págs. 53-54.

respecto de las acciones de los hombres... es un valor social, ya que se refiere a comportamientos o actos de una persona que afectan a otras.”⁶⁰

La justicia solamente puede existir en cuanto al hombre como especie natural por su capacidad pensante, no imputable a ningún otro ser y que además abarca sus relaciones sociales para de este modo pasar desde la individualidad a la generalidad que conlleva la comunidad constituida de acuerdo a sus expectativas.

El ideal de justicia tomado desde la concepción del Derecho, ha ido evolucionando a lo largo de la historia, para convertirse en pieza fundamental de todo sistema jurídico que busca otorgar a cada miembro de la sociedad las herramientas necesarias para satisfacer sus exigencias y con esto alcanzar su máximo desarrollo lleno de libertad y seguridad, coincidiendo en la igualdad que reporta todo ser humano con respecto a su semejante.

Podemos considerar a la justicia como el más alto grado valorativo que debe pregonar todo abogado penal dentro de su actuar tanto en el procedimiento como en su vida diaria, debiendo luchar por ella en todo momento de conformidad con la normatividad vigente, salvo que ésta la contraríe, situación en la cual debe velar siempre por la justicia. De esta forma tenemos que: *“El primer y más importante deber que el profesional del Derecho debe cumplir, es precisamente el referente a la búsqueda de la Justicia, valor que siempre debe estar sobre cualquier otro. Esta búsqueda debe darse a través del Derecho, es decir, debemos utilizar la Ley como medio para realizar en nosotros y en la sociedad este valor...”*⁶¹

La justicia se erige como la base de todas las demás virtudes axiológicas con que debe contar el abogado defensor penal y la cual no podrá dejar de lado en

⁶⁰ PONCE ESTEBAN, María Enriqueta. Los Conceptos de Justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexu, México, 2005 [En línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr11.pdf>, consultado 25 de julio 16:44 hrs.

⁶¹ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. Op. cit., pág. 69.

ningún momento y por ninguna circunstancias, siendo su deber ante la sociedad el velar y resolver todos los obstáculos que se pudieran presentar.

Para lograr estos objetivos encaminados a la búsqueda de la justicia, en especial inclinación con su defendido, el abogado debe establecer una balanza entre los intereses del imputado con los derechos de la misma sociedad a la que se encuentran integrados, como se expresa en la siguiente cita: *“Para la realización de este valor el abogado, en la prosecución de un asunto o en la defensa de su cliente, debe equilibrar los valores de la sociedad y los del individuo y de este último, analizándolo y defendiéndolo en su conjunto y no en sus partes individuales, es decir sus aspectos económico, familiar, social, religioso.”*⁶²

De manera inmediata el abogado defensor penal se encuentra defendiendo a un imputado, pero de manera mediata busca en su actuar el correcto funcionamiento de una sociedad de la que tanto él como su defendido son partes integrantes. Por otro lado, al colocar en la balanza los intereses tanto del individuo en particular como de la sociedad, debe considerar a aquel de una manera única e indivisible, es decir, valorando todas las circunstancias que se ven inmersas en la personalidad y ambiente del sujeto al que defiende. Todo lo anterior se puede resumir en la búsqueda del bien común por parte del defensor en su actuar.

Como ya se ha mencionado, la figura del abogado defensor otorga seguridad jurídica a la sociedad en general, al ver en esta institución un verdadero protector de los principios básicos sobre los que descansa su composición social, pero de mayor manera ésta debe de estar presente en todo momento en cuanto a su defendido, ya que es sobre él en quien recaerá de manera inmediata los efectos jurídicos, al respecto se puede señalar que: *“...entre los objetivos primordiales que busca alcanzar todo jurista, se encuentra la seguridad jurídica, valor que se obtiene cuando el cliente confía plenamente en*

⁶² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit., pág. 56.

su abogado por que sabe que lo que le dice es cierto, o sea que no hay engaño de su parte, que le es leal, lo que significa que no lo abandonará ni lo corromperá, que es una persona eficaz y preparada, que le cobrará sus honorarios en forma adecuada, y le sabrá guardar los secretos revelados...⁶³

Debe ser el defensor penal la persona a quien más confianza tenga el imputado, toda vez que es con quien se encontrará en constante contacto en un período de gran pesadumbre en el que la sociedad le da la espalda y muchas veces familia y amigos también. Por lo cual debe de sentir esta confianza hacia el profesional del derecho, siendo de vital importancia lo anterior para el actuar de este último, al estar inmerso en los hechos por expresiones de su defendido; debiendo saber el abogado que el aspecto económico se pagará de acuerdo con los conocimientos materializados, estando consiente el imputado que su actuar fue el debido.

El abogado para desempeñar correctamente su labor deberá escuchar a su cliente que le brinde hasta el más mínimo detalle de lo sucedido, lo cual de darse a conocer podría dañar su reputación, patrimonio, libertad, etc. es por eso que el abogado e incluso sus colaboradores deben guardar la información de manera confidencial y con discreción, sin estar autorizados a comentarlo con alguien más, incluso pudiendo incurrir en la comisión de un delito. Esta obtención de información se configura en dos vertientes: la primera en la necesidad del cliente de manifestar la verdad a su representante legal para contar con los datos suficientes para su intervención y la segunda la certeza de que el profesional del derecho no revelará esta confidencia.

Situación que adquiere relevancia al efectuar su labor el abogado defensor, para que de este modo el imputado pueda ser correctamente asesorado y protegido en su esfera jurídica, con apego a lo narrado por él mismo y de lo cual en ningún momento podrá ser expresado a terceros, logrando con esto equilibrar la resolución que recaiga al procedimiento con el bien común.

⁶³ Íbidem, pág. 55.

En su actuar el abogado defensor no se debe encontrar subordinado a ninguna persona ni poder del Estado, en este aspecto el autor Héctor Raúl Munilla Lacasa nos señala que en cuanto a las cualidades que debe tener se encuentra la de independencia, tanto de su cliente, al establecer que su aceptación al cargo no lo compromete y que su interés primordial es el de la búsqueda de la justicia; con los poderes públicos, frente a los cuales debe estar muy atento sobre los errores que pudieran cometer ya sea por imprudencia o dolosamente; frente a los jueces y magistrados, exigiéndoles que se respete su investidura y su función sin presiones o coacción; y frente a sus colegas, de los que no debe sentirse comprometido por el conocimiento que se pudiera ver contrapuesto.⁶⁴

La independencia es un gran valor que debe resaltar en toda figura de abogado, para lograr que su desempeño sea el correcto de acuerdo con la rectitud que debe revestir el mismo y no verse coaccionado o bien influenciado por factores externos que en nada beneficiarían, siguiendo una línea de pensamiento y actuar propia de un verdadero jurista; de igual modo debatir sin ningún miedo por represalias o perjuicios los aspectos en los que considere que no se están cumpliendo las expectativas sociales.

En otro orden de ideas, debido a la gran cantidad de procedimientos en materia penal y a la pobreza e ignorancia en la que se encuentran muchos de los acusados, podemos señalar otra figura que debiera ir más allá de una obligación jurídica, para convertirse en un valor ético que caracterizara a todo abogado, la cual es la defensa de los desvalidos: “...*todo profesional del Derecho está obligado, no sólo al momento de prestar su servicio social universitario, sino durante toda su vida profesional, a asistir a los desvalidos de la fortuna, aquellos que por su ignorancia o falta de oportunidades no les es posible exigir sus derechos, o bien, defenderse...*”⁶⁵

⁶⁴ Vid, MUNILLA LACASA, Héctor Raúl, et. al. La Ética del Abogado Penalista, Ad Hod, Argentina, 2000, pág. 143.

⁶⁵ SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. Op. cit., pág. 72.

Si bien es cierto el Estado proporciona el servicio de la defensoría de oficio, todos los abogados deberían tomar conciencia de la gran cantidad de trabajo que en muchas ocasiones no les permite tramitar todos los asuntos como ellos quisieran, por lo cual, si en realidad no se encuentra estipulado en ninguna norma legal el ejercicio de esta función, lo deberían hacer como retribución a la sociedad por todo lo que les ha permitido generar en su vida profesional y más aún, como un verdadero sentimiento de solidaridad hacia su prójimo el cual se encuentra en una situación desfavorable.

Los valores anteriormente señalados, conforman una serie de deberes que todo abogado defensor en materia penal está obligado a prestar tanto a su cliente como a la sociedad en general y lograr de esta forma que su actuar sea el debido por lo que concordamos con la idea siguiente: *“...su conducta debe caracterizarse por la probidad y la lealtad, la veracidad y la buena fe, asimismo debe combatir la conducta censurable de jueces y colegas y funcionarios públicos, y no permitir que se utilicen sus servicios o su nombre por quienes no estén legamente autorizados para el ejercicio profesional.”*⁶⁶

La figura del abogado defensor está caracterizada por gran cantidad de valores de gran relevancia, algunos expuestos en este trabajo, toda vez que trascienden más allá de su persona a la esfera jurídica de su defendido y a la de la sociedad de manera indirecta, razón por la cual es recomendable que a todos los profesionales del derecho se les inculquen y se vean constreñidos a realizarlos, permitiendo a la sociedad tener un correcto andar, no imponiéndola propiamente de una manera legal, si no dentro de su conciencia y que busquen siempre el bien común para todos los individuos.

⁶⁶ MUNILLA LACASA, Héctor Raúl, et. al. Op. cit., pág. 142.

2.6.- FORMULACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO POR PARTE DEL DEFENSOR

Actualmente con la implementación del sistema acusatorio adversarial y oral en México en materia penal, una figura que es muy referida es la denominada teoría del caso, la cual permite a los intervinientes dentro de las audiencias, que se llevan de manera oral, dar a conocer al órgano jurisdiccional su postura dentro del mismo para de esta forma satisfacer los intereses de sus representados. Esta postura se ve reforzada por las diversas pruebas que se van desahogando a lo largo del juicio y que posteriormente encuadran dentro de los presupuestos legales.

Se le puede considerar a esta formulación de la teoría del caso como una estrategia que lleva cada una de las partes y que busca convencer al juez, de que lo expresado es lo que realmente ocurrió, siempre con las salvedades de tener como pilares los principios éticos y morales anteriormente descritos y de esta manera no inventar hechos, pruebas o argüir con base en elementos legales inexistentes o derogados.

Para poder comprender de mejor manera lo señalado anteriormente, es necesario delimitar la figura, por lo cual en principio se dará una conceptualización de la misma para después establecer sus elementos y posteriormente sus características.

2.6.1.- CONCEPTUALIZACIÓN

En el sistema acusatoria rige un principio rector del mismo considerado como la inmediación, por la cual las partes tendrán contacto directo con el juez sin que pueda delegar en alguna otra persona esta función, debiéndose desahogar los alegatos, pruebas, argumentos, debates y toda cuestión de índole procesal en su presencia; por lo cual es de vital importancia tener una metodología del cómo se realizará lo anterior. Esta metodología se le puede considerar asimismo como un conjunto de operaciones razonadas que buscan dar luz al

juez y explicar de la mejor manera los hechos sucedidos, encontrando los medios probatorios necesarios y desahogarlos en el orden correcto para finalmente encuadrar todo en la legislación vigente.

La autora Paola Iliana De La Rosa Rodríguez nos refiere acerca de la teoría del caso lo siguiente: *“La teoría del caso es la explicación de cómo ocurrieron los hechos y la participación que el imputado tuvo en ellos, con la única finalidad de convencer al órgano juzgador de que la versión del que la presenta es la verdadera. También puede ser considerado como aquel planteamiento que hacen los litigantes acerca de lo que ocurrió, analizando la información disponible y tomando en cuenta los tres niveles que convergen en la historia: El fáctico, el jurídico y el probatorio.”*⁶⁷

Si bien se concuerda con la mayoría de lo asentado anteriormente, consideramos que la teoría del caso si bien busca el convencimiento del juzgador, con base en la exposición realizada de lo ocurrido, también lo es que se debe basar en hechos reales y no descuidarlos por la premura de convencer, por lo que desde nuestro punto de vista, su finalidad es la de explicar de manera sintética, clara y precisa el cómo ocurrieron los hechos para que el juzgador llegue a la conclusión que implique la verdad jurídica que se debate.

En el mismo sentido el autor Carlos Faustino Natarén Nandayapa refiere lo siguiente: *“Una teoría del caso es la verdad que sostiene cada parte de acuerdo con su conocimiento e interpretación de lo sucedido, la cual está necesariamente influida por los intereses particulares que representa.”*⁶⁸

En su elaboración, la defensa necesariamente debe ser guiada en atención a los intereses del imputado, teoría que brinda una gran ayuda a la trilogía procesal, además de ser una exigencia material en cuanto al planteamiento de

⁶⁷ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. Éxito en el Juicio Oral, Segunda edición, Porrúa, México, 2013, pág. 5.

⁶⁸ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos Faustino., et. al. ASPECTOS RELEVANTES DE LA LITIGACIÓN ORAL EN EL NUEVO PROCESO PENAL ACUSATORIO, UBIJUS, México, 2008, pág. 16.

una defensa técnica por parte del defensor, imponiéndosele como obligación dentro de la legislación de nuestro país.

La teoría del caso es una estrategia o bien una herramienta metodológica que aparte de dar luz al juzgador, permite a la parte que la esté elaborando llevar un sentido en la exposición de los hechos, de esta forma se compone de la siguiente forma: *“... constituye la herramienta más importante para planear nuestra estrategia y actuación en el proceso, verificar paso a paso si estamos acorde a la misma o si nuestra actuación se aparta de ella, ya que su alejamiento o modificación implica un riesgo en el logro del objetivo que hayamos establecido.”*⁶⁹

Es así que dentro de las funciones de la teoría del caso se le puede considerar como la brújula del actuar del defensor penal dentro del procedimiento, para de este modo lograr una correcta exposición de los hechos controvertidos y lograr la adecuada subsunción tanto probatoria como legal, satisfaciendo los intereses de su defendido. Si dentro de una estrategia de litigación se empieza exponiendo ciertos hechos, posteriormente vertidas las manifestaciones del Ministerio Público se presentan hechos distintos, una vez desahogadas las pruebas de nueva cuenta se establecen hechos que discrepan, la teoría del caso pierde su eficacia considerándose como una falacia por parte del defensor penal.

El autor Carlos Faustino Natarén Nandayapa nos menciona que la teoría del caso se debe exponer de forma que se permita al juez conocer la verdad legal (distinta de la histórica, al estar limitada por las pruebas) por medio de las pruebas a exponer de manera concatenada y de esta forma confirmar la verosimilitud de los hechos expuestos, corroborando cada uno en dos vertientes, tanto en la del hecho en sí mismo, como en la adecuación del mismo

⁶⁹ ORONNOZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., pág. 121.

al supuesto normativo requerido, para que todos los supuestos logren una verdadera afirmación fáctica con suficiente sustento probatorio.⁷⁰

Con lo cual queda comprobado que la teoría del caso conlleva una serie de ejercicios analíticos por parte del defensor penal a efecto de corroborar la verdad que él y su defendido consideran como válida, tanto para el juzgador en principio, como para la contraparte y la sociedad en general, ya que los procedimientos resueltos conforme a la mejor exposición y la más creíble serán los que le den credibilidad a la justicia penal en México.

Se puede encontrar una descripción de lo que se debe entender por la teoría del caso dentro de la interpretación que realizan nuestros órganos judiciales:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, Marzo de 2012, página: 291
SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal

⁷⁰ Vid, NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F., et. al. Op. cit., págs. 16-17

que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

Nuestro sistema de impartición de justicia encuentra gran relevancia en la teoría del caso, al describirla y explicarla lo más detalladamente posible a efecto que las partes la ejecuten de forma correcta ante los juzgadores. A su vez la subdividen en diversas fases, en la cual se expone la teoría por primera vez ante la contraparte y frente al juzgador, que generalmente se da en los alegatos de apertura con gran calidad de argumentación en cuanto a los hechos controvertidos y la forma en que serán demostrados durante el juicio, posteriormente su demostración mediante los medios probatorios que al efecto se desahoguen en presencia del juez y así llegar a una conclusión clara y convincente de lo que sucedió, especialmente en los alegatos de clausura, para de esta forma el defensor penal extinguir o debilitar la teoría del caso en contra de su defendido.

No se debe de perder de vista que cada parte es libre de formular su teoría del caso como lo crea conveniente, teniendo solo como limitación que sea acorde al caso en concreto y que todos los medios de prueba sean lícitos sin violaciones especialmente a derechos humanos. En ese sentido, el defensor debe planear una verdadera táctica de litigación en lo que será la audiencia de debate, a la que le irá dando forma desde las primeras etapas procedimentales.

2.6.2.- ELEMENTOS

Una vez analizado lo que se tiene que entender por teoría del caso, es primordial abordar los elementos constitutivos de la misma, indispensables en toda controversia y que se dividen en elemento fáctico, elemento probatorio y elemento jurídico.

El primer elemento a analizar para la construcción de una teoría del caso es el fáctico, el cual se compone de los hechos materia del juicio que se verterán ante el órgano jurisdiccional, eligiendo la manera óptima de realizarlo, por lo que deberá establecerse previamente su valoración, el cómo se probarán, las posibilidades de recreación y la visualización en cuanto a aceptación por parte del juzgador. Siendo necesario tener en cuenta lo siguiente: *“Es ampliamente recomendable que un litigante trate de elaborar los posibles panoramas o teorías del caso que puede confeccionar la contraparte, a fin de plantear su contra-ataque.”*⁷¹

El defensor al plantear los hechos dentro del juicio debe tomar en cuenta las posibilidades de lo que el Ministerio Público introducirá en este aspecto, para que de esta forma prevea las vicisitudes que se puedan generar y tener control del caso que está planteando en cuando a la realidad de lo ocurrido. Configurándose como una verdadera partida de ajedrez en la que en todo momento se debe tener en cuenta lo que realizará tu contraparte.

En principio el abogado defensor debe hacerse llegar los hechos de lo ocurrido por diversas fuentes, convertirse en un investigador para escudriñar la verdad a efecto de tener un panorama general del caso, considerándosele a esto como un deber, como lo señala José Eduardo Vázquez Rossi: *“El primer deber del defensor es lograr el más exacto conocimiento de todas las circunstancias*

⁷¹ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. Op. cit., pág. 7.

*fácticas del suceso de autos y también de las características personales de los implicados...*⁷²

El abogado defensor para emprender una labor técnica debe tener claros los hechos que se buscan demostrar, de igual forma se señala la necesidad de conocer la personalidad y peculiaridades que se tornan alrededor de cada sujeto procesal, tanto el imputado, la víctima u ofendido, la Representación Social e incluso el órgano jurisdiccional. Resultando de forma más sencilla si el abogado toma un caso desde su inicio, no así ya iniciado, revistiendo mayor exhaustividad.

Al buscar el conocimiento de los hechos materia del juicio se debe dejar fuera todo aquello que se configure como irrelevante, ya que lo que se busca es hacer llegar al receptor, en este caso el juez, los hechos materia de la acusación y no así circunstancias que solo desviarán su atención. El conocimiento de esos hechos relevantes es la base fundamental para de ahí partir a diseñar la estrategia a seguir durante todo el procedimiento.

Para lograr lo anterior, el defensor debe en todo momento dialogar con su defendido, el cual deberá tenerle plena confianza para expresar hasta los mínimos detalles de lo ocurrido, de conformidad con los derechos que son reconocidos tanto en la normatividad interna como a nivel internacional; como lo refiere el autor Herbert Benavente Chorres: *“El imputado tiene derecho a comunicarse libre, privadamente y por el tiempo necesario con su abogado defensor, no solo para analizar todos los aspectos antes mencionados, sino además, para discutir precisamente la estrategia de la defensa, es decir, con el anterior panorama cuáles serán las actuaciones de la defensa a seguir.”*⁷³

El abogado defensor debe tener como fuente principal de los hechos lo que le sea expresado por su defendido, siempre haciéndole saber a éste que los exponga con veracidad. Pero también esta comunicación continua sirve para

⁷² VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. cit., pág. 250.

⁷³ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág.411.

que el imputado tenga conocimiento del actuar de su defensor dentro del procedimiento, de una verdadera asesoría legal de lo ocurrido, ya que es él quien resentirá la resolución.

El segundo elemento de la teoría del caso es el probatorio, el cual consiste en utilizar de forma correcta todos los medios que puedan corroborar la veracidad de los hechos introducidos a juicio de acuerdo al elemento fáctico, ya sea por medio de testigos, peritos o cualquier otro medio de prueba idóneo, pertinente y suficiente para este fin. En ese sentido: *“Las pruebas deben ser las idóneas para sustentar cada uno de los aspectos que tengan relación con los hechos y de los cuales se desea acreditar la forma en que realmente sucedieron.”*⁷⁴

Es indispensable establecer el material con el que se cuenta y el cómo obtener mayor abundamiento probatorio a efecto de corroborar los hechos, estableciendo un planteamiento previo de lo que se busca comprobar para de ahí partir a recolectar toda la información necesaria; sin tener que limitarse a las pruebas tan comúnmente conocidas, al dar la posibilidad la norma de probar los hechos de la manera que se crea conveniente, siempre que sea conforme a Derecho y no olvidar el motivo de cada prueba.

Reunido el material probatorio necesario para corroborar los hechos, se deberá evaluarlos y establecer cuál es el material de mayor relevancia en el juicio, para de esta forma establecer la argumentación ideal en relación a los mismos y suministrarla de manera coherente y clara, que sea comprensible incluso para una persona inexperta en el campo jurídico, ya que de acuerdo con el principio de publicidad la sociedad en general participa dentro del procedimiento penal para corroborar la legalidad del mismo.

Lo anteriormente dicho se resalta con la siguiente cita: *“No se puede perder de vista que en el juicio oral, el juzgador valora las pruebas desahogadas ante él, en forma libre, bajo la sana crítica, por ello las mentiras, las medias mentiras o*

⁷⁴ ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., pág. 124.

*la exposición de tal o cual circunstancia en forma endeble, permitirá que el juzgador pierda credibilidad en nuestra teoría y dé por cierta la de la contraparte...*⁷⁵

Los hechos expuestos desde un principio de la audiencia deben ser conforme a los medios de prueba que se lograron recabar y que corroborarán aquellos, a efecto de que el juzgador crea en la teoría que le estamos presentando, ya que si se empieza a caer en argumentaciones vacías y mentiras recurrentes el juzgador desacreditará por completo la historia del caso.

El último elemento de elaboración de la teoría del caso es el aspecto jurídico, el cual consiste en establecer qué preceptos legales son acordes al tema, para de esta forma demostrar que lo que se argumenta tiene validez jurídica, así como establecer por parte de la defensa la falta de una conducta culpable por parte del acusado. Descomponiendo en sus elementos el delito que se imputa y demostrando el por qué no se adecúa uno o varios de los mismos a los hechos ya probados.

Este elemento tiene sustento en el principio de legalidad que subyace dentro de todo el procedimiento penal, por lo que lo actuado debe ser exactamente aplicado al caso en concreto que prevé la normatividad, máxime que en el Derecho Penal las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, no permitiéndose la analogía ni la mayoría de razón. Es así que el autor Carlos Mateo Oronoz Santana señala lo siguiente: *“Y, por último, las normas o teorías jurídicas deben complementarse de tal suerte que formen un todo sólido, lógico y creíble.”*⁷⁶

En este nivel de la teoría del caso es el momento de adecuar los hechos materia de la controversia ya corroborados mediante las pruebas a las normas jurídicas vigentes, su interpretación tanto legal como doctrinaria y el punto de

⁷⁵ Íbidem, pág. 122.

⁷⁶ Íbidem, pág. 124.

vista crítico del abogado defensor, para que de esta forma los intereses del imputado se vean materializados con respaldo jurídico. Es decir, en el caso de la defensa se deben de considerar las particularidades de la acción intentada en contra del imputado para comprobar si tal acción responde a los elementos del delito necesarios para sancionar.

Expuesto lo anterior, desde nuestro punto de vista, para que el abogado defensor realice una correcta teoría del caso debe tener un dominio jurídico y técnico pleno, que le permita desarrollar efectivamente la secuencia del procedimiento, con estricto apego a la ley y siempre en beneficio de su defendido, pugnando por sus derechos humanos durante todas las etapas procesales; asimismo, para entender en qué momento es recomendable optar por medidas alternas de solución del conflicto o bien de terminación anticipada.

2.6.3.- CARACTERÍSTICAS

Una vez establecidos los elementos que conforman la teoría del caso es menester considerar las características de la misma, siendo estas: el ser única, lógica, creíble, sencilla, basada en principios legales, flexible, amena y realista, lo que permitirá que el juzgador encuentre mayor credibilidad en la misma y de este modo lograr una resolución favorable a los intereses del imputado.

Comenzaremos por explicar a que se refiere una teoría del caso única; en palabras sencillas reviste el uso de una sola versión histórica de lo ocurrido, la cual no puede ser cambiada durante el curso del procedimiento, de lo contrario perdería credibilidad. Una vez que el abogado defensor establece cuál será su teoría del caso a desarrollar a lo largo del juicio oral, debe quedarse con esa sola versión de los hechos y defenderla ante todo, por lo que debe ser planeada exhaustivamente.

Comúnmente esta teoría única se expresa en el inicio de la audiencia de juicio, sin embargo fue previamente ideada y formulada por el abogado defensor desde el inicio del procedimiento, o bien desde que tuvo conocimiento del

mismo, al respecto podemos señalar lo siguiente: *“Recordemos que al presentar los alegatos de apertura se debe señalar el tema central de nuestra teoría del caso, la que deberá desarrollarse durante todo el proceso y quedar demostrada con las pruebas ofrecidas y desahogadas...”*⁷⁷

El primer contacto del órgano jurisdiccional con las partes, producto de su no contaminación de etapas anteriores, se da en los alegatos de apertura, desarrollados al inicio de la tercera etapa del procedimiento, en los cuales el defensor del imputado expondrá sucintamente el desarrollo que tendrá su teoría del caso y el cómo demostrará sus afirmaciones, convirtiéndose esto en una promesa a corroborar durante el curso del juicio, por lo que la identidad de su afirmación debe prevalecer.

La segunda de las características es la lógica, entre lo narrado, lo probado y lo que pudo acontecer en realidad, de esta forma la versión que ofrezca el abogado defensor ante el órgano jurisdiccional debe estar acorde con el razonamiento humano y no elaborar hechos fantasiosos e inverosímiles, expresada inclusive como un verdadero silogismo jurídico que concatene adecuadamente los elementos fáctico, probatorios y jurídicos.

La siguiente característica se encuentra ligada con lo anterior, siendo esta la credibilidad, por la cual la teoría del caso debe basarse fundamentalmente en el aspecto que los hechos a querer demostrar cuentan con un grado de comprobación que conlleve necesariamente a considerarla como verdadera, por lo que tendrán un nivel de persuasión hacia el que la examine, así lo refiere la autora Paola De La Rosa Rodríguez, al señalar: *“De la misma forma como el creador de una obra elige los mejores materiales para elaborarlo, así los abogados deben usar su conocimiento, pensamiento y creatividad para diseñar un caso exitoso.”*⁷⁸

⁷⁷ Íbidem, pág. 129.

⁷⁸ DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. Op. cit., pág. 4.

El abogado defensor debe hacer uso de todos sus conocimientos técnicos y prácticos para lograr formular una teoría del caso acorde a la realidad, que sea expuesta de tal manera que al juzgador no le quede ningún resquicio de duda en cuanto a los hechos expuestos ante sí y de esta forma su sentencia sea la más justa en cuanto a los intereses de su defendido.

La teoría del caso también debe ser expresada de manera sencilla, es decir, que el planteamiento de los hechos así como su comprobación tienen que ser lo más fáciles de entender, libres de tecnicismos complejos, ya que aparte de estar dirigida al tribunal enjuiciador, de acuerdo al principio de publicidad, también el público en general debe ser capaz de entenderla y quedar de acuerdo con la sentencia en su momento oportuno; una narración de hechos de forma simple favorecerá el ser probada de mejor manera y como consecuencia un encuadramiento legal correcto.

Otra característica que debe revestir la teoría del caso es la consistente en revestir principios legales, es decir, el elemento jurídico, toda vez que los planteamientos que se arguyan en el procedimiento deben estar conforme a normas jurídicas vigentes y aplicables al caso, asimismo de competencia en cuanto al juicio y con la debida interpretación.

De lo anteriormente expuesto, el autor Jorge Vázquez Rossi pronuncia lo siguiente: *“Esto implica la adecuada presentación de sus razones de hecho y de derecho, los argumentos centrales de su exposición, la invocación de pruebas y las citas jurisprudenciales y doctrinarias de las que echará mano. En resumen, se trata de un planteo estratégico con miras a la consecución de la finalidad propuesta, finalidad que es preciso explicitar con claridad y seguir en todas las instancias del proceso.”*⁷⁹

Una vez que el abogado defensor ha seleccionado un tema central para desarrollar dentro del procedimiento y ha corroborado los hechos a plantear con

⁷⁹ VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. Op. cit., págs. 257-258.

las pruebas necesarias, es menester encontrar la correcta argumentación a efecto de que lo planteado encuentre cabida en las normas jurídicas aplicables al caso, desentrañando incluso el sentido de la misma norma para su correcta aplicación, por medio de las distintas formas de interpretación con las que se cuentan tanto legislativa, judicial, doctrinaria, sociológica, etc. para que de esta forma el juzgador se vea imposibilitado a resolver en otro sentido que el que no sea dentro del principio de legalidad.

Una adecuada teoría del caso debe contar con cierta flexibilidad, primordial para el éxito de una contienda judicial, acorde con la característica de formular una sola, ya que en determinado momento y de acuerdo a lo establecido por la contraparte pueda hacerse para uno u otro lado de conformidad con las posibilidades del cambio y no así entrar en la necesidad de abordar una teoría del caso distinta, que como ya explicamos quitaría valor a lo expuesto.

Situación que plantea el autor Carlos Mateo Oronoz Santana al referir: *“... la teoría del caso no debe variar en su argumento central, lo que no significa que no pueda flexibilizarse, de acuerdo con las circunstancias que van apareciendo en todo proceso y que escapen a la previsión más aguda. Por ello se debe contar con el conocimiento teórico y práctico, para saber en qué momento se debe flexibilizar algún punto y cómo adecuarlo dentro de la teoría a favor de la causa que se represente.”*⁸⁰

El abogado defensor penal, por lo tanto, debe ser un verdadero técnico en el campo jurídico, toda vez que cuestiones como la anteriormente establecida no pueden quedar al azar, sino más bien debe ser producto de un pensamiento profundo y crítico para lograr adecuar la teoría del caso a las imprevisiones que se vayan suscitando a lo largo del procedimiento.

Las últimas dos características que reviste la teoría del caso son las referentes a ser amena y realista, es decir que la exposición que se realice de los hechos

⁸⁰ ORONNOZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., pág. 126.

debe concordar estrictamente con la base del material probatorio recabado y no establecer aquellos que no puedan ser comprobados en juicio o que lleguen al grado de ser inverosímiles. Los argumentos persuasivos deben ser con un diseño y planteamiento original, basado en razones de hecho y de derecho fundamentales dentro del proceso, teniendo claramente definido el objetivo a perseguir dentro del mismo.

Por lo cual la exposición del abogado defensor en todo momento se encuentra investida de un carácter de profesionalismo que solo los expertos en la materia pueden realizar de manera correcta, en ese sentido: *“...la estrategia de defensa penal es la técnica de planificar, proyectar y dirigir las actuaciones de la defensa hacia un resultado concreto. El defensor deberá estudiar su caso, al principio será un análisis preliminar constituido por las diversas opciones que tiene el procedimiento, luego se planificarán actuaciones, se establecerán tareas de acuerdo con un cronograma, se analizarán los avances y se valorará cualquier cambio o requerimiento de investigación...”*⁸¹

La exposición que se lleve a cabo propiamente dentro de la audiencia de juicio precede de diversos y complejos trabajos que solo un investigador y experto en la materia puede llevar a cabo; la correcta teoría del caso debe idealizarse desde el primer contacto con el asunto, elaborar un protocolo de actuación y tener en cuenta siempre y en todo momento los distintos actos que puedan ser generados por la contraparte, permitiendo a la defensa un panorama a futuro de lo que podría suceder en ciertos casos, para con base a estas hipótesis formular un plan de trabajo y así obtener un fin bien determinado desde un principio, siempre en beneficio de la parte acusada.

Dentro de la formulación de la teoría del caso, que solo puede ser realizada por un verdadero técnico en el Derecho a favor del imputado, se le debe de agregar que en todo momento debe velar por los principios éticos señalados en la parte correspondiente de este trabajo, buscando la justicia ante todo y defendiendo

⁸¹ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág.410.

los principios fundamentales que rigen el procedimiento penal, los derechos humanos y la vida en sociedad.

CAPÍTULO III

EL DEFENSOR TÉCNICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

3.1.- LA DEFENSA TÉCNICA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMADA EL 18 DE JUNIO DE 2008

El dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en la Constitución Federal de gran trascendencia, por la cual se modifican distintos preceptos a efecto de dar un cambio dentro la justicia penal y seguridad pública.

Los artículos reformados son el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y la fracción XIII, apartado B, del artículo 123; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo la más importante para el presente trabajo la consagrada en el artículo 20 del citado ordenamiento, que establece el sistema acusatorio adversarial y oral en materia penal, resaltando el apartado B en su fracción VIII en la cual se establece el derecho humano del imputado para contar con una defensa ejercida por un profesional del derecho, un verdadero técnico en la materia, que lo compruebe con un título obtenido por medio de una institución de enseñanza autorizada.

Dentro del debate de la reforma a la que hacemos referencia se pronunció lo siguiente: *“Se elimina el sucedáneo de la intervención de una persona de confianza del imputado, puesto que sólo con una defensa profesional es posible garantizar el debido proceso penal.”*⁸²

⁸² SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*, “Proceso Legislativo”, junio de 2008, Pág. 58. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 03 de Septiembre de 2015. 09:54 PM.

Lo que se busca en la actualidad es que el imputado que sufre dentro de su esfera jurídica una acusación por un órgano técnico del Estado, como lo es el Ministerio Público, pueda contestar y controvertir de manera correcta sus argumentaciones, para de esta manera ser oído en juicio con las debidas garantías legales y sea respetada su dignidad humana. Lo cual no podría verse materializado de no contar con la asistencia de un conocedor del derecho y en especial de la normatividad penal, situación que se veía inacabada al aceptar la figura de la persona de confianza, sin ningún control hacia la misma que asegurara la defensa.

Así lo ve el autor Jahaziel Reyes Loaeza al exponer: “...se deja sin efecto la figura del defensor de confianza, ya que actualmente no se justifica su existencia y da lugar a indefensión ante la tutoría legal por parte de una persona sin conocimientos jurídicos suficientes.”⁸³

Estando de nuestra parte de acuerdo con los motivos que impulsaron al constituyente para que la defensa sea ejercida por un técnico en la materia y no así por una persona de confianza, sin la pericia necesaria dentro de este rubro, ya que el sistema jurídico actual es de índole en extremo compleja, en ocasiones incluso para un Licenciado en Derecho, por tanto no se garantizaría una correcta defensa si la persona que asiste al imputado no tiene los conocimientos necesarios dentro del ámbito legal, en especial, en la materia penal y procedimental.

El establecimiento del sistema acusatorio penal tiene como base ciertos principios que le son inherentes, mediante los cuales el imputado puede ver engendrado el ejercicio de su defensa, especialmente la realizada por parte del defensor. En este sentido se consagran expresamente en la Carta Magna, sin demeritar otros principios inmersos en el procedimiento, el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales en conjunto

⁸³ REYES LOAEZA, Jahaziel. El Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2012, pág. 40.

logran establecer un procedimiento garante y respetuoso de los derechos humanos de los intervinientes.

En ese tenor, la publicidad, salvo sus excepciones, logra que los sujetos procesales se vean sometidos a la crítica de la población en general, teniendo que ejercer su actuar de manera íntegra y apegada a Derecho, abarcando a los defensores de los imputados al encontrarse en constante evaluación por parte no solo de los intervinientes si no también del público, debiendo llevar acabo su labor de manera ardua y con los conocimientos necesarios para lograr la salvaguarda de los derechos del imputado. Asimismo, asegurándose que su actuar será respetado por los demás intervinientes del procedimiento de acuerdo a la normatividad.

El principio de contradicción, desde nuestro punto de vista, es dentro del cual se inviste de mayor forma el ejercicio que lleva acabo la figura del defensor, al permitirle conocer y controvertir los medios de prueba, argumentaciones y alegatos del Ministerio Público, logrando que el procedimiento se lleve a cabo en un plano de igualdad y que el juzgador valore correctamente sus planteamientos.

Concordando con lo que señala el autor Sergio Gabriel Torres: *“... el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Podemos afirmar sin vacilación alguna que el principio de contradicción constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.”*⁸⁴

El principio constitucional de contradicción faculta al defensor para entablar una constante vigilancia del actuar contrario, tanto por lo que refiere a la garantía de legalidad, como al respeto de los derechos humanos del imputado, y de no

⁸⁴ GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Op. cit., pág.49.

encontrarlo apegado a derecho, se pueda debatir lo expuesto por el acusador ante el juzgador y que éste valore de manera imparcial tales objeciones, a efecto que el procedimiento instaurado a su cliente no viole su integridad ni la del procedimiento mismo.

Pieza clave para ejecutar la contradicción es el principio de igualdad, que busca la finalidad siguiente: *“La finalidad de ubicar a las partes en un plano de igualdad es originar el control horizontal de sus propias peticiones, para dejar a un lado el sistema de control vertical que imperaba en el sistema anterior a la reforma constitucional, pues las partes no eran dueñas del proceso, sino pertenecía en cierto modo al juez...”*⁸⁵

Podemos identificar tanto el principio de contradicción en correlación íntima con el de igualdad, al permitir que el defensor pueda argumentar lo que crea benéfico para el imputado y debatir los señalamientos del representante social con una valoración del órgano jurisdiccional idéntica para ambas partes, logrando así que su contraparte actúe de conformidad con el sistema jurídico mexicano, con objetividad y respeto a la figura de su defendido.

Por su parte, el principio de inmediación lo encontramos como pieza clave para que sean llevados a cabo y respetados los derechos del imputado, permitiendo que los argumentos vertidos por el defensor en su beneficio sean ejercidos de manera personal ante el juzgador. Así, el actuar de éste, al tener contacto directo con las argumentaciones del defensor y del Ministerio Público, los medios de prueba y las refutaciones de las partes, encuentra facilidad para entablar un ejercicio dialéctico que obtenga la convicción necesaria para poder resolver con justicia.

Esa sensación que se origine en el juzgador por parte del defensor debe servir para fundamentar de manera correcta la sentencia, por lo cual no pueden dejarse plazos muertos entre actuaciones, de lo contrario se perdería la

⁸⁵ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 14.

relevancia de lo precisado. De esta situación se encargan los principios de concentración, por el cual se busca que los argumentos, exposición de pruebas, alegatos y sentencia se lleven a cabo dentro de una misma audiencia; así como el de continuidad, que busca que no se vean interrumpidas las actuaciones y sean llevadas de manera sucesiva, garantizando que el órgano jurisdiccional tenga en su mente de manera fresca todo lo actuado.

La reforma en comento fue generada de manera integral en torno a los principios ya señalados, por lo cual el abogado defensor técnico cuenta con las herramientas necesarias a nivel constitucional para ejercer su función de manera eficaz y materializar los derechos del imputado en toda la secuela del procedimiento penal, garantizando el mínimo normativo con que debe contar toda persona.

Cabe resaltar que, derivado de la reforma señalada con respecto a la defensa del imputado, los Tribunales Colegiados de Circuito han brindado una interpretación de lo que se debe entender por defensa técnica, la cual establece:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXII, Octubre de 2010, página: 2985 DERECHO DE DEFENSA. SU CONCEPTO, INTEGRACIÓN Y CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)

El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua está integrado, por una parte, por las garantías relativas al derecho de defensa material y, por otra, por las garantías relativas al derecho de defensa técnica. El primer grupo, a su vez, está conformado por derechos de información, de intervención en el procedimiento y por los que imponen un deber de abstención a las autoridades de persecución penal pública; el segundo grupo, por los de designación y sustitución del defensor, la defensa necesaria y los derechos y las

facultades del defensor mismo, esto es, el derecho de ser asistido o defendido por un profesional, licenciado en derecho especializado mediante su pleno conocimiento en el juicio oral penal, desde la primera actuación del procedimiento. Ahora bien, en términos generales, el derecho de defensa consiste en la facultad del imputado de intervenir en el procedimiento penal que se dirige en su contra para poner en evidencia la falta de fundamento de la pretensión punitiva estatal o de cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; tal derecho comprende lo siguiente: a) ser oído, lo que presupone conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que lo fundan, con el objeto de ejercer adecuadamente su defensa y de formular los planteamientos y las alegaciones que le convengan, por principio, salvo excepciones, en todas las etapas del procedimiento penal; b) controlar y controvertir la prueba de cargo; c) probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal; d) valorar la prueba producida y exponer las razones fácticas y jurídicas para obtener del tribunal una sentencia favorable, y e) defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir a quien lo represente o lo asista. Estas prerrogativas se contemplan, entre otros, en el artículo 7 del mencionado código. Así, aunque igualar el poder de la organización estatal puesta al servicio de la persecución penal puede resultar imposible, la ley prevé una serie de mecanismos para mejorar la posición del imputado y garantizar una cierta igualdad de armas. El más importante de ellos es la defensa técnica, que permite al imputado contar con la asistencia necesaria cuando no posee conocimientos jurídicos suficientes o, cuando, poseyéndolos, no pueda aplicarlos de forma idónea o adecuada; aunado a que el código de referencia establece como principio básico del nuevo procedimiento penal, el derecho del imputado a formular los planteamientos y las alegaciones que considere oportunas, así como intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones legales como se advierte del artículo 6 de dicho cuerpo de leyes, específicamente del párrafo cuarto.

Tesis abordada en dos mil diez dentro de un Estado en el cual ya se encuentra implementado el procedimiento penal acusatorio, que nos da una muestra de la naturaleza y finalidad que se busca en la defensa técnica, es decir, que el abogado defensor que otorgue sus servicios a favor del imputado se encuentre en igualdad de condiciones con el acusador que presenta el Estado, por lo que para conseguirlo, debe ser un perito dentro de la materia procedimental penal que se viene gestando.

La ley otorga gran cantidad de facultades al imputado, para que durante la tramitación de todo el procedimiento pueda presentar las consideraciones que estime efectivas para su defensa, situación que en muchas de las ocasiones realizará por conducto del defensor técnico; luego entonces, si éste no produce dichos actos jurídicos de manera eficaz, las previsiones que otorga la ley quedarían como letra muerta, máxime que el procedimiento penal acusatorio reviste una complejidad distinta al sistema con el que se venían desarrollando los procedimientos penales, requiriendo una mayor profesionalización de la figura analizada dentro de la presente investigación.

Cabe mencionar que la naturaleza y finalidad que adquiere el defensor técnico dentro de nuestro país, cumple con las exigencias en materia de derechos humanos que se han establecido dentro del plano internacional, tanto a nivel universal como regional, como se verá en el siguiente apartado.

3.2.- TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA DEFENSA TÉCNICA EN LAS LEYES MEXICANAS

De conformidad con la reforma en derechos humanos instaurada en junio de dos mil once, así como los criterios que ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos que se encuentren dentro de un instrumento internacional serán parte del bloque de constitucionalidad que rige al Estado mexicano como normas supremas, buscando la salvaguarda de la integridad del individuo, consagrándose en esta nueva visión de manera especial el derecho de defensa del imputado y su vertiente la defensa técnica.

Los principales rectores de la figura de la defensa técnica a nivel internacional se dividen de manera universal y regional. En su aspecto universal tenemos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; a nivel regional la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien es cierto tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no fueron ni son vinculantes para los Estados, no menos cierto es que son el inicio de esa nueva visión que se les ha buscado dar a los derechos humanos a partir del término de la segunda guerra mundial.

La reforma en materia penal al buscar cumplir con los estándares internacionales, dota de una capacidad procesal inherente a toda persona que sufre la acusación de un delito, sin desmedro de la capacidad del Estado para investigar y castigar las conductas delictivas; en ese tenor: *“Uno de los presupuestos fundamentales de esta reforma constitucional es que la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal son perfectamente compatibles. El hecho de que el imputado tenga derecho al acceso a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas.”*⁸⁶

La reforma para instaurar el sistema penal acusatorio se propuso de manera armónica e integral en todos sus aspectos, con el respeto que conlleva la dignidad de la persona sujeta a un procedimiento penal, consiguiendo de esta forma que la figura del defensor penal tuviera mayores exigencias para ser considerado como un verdadero garante de los derechos del imputado al hacer frente a una acusación por parte del Estado, sin demeritar las instituciones creadas a razón de proteger a la sociedad en general.

⁸⁶ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., Pág. 142. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 03 de Septiembre de 2015. 10:11 PM.

3.2.1.- ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, demuestra la preocupación de los países de todo el mundo por buscar la protección de los derechos inherentes a toda persona y evitar a toda costa que vuelvan a suceder las atrocidades de la segunda guerra mundial.

El primero de los artículos de esta declaración que se analizará es el numeral 10, que constituye una materia fundamental dentro del derecho de defensa, que si bien es cierto no establece la necesidad de que sea ejercida por un defensor técnico, no se debe dejarse de lado al otorgar la posibilidad de poder controvertir la acusación vertida en materia penal en un plano de igualdad con el acusador, de manera pública y estableciendo un valor axiológico de gran trascendencia como lo es la justicia en la resolución vertida por un tribunal independiente e imparcial.

Denotando claramente que este numeral si bien ha sufrido una progresión con el paso del tiempo, ya consagraba ideas de gran valía que fueron retomadas por el constituyente de nuestro país, a efecto de establecerlas a manera de principios dentro de el nuevo sistema acusatorio adversarial y oral. Se corrobora la independencia e imparcialidad con la que debe llevar a cabo el procedimiento el tribunal, con lo cual sea generada una eventual sentencia apegada a las máximas de la verdad y la justicia.

Para corroborar la importancia de este instrumento internacional se debe visualizar la igualdad a la que nos hace referencia de la siguiente forma: *“La igualdad procesal postula que los distintos sujetos del proceso –quien acusa y quien es acusado- dispongan de iguales medios para defender en el proceso sus respectivas posiciones, esto es, dispongan de iguales derechos procesales,*

*de parejas posibilidades para sostener y fundamentar lo que cada cual estime que le conviene.*⁸⁷

Esa igualdad que se propugna desde mil novecientos cuarenta y ocho viene a plasmarse de manera expresa dentro del nuevo sistema penal acusatorio, por lo cual el imputado y su defensor estarán en las mismas condiciones de poder demostrar lo que a su interés convenga en contraposición con la acusación del Ministerio Público y no así en un plano en donde el acusador fungía como autoridad y llevaba un procedimiento secreto que muchas veces era la precuela de la condena al imputado, previamente a ser analizado por el juzgador.

El segundo de los artículos al que hacemos referencia es el número 11, en el cual se establece la presunción de inocencia y el debido proceso que se debe seguir a efecto de desvirtuar aquella, así como el principio de exacta aplicación de la ley penal, generándose de manera expresa la necesidad de que los Estados protejan, respeten y reconozcan todas las garantías necesarias para que se materialice correctamente el derecho de defensa del imputado.

El referido numeral nos otorga de manera genérica aspectos que posteriormente fueron perfeccionándose para que el imputado encuentre un verdadero debido proceso dentro de la acusación que es ejercida por el Estado, considerándose de esta forma el darle la oportunidad de defenderse de acuerdo a la información que le es otorgada dentro del procedimiento, ya que de lo contrario se generaría un desequilibrio procesal que impera en los regímenes autoritaristas.

En el mismo sentido, al señalarse de manera genérica las garantías necesarias que se deben de proveer al acusado, se ve la consecuente instauración de la defensa técnica dentro del procedimiento penal actual, al considerarla como necesaria e inamovible, dándole una interpretación en beneficio del imputado al

⁸⁷ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (coords.), Derechos Humanos en la Constitución, "Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana", Tomo II, SCJN, IJ-UNAM, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, México, 2013, pág. 1926.

artículo invocado y de esta manera generar que toda sentencia se dé con la correcta asesoría y representación de una figura tan importante como lo es el del defensor técnico.

3.2.2.- REFERENCIA AL ARTÍCULO 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Una vez que la Organización de las Naciones Unidas se vio en la necesidad de adoptar un instrumento internacional de carácter vinculante para las partes en materia de Derechos Humanos, se crearon dos pactos internacionales, siendo el que nos interesa primordialmente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, del cual México es parte desde mil novecientos ochenta y uno.

Dentro de este instrumento internacional el artículo 14 establece las garantías que debe revestir todo procedimiento de índole penal, tales como la igualdad, la publicidad, la presunción de inocencia, el acceso a la información al imputado de los hechos y pruebas en su contra, la expedites de la justicia, entre otros; pero especialmente surge la necesidad de tener una defensa en concordancia con su defensor, con el cual debe poder comunicarse, asimismo el derecho de designar a quien considere pertinente para el desempeño de dicha función.

Se expresa el derecho humano tanto a defenderse personalmente como por medio de su defensor de manera presencial, así como la obligación que tiene el Estado de proporcionarlo al imputado que careciere de medios para poder nombrar uno por su parte, teniéndolo ya como una exigencia dentro de los procedimientos índole penal.

Dentro de la redacción de este numeral de carácter internacional se establece una sistematización de las garantías con que se debe revestir a todo ser humano para salvaguardar sus derechos, en especial el de la defensa por un tercero ajeno al juicio. Situación que es retomada dentro de la reforma constitucional de nuestro país, sin embargo dándosele una extensión a dicho

derecho humano: *“Una buena defensa en materia penal exige de quien la lleva acabo conocimientos técnicos mínimos, por lo que debe estar a cargo solamente de profesionales capacitados para ello.”*⁸⁸

No sólo se debe entender la necesidad que tiene todo imputado de contar con un defensor, si no que va más allá al establecer que el mismo tendrá que ser un verdadero especialista en la materia, para que de esta forma sea generado el derecho humano del imputado y que puedan ejercerse actos jurídicos adecuados a los requerimientos tanto en el orden nacional como internacional.

Dentro de nuestro sistema jurídico se busca generar éste derecho de forma integral dentro del ámbito de procuración de justicia, de esta forma podemos tomar en cuenta incluso que los espacios en que se desarrolla el procedimiento impactan directamente a la defensa que pueda llevar a cabo el imputado, poniendo como ejemplo la rejilla de prácticas al afectar la comunicación libre y secreta que pudiera tener el acusado con su defensor. Así como la inmediación que debe imperar en el sistema actual, toda vez que anteriormente todos los actos jurídicos se ejercían ante una máquina de escribir o computadora que busca dejar constancia de todo lo actuado, limitando gravemente la observación de lo que sucede en la audiencia.⁸⁹

Por medio del instrumento internacional de referencia, se denota la necesidad ya adoptada por nuestro país de que las personas que no cuenten con algún abogado particular les sea provisto por el Estado, por medio de una institución especializada la cual lo otorgue de manera gratuita, con la finalidad de no quedar desprotegidos dentro del procedimiento y así también legitimar la aplicación de las sanciones penales.

⁸⁸ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., Pág. 20. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 03 de Septiembre de 2015. 06:54 PM.

⁸⁹ Vid, FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (cords.), Op. cit, págs. 1910-1911.

Nuestros legisladores le han dado una interpretación al artículo citado del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos a efecto de generar que la figura del defensor pueda ejercer de manera completa su labor, para asegurar las garantías necesarias para el imputado, así como establecer un procedimiento con oportunidades igualitarias a ambas partes, mismo que les exige contar con el mismo grado de especialización y así se encuentren en un plano de igualdad.

3.2.3.- ESTUDIO DEL ARTÍCULO 26 DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el dos de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, fue la primera expresión a nivel internacional, universal y regional, que buscaba englobar todos los derechos del hombre en un solo instrumento, inclusive siendo anterior a la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Organización de Naciones Unidas.

Si bien es cierto no se constituye como un instrumento internacional de carácter vinculante para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, no debe pasar desapercibido al ser el principio de una constante evolución de los derechos humanos de toda persona, en especial de los imputados en materia penal que se ha venido gestando en el continente Americano.

Dentro del numeral al que se entra a estudio, siendo este el 26, encontramos el principio de presunción de inocencia, la garantía de audiencia, la imparcialidad del Juzgador entre otras. Por lo cual de su interpretación se observa la posibilidad con la que cuenta el imputado para poder ejercer una defensa que a la postre sea valorada de manera correcta por el juzgador.

Consagra el respeto que debe tener el Estado al establecer un procedimiento contra cualquier persona, debiendo darle las oportunidades necesarias para

argumentar lo que crea necesario, que si bien no establece en forma expresa la asistencia de un perito en la materia, sí surge la idea de poder defenderse en contra de la acusación de la manera que considere pertinente y que debe ser valorada de forma imparcial.

Situaciones que de no respetarse traerían sentencias emitidas por el juzgador carentes de legitimación con respecto a la población. Asimismo, se establece la publicidad como forma de control al poder de represión de los delitos, al entender que los procedimientos secretos configuran una diversidad de violaciones tanto procesales como a distintos derechos humanos.

Desde este instrumento internacional tan revolucionario para su época existen bases que son tomadas hoy día, siguiendo un cauce en la normatividad de nuestro país, en especial en la reforma de junio de dos mil ocho por la cual se eleva a principio constitucional la publicidad. Por lo que concordamos con Sergio Gabriel Torres: *“En consecuencia, el pronunciamiento judicial al que se arribe en todo Juicio Oral debe ser precedido de un debate pleno y contradictorio sobre todos los aspectos allí ventilados, a la vez que necesariamente ha de fundarse en pruebas respecto de las cuales se haya producido la debida contradicción, siendo sólo de este modo el correcto ejercicio del derecho de defensa ya consagrado en el Derecho Internacional.”*⁹⁰

Corroborando la idea que la declaración en comentario significó los cimientos de lo que posteriormente se consagraría tanto a nivel internacional de carácter regional como a nivel interno de los derechos con que debe contar todo imputado, existiendo tal progresividad que se instaura la figura del defensor técnico para que garantice la efectiva consecución de tales prerrogativas.

⁹⁰ GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, pág. 50.

3.2.4.- IMPORTANCIA DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se erige como la principal fuente de derechos humanos dentro del continente Americano, adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con una fecha de entrada en vigor por lo que hace a nuestro país del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno y publicada el siete de mayo del mismo año.

Dentro de este instrumento de tanta valía para nuestro sistema jurídico encontramos el artículo 8 que nos habla sobre las garantías judiciales que debe revestir todo procedimiento judicial, en especial en materia penal. Se denotan derechos como el de audiencia, independencia e imparcialidad del juzgador, presunción de inocencia, información de los hechos que se le atribuyen, no autoincriminación, recurribilidad, entre otros.

Principalmente al tema que nos atañe podemos encontrar el referente al defensor ya de una forma específica y detallada, establecido como una de las garantías que debe revestir todo proceso en contra del imputado consecuente del derecho humano de defensa, al igual que el otorgamiento tanto de medios como de tiempo para prepararla.

El derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, comunicarse libremente y de forma privada con el mismo, así como el derecho a que si no tiene los medios económicos necesarios le sea proporcionado por el Estado un defensor de carácter público, son aspectos de gran peso dentro del procedimiento penal, situaciones que denotan la necesidad del imputado para tener un técnico en la materia que genere una efectiva aplicación de estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado una correcta interpretación al artículo al que nos hemos venido refiriendo de acuerdo a la Jurisprudencia generada, dotando de alcance a su contenido. De esta forma se

pueden destacar de manera ejemplificativa algunos casos resueltos que dan claridad al derecho de defensa por parte de un defensor técnico señalados a continuación:

Dentro del caso *Cabrera García y Montiel Flores contra México*⁹¹, del análisis del fondo del asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su párrafo 154 que el derecho a la defensa podrá ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena, de lo contrario significa potenciar el poder investigador en desmedro de los derechos de la persona imputada. El derecho de defensa implica que el Estado trate al imputado como sujeto del procedimiento en el más amplio de los sentidos y no como un simple objeto del mismo.

La tendencia de la Corte se configura a razón que en ningún momento se vea desprotegido el imputado derivado de una acusación, de esta forma observamos que inclusive desde la denuncia o querrela se debe actualizar la misma, abarcando la ejecución de sentencia; por lo que el Estado incumpliría a sus responsabilidades si dejara en algún punto de esta línea jurídica sin procurar y garantizar el citado derecho.

El procedimiento debe encontrar un punto de equilibrio entre las partes, toda vez que de no ser así, los derechos disminuidos en perjuicio de la defensa son generados en aumento para la parte acusadora, cayendo incluso en el absurdo de considerar al imputado como un simple objeto del proceso, al cual se le pueden violentar todo tipo de derechos y garantías con tal de encontrar la verdad y sentenciarlo. Situación que como fue anotada anteriormente ya ha sido centro la humanidad, viendo grandes arbitrariedades por parte de las autoridades, sacrificando la mayoría de prerrogativas del humano a favor del Estado y la sociedad en general.

⁹¹http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=343&lang=es. consultado 06 de junio del 2015, 17:12 hrs.

Por otra parte, dentro del caso Enrique Barreto Leiva contra Venezuela⁹², se estableció que el impedir contar al investigado con la presencia de una defensa técnica desde el inicio de la investigación sería limitar gravemente el derecho de defensa, la cual no puede ser satisfecha por quien a la postre realizará la acusación, ya que ésta afirma la pretensión penal y por su parte aquella la responde y rechaza. No es posible depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona.

Se retoma el señalamiento que la defensa debe ser de carácter técnico, es decir no puede ser ejercida por cualquier persona, si no debe basarse en una integración por parte de un experto en la materia, que pueda proveer una correcta asistencia al imputado así como garantizar el respeto de sus derechos dentro del procedimiento penal.

Encontramos un planteamiento obligatorio para los Estados, el cual si bien pudiera considerarse obvio se expresa de forma literal, siendo que la defensa no puede verse satisfecha por el mismo órgano acusador, situación que desde nuestro punto de vista resultaría ilógica, incongruente e ineficaz, toda vez que debe ser ejercida por una persona independiente al mismo.

De conformidad con lo resuelto en el caso Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez contra Perú⁹³, en el párrafo 146, se señala la importancia que reviste la posibilidad de nombrar un abogado defensor desde la detención, la violación que implica el no poder entrevistarse privadamente con él, así como la obligación por parte del Estado de permitir al imputado y su abogado la práctica de las periciales que por su naturaleza no pueden ser objeto de intermediación y contradicción posterior, debiéndoles notificar con el tiempo necesario para acudir.

⁹²http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=357&lang=es. consultado 07 de junio del 2015, 8:12 hrs.

⁹³http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=367&lang=es. consultado 07 de junio del 2015, 10:12 hrs.

Teniendo como base de gran trascendencia la comunicación entre el imputado y su defensor, con lo cual se genere una verdadera acción de defensa, ya que se debe de tener la información necesaria antes de poder desempeñarse en el procedimiento, situación que no ocurriría de estar en una situación por la cual el órgano acusador pudiera enterarse de la misma narrativa. Asimismo, dando la facultad al imputado para que las periciales en las que se pudiera agotar el objeto en el mismo acto sean presenciadas por el defensor e incluso llevada a cabo por un perito nombrado por el imputado, plagando de seguridad y certeza jurídica la prueba.

En el mismo asunto, en el párrafo 158, se señaló que no basta con la presencia simplemente formal de la institución del abogado defensor, ya que de no contar con su presencia material dentro de su declaración, así como no dársele la oportunidad que su defensor realice una serie de actos, implica la violación el derecho consagrado en el artículo 8.2. d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del imputado.

Manifestando la obligación por parte del Estado de velar por que el imputado goce de la correcta asesoría de un defensor técnico, la cual no se extingue con la constancia que se emita en sentido de haber existido, sino más bien, debe garantizar que la actuación del defensor haya sido llevada a cabo efectivamente, para que el defendido adquiera una realización completa de su prerrogativa y le sean respetados todos sus derechos que le son inherentes dentro del procedimiento penal. Pudiendo considerar entonces que, no basta asignar y tener registrado a un abogado defensor para la causa de un imputado, sino que debe dársele la oportunidad de actuar dentro de todos los actos procedimentales, así como que debe cumplir con sus obligaciones.

Otro caso que generó una interpretación del derecho de defensa es el de Luis Catoral Benavides contra Perú⁹⁴, en el cual, la Corte se pronunció dentro del

⁹⁴http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=328&lang=es. consultado 07 de junio del 2015, 11:12 hrs.

párrafo 127 en la necesidad de que el imputado tenga una comunicación libre y privada con su defensor, que se logren las prácticas de todas las diligencias que beneficien al mismo, así como que la defensa debe tener la posibilidad de poder recusar a los órganos de enjuiciamiento a efecto de no ver trastocada la imparcialidad en el Juicio.

Generándose así una obligación para que dentro del procedimiento todos los actos que pudiera considerar benéficos el abogado defensor sean llevados a cabo y valorados antes de dictar una sentencia, estableciendo nuestra normatividad inclusive la ayuda en citaciones a testigos o peritos por parte del órgano jurisdiccional. Asimismo y recordando el plano de igualdad e imparcialidad que debe haber entre partes, se genera la manifestación por la cual el abogado defensor pueda interponer una recusación del juzgador por alguna causa que pudiera afectar su credibilidad y así los derechos del imputado sean materializados de manera correcta.

De conformidad con los ejemplos señalados, observamos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado una amplitud al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que el imputado genere una garantía efectiva al contar con un abogado defensor especializado en la materia procedimental penal, que otorgue una correcta asesoría de la naturaleza y consecuencia de todos los actos llevados a cabo y que además tenga la oportunidad de realizar los que considere pertinentes en beneficio de su cliente, verificados dentro de un procedimiento garantista y libre de desigualdad entre las partes.

3.3.- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE MÉXICO

El cinco de marzo del año dos mil catorce se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual abarca el procedimiento tanto a nivel Federal como en el fuero local, dejando de lado los treinta y tres distintos códigos en la materia con el fin de unificar criterios y brindar mayor seguridad jurídica al

gobernado, asimismo, en búsqueda de hacer más fácil el trayecto al sistema acusatorio penal.

Con esta legislación se plantea llevar a cabo la materialización de los principios consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estructurar el procedimiento acusatorio y adversarial, garante de los derechos humanos tanto a nivel Nacional como Internacional; *“Así se señala que “adversarial” significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y sus pruebas al proceso, mientras que “acusatorio” significa que son las partes las que tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado...”*⁹⁵

Si bien es cierto de conformidad con el principio de presunción de inocencia el acusador debe acreditar la responsabilidad penal del imputado, no menos lo es que el defensor debe jugar un papel trascendental dentro del procedimiento, que asegure un debido proceso, plagando de garantías al mismo con el correspondiente respeto a los derechos humanos de su defendido, debiendo aportar tanto argumentos como pruebas en igualdad de oportunidades con respecto al acusador.

La figura del defensor debe ser de carácter activo, a fin de evitar violaciones procedimentales que trasciendan a la integridad del imputado, teniendo como mejor arma la igualdad que guarda con respecto al acusador, así como la intermediación en consonancia con el órgano jurisdiccional, concordando con el autor Camilo Constantino Rivera que señala: *“La defensa debe ser activa, pues también debe ir integrando su propia teoría del caso para poder contrarrestar la postura planteada por el Ministerio Público. Los defensores pasivos tienen poca probabilidad de éxito, pues sólo dependerán de algún error de su contraparte.”*⁹⁶

⁹⁵ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (coords.), Op. cit., pág. 1907.

⁹⁶ CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Cuarta Edición, MaGister, México, 2010, pág. 98.

Expresándose la idea de una defensa técnica necesaria, que logre elaborar correctamente una teoría del caso suficiente para demostrar lo ocurrido y velar por que los derechos fundamentales del imputado sean efectivizados; por lo cual si un abogado no cuenta con la pericia requerida caerá en el inadmisibile modelo de negar lo planteado por el Ministerio Público sin mayor razonamiento, implorando por que la presunción de inocencia salve, por así decirlo, a su defendido.

Siguiendo con la temática del Código en comento, su objeto se encuentra en concordancia con nuestra Carta Magna, es decir, el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por el delito. Lo cual únicamente se tendrá por válido y legítimo en cuanto respete los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Por lo que el abogado técnico del imputado al erigirse como garante de estos principios, lo es del objeto del procedimiento en sí mismo, permitiendo de esta forma un juicio justo, consiguiendo las expectativas del legislador y la sociedad en general.

3.3.1.- DEFENSA TÉCNICA, LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO TITULADO

Dentro de esta nueva forma de implementar el procedimiento penal se deja de lado la idea de la persona de confianza como defensor del imputado y en concordancia con la idea de defensa adecuada se agrega la obligación que sea un verdadero técnico en la materia, lo cual se comprueba con un título y cédula expedida por la Dirección General de Profesiones, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública. En este sentido, dentro de la discusión de la reforma se estableció lo siguiente: *“La eliminación de la defensa por persona de su*

*confianza que siendo en principio noble, a lo único que le ha dado paso es el robustecimiento del coyotaje, que tanto daño le ha hecho a gente desvalida.*⁹⁷

En el medio que seguía el procedimiento penal mixto se daba un abuso tanto por parte de autoridades como de particulares a esta institución jurídica llamada persona de confianza, por lo cual el imputado la mayoría de las veces quedaba en un estado de indefensión total, con violaciones a sus derechos sin posibilidad que un perito en la materia lo asesorara eficazmente.

Siguiendo en ese tenor se expresó lo siguiente: *“El sistema jurídico mexicano en el orden penal requiere de una asistencia técnica esencial; sobre todo tratándose de detenidos que no tienen recursos, que son sujetos a procesos inadecuados donde jamás conocieron al juez, no saben quién los va a juzgar...”*⁹⁸

La semilla de un procedimiento violatorio de derechos humanos y sus garantías se puede ver por la falta de un perito en la materia, capaz de salvaguardar los derechos del imputado en contraposición a los de el acusador y a los intereses del Estado en sí; por lo cual se busca que con un verdadero defensor técnico todos estos vicios puedan ser erradicados gradualmente, dando paso a una tutela jurisdiccional efectiva para la población.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se encarga de detallar lo señalado en la Constitución Federal, al establecer dentro del artículo 17 que el defensor deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado y especifica que con cédula profesional. Es decir que delimita a las personas que pueden llevar acabo tan trascendental papel de beneficio para el imputado como para la sociedad en general.

⁹⁷ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., pág. 580. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 05 de Septiembre de 2015. 15:14 PM.

⁹⁸ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., pág. 183. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 05 de Septiembre de 2015. 11:04 PM.

El legislador dentro del mismo precepto nos da una conceptualización de lo que se debe entender por una defensa técnica, siendo aquella que realiza el defensor, particular o público, desde la detención y a lo largo de todo el procedimiento.

Situación que desde nuestro punto de vista puede ser ampliada por la interpretación de los doctrinarios como se puede señalar: *“...no basta una “defensa adecuada”, es decir, que designe como defensor a una persona con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional, sino que tenga como garantía en tanto que está su libertad en peligro, una “defensa técnica”, es decir, que lo defienda un especialista en materia penal, una persona que esté debidamente capacitada, máxime que tiene poco tiempo la implementación de los juicios orales...”*⁹⁹

Estando de acuerdo con lo anterior, ya que se bien es cierto un paso fundamental es que el imputado sea asesorado por una persona titulada en Derecho, no menos cierto que el procedimiento penal se encuentra en un plano de actos jurídicos de extrema envergadura, máxime que se encuentra en estado de iniciación y que aparte debe complementarse con el nuevo paradigma jurídico producto de la reforma en derechos humanos, por lo cual el defensor debe ser alguien que domine dichos temas, al estar en juego valores de gran trascendencia.

Otro fundamental derecho que expresa el Código en cita se encuentra en el artículo 66, referente a la asistencia continua del Licenciado en Derecho o abogado titulado, dejando de lado que cualquier acto procesal pueda llevarse a cabo sin la correcta asesoría de la persona versada en el campo del derecho, dándole a conocer en todo momento las implicaciones que tienen los actos jurídicos al imputado y la forma en que pueden contestarse.

⁹⁹ ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Las Pruebas en el Juicio Acusatorio y Oral, PACJ, México, 2014, pág. 48.

El legislador le reconoce al defensor técnico el carácter de sujeto del procedimiento penal y más aún como parte en coordinación con el imputado, situación que se estatuye dentro del artículo 105 del Código en comento. Por tanto, al establecerse a la institución analizada como un complemento del imputado, se denota la amplitud de garantía con la que se le inviste, debiendo estar dentro de todos los actos procedimentales, de lo contrario existiría una violación tanto procesal como al derecho humano de defensa con el que cuenta el imputado.

Por su parte, el artículo 113 del Código en análisis especifica los derechos del imputado, en lo concerniente en sus fracciones II, IV, VIII y XI que nos señalan estrictamente la comunicación como pieza fundamental del debido proceso entre el imputado y su abogado, la asistencia de este último dentro de cualquier actuación y su entrevista en privado con su defensor, el acceso a los registros para poder preparar una correcta teoría del caso y recalcando la necesidad de ser llevado a cabo por un técnico en la materia, es decir un Licenciado en Derecho o abogado titulado.

Todo lo anterior, sin dejar de lado distintos derechos consagrados dentro del mismo numeral que se interrelacionan con el derecho de defensa y con el ejercicio que lleve a cabo el abogado defensor. Encontrando que nuestra legislación busca establecer estrictamente la accesibilidad al defensor para allegarse de los medios necesarios, ya sea por parte del imputado, ya por los registros o medios de prueba, para lograr elaborar una correcta función dentro del procedimiento que lleve al imputado a una resolución justa.

3.3.2.- OBLIGACIONES DEL DEFENSOR TÉCNICO PENAL

El Código Nacional de Procedimientos Penales de manera enunciativa da una lista de las obligaciones con que debe actuar el defensor técnico durante el desarrollo del procedimiento, lo anterior dentro de su numeral número 117.

La primera de ellas es vital para el desenvolvimiento de su actuar dentro del procedimiento, ya que consiste en conocer de viva voz por parte del imputado los hechos que dan origen al procedimiento, encontrando la verdad de lo sucedido por parte del imputado, recordando el deber que tiene el defensor de no revelar lo que le sea confiado a ninguna persona. Información que posteriormente debe comparar con las constancias que obren en la carpeta de investigación para realizar su teoría del caso desde los primeros momentos.

Con la información vertida por el imputado, el defensor debe recordar que la persona que tiene en juego tanto su libertad como su patrimonio e incluso el honor es el imputado, razón por la cual no puede actuar según su libre voluntad, sino más bien debe darle a conocer al mismo de manera sencilla y clara el procedimiento que se le está siguiendo, la causa y las posibles consecuencias que el mismo pudiera traer.

El defensor no puede dejar en ningún momento en estado de indefensión al imputado, debiendo estar presente en todos los actos procesales y audiencias que se llevan a cabo dentro del procedimiento, con el consiguiente deber de asistirlo de manera directa dentro de éstos, explicándole las repercusiones de cada uno de ellos y la forma en que podrían ejercer su defensa; recordando que el Juez es el que lleva el orden en estas actuaciones, por lo cual deberá realizarse lo anterior con el mayor respeto.

La siguiente obligación, a nuestro parecer de gran trascendencia jurídica, propugna por que el abogado defensor realice una defensa activa dentro del procedimiento, considerando que el defensor no puede caer en la irresponsabilidad de limitarse a negar lo actuado por el órgano acusador, si no mas bien, debe rebatir sus argumentos con argumentos propios, hacerlos valer mediante pruebas, dar a conocer situaciones por las cuales no puede prosperar la acción penal por existir circunstancias que la extinguen, así como señalar todas las circunstancias que pudieran ser benéficas al imputado, tales como el sobreseimiento, la prescripción de la acción penal, una excluyente de

responsabilidad o bien en su caso demostrar que debe ser sujeto de un procedimiento especial debido a su estado de inimputabilidad; o bien revestir otro tipo de garantías por ser extranjero o perteneciente a algún grupo indígena.

En ese tenor, podemos señalar la opinión del autor Jahaziel Reyes Loaeza: *“...existen casos en que éste adquiere la obligación de probar ciertas circunstancias, como es el supuesto de las excluyentes del delito, dado que la carga como obligación del acusador recae solamente sobre los aspectos positivos del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) pero no sobre los negativos; y en el supuesto que se alegue por el imputado alguna circunstancia eximente, será aquel quien tenga la obligación de acreditarlo.”*¹⁰⁰

De ser realizada una investigación defectuosa por la representación social, no cabría la posibilidad de analizar este tipo de situaciones por parte del juzgador, por lo que se reafirma la necesidad de una defensa técnica activa, investigadora, preparada, que esté en posibilidades de poder demostrar al órgano judicial las situaciones por las cuales el imputado debe ser absuelto o en su caso ser sentenciado con una penalidad menor.

Por otra parte, se considera de vital importancia para la implementación de este nuevo sistema de justicia penal la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo cual recae dentro de la figura del defensor velar por que en los casos que sea procedente, y siempre que sea benéfico para el imputado, se pueda llegar a uno de estos medios, tales como el acuerdo reparatorio o la suspensión condicional del proceso.

Lo anterior obedece a causas internacionales: *“Desde las Naciones Unidas, se ha impulsado las salidas alternativas de solución de los conflictos legales, con el objeto de que las partes lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas, con el propósito de que el sujeto activo reconozca su culpabilidad y pague la reparación del daño, evitando así un sinnúmero de procesos que obligan a los*

¹⁰⁰ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 19.

órganos jurisdiccionales y a los que intervienen en el proceso a desarrollar actividades y gastos, que son infructuosos...”¹⁰¹

En la actualidad se denota que un procedimiento de cualquier tipo, y especialmente en materia penal, lleva un gran costo de recursos económicos tanto para el Estado como para los intervinientes del mismo, así como una fatiga ardua, por lo cual es recomendable llegar a este tipo de soluciones por las cuales tanto el acusado como la víctima queden en un estado de satisfacción regresando las cosas al estado que guardaban antes. Con las limitantes que el mismo Derecho Penal puede imponer al ser protector de algunos bienes jurídicos indisponibles y que su lesión afecta también a la sociedad en general.

De no llegarse a una salida alterna, el abogado defensor deberá realizar tanto sus alegatos de apertura como de clausura, ofrecer y desahogar las pruebas que considere pertinentes, aportar los argumentos que crea necesarios y controvertir en lo que considere conveniente las pruebas y argumentos del Ministerio Público, todo dentro de la audiencia de juicio.

Siendo de gran importancia los actos que el defensor lleve a cabo ante el tribunal de enjuiciamiento, ya que de estos dependerá la situación jurídica que le sea asignada al imputado, al respecto podemos señalar lo siguiente: *“Aunque los fiscales tienen la obligación de ser objetivos en su investigación, parte del trabajo de la defensa es asegurar que fue un trabajo bien hecho, y si no lo fue, demostrar el otro lado de la historia. Sin una investigación, no podrás controvertir los hechos que presenta el fiscal.”¹⁰²*

Se retoma la idea de la defensa activa por parte del defensor técnico, a efecto de señalar los vicios en los que incurre el fiscal dentro de sus aseveraciones y

¹⁰¹ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., Pág. 34.

¹⁰² DESHAZO, Andrea, *Una Guía Práctica para Defensores Penales*, 2007, pág. 83. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de septiembre de 2015. 11:10 AM.

mayormente argüir aquellas que en relación con las pruebas vertidas pudieran ser violatorias de derechos humanos para el imputado.

Por último, recordando que es una garantía para un procedimiento justo la facultad de recurrir las actuaciones de la autoridad para que sea analizada por la autoridad superior, es obligación del defensor impugnar todas las determinaciones del órgano jurisdiccional que considere violatoria de derechos procesales o de derechos humanos a fin de obtener resoluciones apegadas a derecho.

Aparte de las obligaciones señaladas dentro del Código en cita, es menester apuntar que al ser las exposiciones de las partes hacia el órgano jurisdiccional de manera oral, el defensor técnico debe tener un dominio de lenguaje lo suficientemente capaz para lograr hacer llegar sus ideas al receptor, ya que de nada sirve tener la mejor teoría del caso si no la puedes hacer entender, por lo cual la argumentación oral es necesaria en este procedimiento.

En este sentido, el autor Rodrigo Cerda San Martín nos refiere que la argumentación de un buen abogado debe verse subdividida en tres planos distintos, de manera que se llegue a la convicción del Juez del planteamiento; la primera de ellas implica dotar de credibilidad a las fuentes de información que revelen los enunciados fácticos que se señalan; el segundo se da dentro del área del derecho, buscando la correcta interpretación de las normas, pudiendo recurrir a la jurisprudencia y la doctrina; y el último de ellos es por el cual se justifica lo anterior de manera formal o interna a través del uso correcto de las reglas de la lógica, así como una fundamentación material o externa a través de un silogismo básico, por el cual las premisas nos lleven a las conclusiones.¹⁰³

Aquella argumentación jurídica tiene que ser con base a buenas razones, las cuales deben revestir un fundamento que pueda ser materia de probarse, con premisas ciertas y acreditables, a efecto de llegar tanto en lo personal, como el

¹⁰³ Vid, CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Nueva Visión del Juicio Oral Penal, Librotecnia, Chile, 2007, pág. 146.

juzgador, a una conclusión tendiente a nuestros intereses. Fundamentación que en principio la otorga la ley y que puede desentrañarse en una interpretación tanto individual, jurisprudencial, legislativa, doctrinal, o por medio de otro método idóneo que sirva a lo planteado.

Así, la primera premisa son los hechos que se plantean al órgano jurisdiccional, los cuales deben revestir credibilidad en tanto la comprobación que de los mismos se haga por medio de los órganos de prueba que se consideren pertinentes para este objeto, la siguiente premisa es la interpretación que se otorga a lo expresado dentro de la normatividad que se busca sea aplicable, para que de estas dos aseveraciones indiscutibles se pueda llegar a una conclusión razonada para tenerla por cierta.

3.3.3.- GARANTÍA DE LA DEFENSA TÉCNICA

Dentro del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales encontramos la manifestación de la garantía que se ofrece al imputado para contar con la representación esencial de un defensor técnico; ya que de demostrar una manifiesta y sistemática incapacidad del abogado defensor en su labor, el Estado debe intervenir para evitar esta situación de manera efectiva y no dejar en estado de indefensión al gobernado.

Para considerar que existe una defensa técnica, se deben dar aspectos contrarios a los expresados en el párrafo inmediato anterior, teniendo entre estos: *“Como cualidad común, se requiere que el abogado litigante en un juicio oral sea un perfecto conocedor del caso y desde esa condición básica se transforme en un eficiente narrador o mensajero de la historia de su parte, vale decir, de la teoría del caso o estrategia de litigación que ha construido para el éxito de su pretensión.”*¹⁰⁴

El abogado defensor debe realizar un análisis exhaustivo de los hechos tanto expresados por su cliente, como los que obren dentro de la carpeta de

¹⁰⁴ Íbidem, pág. 145.

investigación, siendo necesario acudir al lugar de los hechos, hablar con personas que hayan presenciado lo ocurrido, buscar los medios de prueba idóneos, etc., para de esta forma tener un panorama amplio de lo que realmente sucedió y de ahí partir a elaborar una teoría del caso convincente y veraz, que en su momento sea expresada al órgano jurisdiccional a efecto de obtener una situación favorable para el imputado.

Ahora bien, *“Una buena investigación de los hechos y de la ley aplicable, son indispensables para cumplir con los estándares de una defensa adecuada. Es como la construcción de una casa: la investigación de los hechos y de las normas son la base sobre la cual se construye el resto.”*¹⁰⁵

Una vez que ya se encontraron las situaciones de carácter fáctico, es indispensable buscar la normatividad que será aplicable tanto para la teoría del caso que se desarrolle, como para la que en su momento pudiera argumentar el contrario, es decir el acusador, por lo cual el defensor técnico debe ser un hábil conocedor tanto de la normatividad interna como la externa de nuestro país para armar una defensa que vele por los derechos humanos de toda persona.

Realizada la investigación de los hechos y con un gran conocimiento dentro de las normas que pudieren ser aplicables al caso, de conformidad con la investigación llevada a cabo, es momento de buscar la forma en cómo se hará valer todo esto a favor del imputado, el cómo se desarrollará en cada etapa y en su caso, cómo se planteará la audiencia de juicio en torno a sus intereses.

Derivado de lo anterior se concuerda con el siguiente comentario: *“En principio desde el momento que el abogado defensor toma conocimiento de los hechos que se le atribuyen al imputado o indiciado y decide aceptar el caso, tiene la obligación moral de ir desarrollando una estrategia que ayude a su cliente, aún si está en fase de investigación inicial o preliminar. Sería una mala decisión*

¹⁰⁵DESHAZO, Andrea. Op. cit., pág. 83. [En línea]. Disponible:<http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de septiembre de 2015. 11:52 AM.

*dejar todo en manos del Ministerio Público, esperando que el mismo realice una investigación defectuosa o irregular, para echar mano de ello...*¹⁰⁶

Actualmente la formula más eficaz para llevar una defensa técnica es por medio de la defensa activa en todo momento del procedimiento penal, investigadora, conocedora del campo del derecho en que se actúa, responsable en sus deberes hacia con el imputado y con la sociedad en general y que realmente se adentre a la causa. Luego entonces no sólo basta un título que te avale como Licenciado en Derecho o abogado titulado, necesitas tener tanto los conocimientos como el compromiso de servir correctamente.

Si el Juzgador observa que el defensor no cuenta con las características señaladas anteriormente, deberá prevenir para que el imputado designe otro mayormente capacitado para que ejerza su defensa, negar lo contrario haría caer en un ámbito de indefensión al imputado, llegando al extremo que en situaciones especiales el defectuoso actuar del abogado no lo pudiera percatar aquel. Por lo que la Ley señala al órgano jurisdiccional como garante de esta situación, sin tener por qué conflictuar con su imparcialidad dentro del procedimiento.

La garantía de defensa técnica instaurada por el legislador obedece a un aspecto que recae sobre el Juzgador como velador de los Derechos Humanos de todos los imputados, en su papel de autoridad debiendo proteger, garantizar, respetar y promover los mismos, razón por la cual en ningún momento subyace esta actitud como inclinación de su objetividad hacia alguna de las partes, sino más bien como un verdadero control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad a favor de la persona.

¹⁰⁶ PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al. El Juicio Oral Penal, "Técnica y Estrategias de Litigación Oral, Tercera Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011, pág. 16.

3.4.- ACTUACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA EN MÉXICO

El abogado defensor técnico en el procedimiento penal acusatorio en México debe actuar en todas las etapas del mismo desde su inicio, situación que se ve expresada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción VIII, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales en la fracción IV del artículo 113. En ambos ordenamientos como derecho del imputado y obligación del defensor una vez que aceptó el cargo conferido.

Por lo que a continuación se hará una referencia de manera general de las actuaciones que debe llevar a cabo el abogado defensor dentro de cada etapa del procedimiento, recordando que el mismo se divide en tres fases, siendo estas la investigación, que se subdivide a su vez en investigación inicial e investigación complementaria; la intermedia; y la de juicio,

Etapas en las cuales el defensor debe realizar una serie de actos jurídicos de carácter eminentemente técnico, a efecto que el imputado sea sujeto de un procedimiento hecho valer con todas las garantías normativas y siempre con el debido respeto a los derechos humanos y a su dignidad como persona, para que en su oportunidad sea dictada una sentencia acorde a sus intereses.

3.4.1.- ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien es cierto de conformidad con el principio de inmediación ya no puede haber actos que afecten al imputado sin la intervención del órgano jurisdiccional, también lo es que siguen existiendo diligencias que son llevadas a cabo por el representante social previo a exponerlas ante el juzgador, en las cuales, a nuestra consideración, debe estar presente el abogado defensor a razón de salvaguardar los derechos de su defenso en la configuración de las mismas por parte del Ministerio Público.

De esta forma, para garantizar un correcto ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado, es menester que se encuentre asistido por un abogado defensor técnico desde el inicio del procedimiento y durante toda la substanciación del mismo, lo anterior de conformidad con el criterio de Jurisprudencia siguiente:

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, página 240, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240, DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO,

SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Situación que concuerda con la nueva visión que le da el legislador a la protección de la figura del imputado, considerando que al hablar de procedimiento penal se abarca inclusive la etapa anterior a la judicialización, así se puede denotar que desde este mismo momento surge el derecho humano de defensa, por lo cual el abogado defensor debe estar correctamente capacitado para velar por que la investigación inicial se adecúe tanto a la normatividad nacional como internacional, logrando que su cliente sea tratado de forma íntegra y que los datos recabados sean verídicos y libres de violaciones constitucionales y convencionales.

El abogado defensor debe establecer a su cliente la naturaleza y alcance de los actos que vayan surgiendo dentro del procedimiento, a efecto de no dejarlo en una situación de indefensión e inseguridad jurídica con respecto al actuar del acusador, para de esta forma generar una materialización del derecho de defensa del imputado a lo largo del procedimiento.

Una vez que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un posible delito inicia la etapa de investigación, dentro de su subdivisión concerniente a la investigación inicial, en la cual realizará una serie de diligencias con el objeto de verificar si existe materia para llevar a cabo un proceso de naturaleza penal, en las cuales de ya estar identificado el imputado y su abogado defensor podrán proponer los actos que consideren pertinentes para que sea estructurado de mejor manera el esclarecimiento de los hechos.

El Ministerio Público se ve constreñido de acuerdo a la normatividad a llevar acabo no solamente actos que pudieran resultar materia para la imputación, vinculación y acusación, sino también debe realizar todo cuanto sea solicitado por el defensor que sea concerniente a poner de manifiesto que no existe materia sobre la cual se pueda generar una vinculación a proceso.

Dentro de las facultades del representante social se encuentran inmersas distintas actuaciones que no requieren la autorización previa del Juez de Control, pero que para que tengan valor y credibilidad debe darse la oportunidad al defensor para estar presente en su configuración, actuaciones que son reguladas dentro del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En este tenor también podemos ver la aportación de la doctrina al señalar lo siguiente: *“En ejercicio del derecho a la defensa, el abogado defensor puede participar en todas las diligencias de investigación; incluso, puede aportar sus propias investigaciones (por ejemplo, sus pericias de parte, algún documento que aclare las investigaciones, etc.)...”*¹⁰⁷

¹⁰⁷ PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al. Op. cit., pág. 16.

Retomando la idea de procedimiento adversarial, por lo que se configura desde el inicio de la investigación las mismas oportunidades para ambas partes con el objeto de demostrar sus planteamientos por los medios que consideren adecuados, supeditados sólo a las limitaciones que impone la ley; entrando en un control de parte del defensor las actuaciones del Ministerio Público, debiendo ser llevadas a cabo con toda legalidad y respeto a los derechos humanos.

También puede fincarse esta oportunidad al abogado defensor a razón de aportar otro tipo de hipótesis que las sostenidas por el representante social, para poder determinar de mejor manera la procedencia o no del proceso desde una etapa temprana.

El derecho que tiene el imputado, por conducto de su abogado defensor, para solicitar y practicar las diligencias que considere convenientes converge tanto al inicio de la investigación, como al momento de decretarse si el imputado es o no vinculado a proceso, por lo cual ya sea dentro del plazo de 72 horas o bien 144 también deberá velar en todo momento que la práctica de actuaciones del Ministerio Público sean llevadas con respeto a los derechos humanos del imputado, en un marco de legalidad.

En esta línea de ideas el autor Jahaziel Reyes Loaeza señala lo siguiente: *“En los primeros momentos (investigación) podrá proponer diligencias precisas al representante social, para desvirtuar los cargos formulados, o bien atenuarlos; ya en la etapa preliminar judicializada igualmente lo podrá hacer, pero únicamente durante el plazo constitucional para resolver su situación jurídica...”*¹⁰⁸

Se torna idónea la etapa inicial del procedimiento penal para que el abogado defensor logre allegarse de todos los medios de prueba que beneficien al imputado, a través de una serie de diligencias que pudiera solicitar al Ministerio

¹⁰⁸ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. págs. 26-27.

Público, para que de esta forma no pueda proceder la vinculación a proceso por los hechos que se señalan, logrando no dar inicio al proceso penal en sí mismo. O bien, lograr el correcto control de las actuaciones del representante social, ya que de existir actuaciones viciadas el abogado deberá expresarlo al juzgador.

Para corroborar mejor lo anteriormente dicho, señalaremos algunas actuaciones dentro de las cuales debe estar presente el abogado defensor, realizadas por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial.

El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala la toma de muestras bajo la negativa del imputado a proporcionarlas, la cual una vez que ha sido autorizada por el órgano jurisdiccional debe ser practicada estando presente el abogado defensor, señalando a nuestro parecer como una necesidad y no como una posibilidad como lo ve la legislación, debiendo velar por que la misma se lleve cabo de acuerdo a los procedimientos reglamentados normativamente y en estricto apego al respeto de su dignidad como persona.

Otro caso en el cual es insoslayable la presencia del abogado defensor es con respecto a las periciales de carácter irreproducibles, para que corrobore la correcta práctica de la misma, nombrando inclusive un perito de su parte y sea llevada de manera conjunta, logrando de esta forma el respeto al derecho de contradicción, el cual posteriormente se vería restringido al no existir objeto sobre el cual versó la pericial.

Por su parte, el reconocimiento de personas se erige como una diligencia que reviste cierto grado de complejidad y que debe estar sujeta a la protección de los derechos del imputado, la cual se llevará acabo siempre en presencia del abogado defensor; como lo ha sostenido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional en la siguiente Jurisprudencia:

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253, RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

Resaltando el derecho constitucional concerniente en que el imputado esté asistido por un abogado defensor en todos los actos del procedimiento, no sólo su presencia física, si no que desempeñe actos tendientes a la protección de los derechos con los que cuenta su cliente, así como la correcta explicación que de los actos a llevarse a cabo pudieran repercutir dentro de su esfera jurídica.

La práctica de la diligencia en comento debe ser llevada a cabo en presencia del abogado defensor para que su ejecución sea de acuerdo a la normatividad y libre de vicios, garantizando consecuentemente el debido proceso en materia

penal, para que de esta forma el imputado se encuentre investido de certeza con respecto a lo que sucedió; en ese sentido, de no llevarse de acuerdo con las exigencias legales, el abogado contará con las herramientas necesarias a efecto de solicitar su exclusión probatoria conforme a lo que él mismo percibió.

Estando de acuerdo con el autor Jahaziel Reyes Loaeza, al señalar que el imputado y su defensor tienen legitimación para actuar de manera activa y directa en la investigación, en su carácter antagónicos a las proposiciones del Ministerio Público, teniendo como finalidad que el representante social no formule la imputación en contra del imputado o en su caso lo realice de manera atenuada.¹⁰⁹

Corroborando que este nuevo sistema de justicia penal permite la intervención del imputado y su defensor desde el inicio de la investigación, a efecto de no quedar desprotegidos de actuaciones que posteriormente no pudieran desvirtuar, siendo esto un gran avance para el derecho humano de defensa del imputado.

Apoiado en lo anterior, el defensor tiene una amplia gama de posibilidades de ejercer su labor, sin embargo sujeta a un ámbito prefabricado que tiene de su teoría del caso y no así de improvisación, como lo sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito atribuyéndole la característica de ser una formalidad esencial dentro del procedimiento acusatorio, lo anterior de conformidad con la siguiente Tesis Aislada:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tomo II, 7, Junio de 2014, página 1932, TEORÍA DEL CASO EN LOS JUICIOS ORALES DE CORTE ACUSATORIO. LA OMISIÓN DE LA DEFENSA DEL INculpADO DE FORMULARLA PREVIAMENTE AL INICIO DE ÉSTOS, OBLIGA AL JUEZ A SU PREVENCIÓN PARA SANEAR ESTE DEFECTO, DE LO CONTRARIO, SE INFRINGEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE

¹⁰⁹ Vid, REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. págs. 92-93.

OBLIGA A REPONERLO POR TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCXLVIII/2011 (9a.) derivada de la contradicción 412/2010, de rubro: "SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. TEORÍA DEL CASO.", destacó la trascendencia de la teoría del caso en la observación al derecho de igualdad procesal que rige en los juicios orales, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, aduciendo que, mediante su formulación, las partes pueden escuchar los argumentos de su contraria para apoyarlas o debatirlas y observar desde el inicio la forma en como formularán sus planteamientos en presencia del juzgador. Asimismo, la definió como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del Juez. De ahí que dicha teoría se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener sus pretensiones dentro del juicio; por lo que su construcción permitirá al litigante afrontar con solvencia el debate oral. Así, una preparación adecuada coadyuvará a conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del caso y facilitará la organización de los medios de prueba para su presentación en el juicio. Por ello, debido a la trascendencia de su diseño, debe considerarse una formalidad del procedimiento, la cual, si no se advierte satisfecha previo al juicio oral, el Juez, en términos del artículo 24 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, debe llamar la atención del imputado y su defensa para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal. Lo anterior, porque permitir el inicio de juicios sin la teoría del caso, llevaría al absurdo de sustanciar procedimientos sin objetivos precisos, que pudieran derivar en la emisión de actos de autoridad ociosos, incongruentes o dilatorios, en tanto que no se conoce lo que se pretende probar durante el juicio, ni las pruebas que servirán de sustento para ello. En tal virtud, si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio, advierte

que el abogado del inculpado omita exponer los argumentos en que fincará su defensa, cuando en términos de los artículos 304, inciso A), fracción III y 309 del citado código es el momento para hacerlo, ello trasciende al fallo, por lo que debe ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea saneada dicha infracción, previniéndolos para que presenten una exposición abreviada de sus pretensiones, mediante la expresión de los argumentos que consideren necesarios, señalen los medios de prueba que producirán en juicio para demostrarlos e incluyan los relativos a la individualización de las sanciones. Lo anterior, no contraviene el principio de presunción de inocencia, si se considera que dicha máxima subyace en favor de los imputados hasta en tanto aparecen suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido; ante lo cual, éstos deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o la simple negativa. Sin que se soslaye que la estrategia de la defensa sea la de no aportar pruebas, extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofertados por el fiscal durante su desfile y esperar que éste demuestre su culpabilidad pues, en este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado. Por último, se advierte que el principio de contradicción rige para los juicios orales de corte acusatorio, el cual sólo se entiende observado cuando tanto la defensa como el fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal.

Desde nuestro punto de vista, para conformar correctamente una estrategia a llevar a cabo dentro de la audiencia de juicio oral, el abogado defensor desde sus primeras intervenciones debe hacer uso de las facultades que le otorgan las normas tanto al imputado como a él mismo, para que esta construcción del caso se dé desde las diligencias iniciales, recabando las piezas claves para una conformación de argumentos ideales dentro de la audiencia de debate.

Para ejercer efectivamente una contradicción con respecto a lo que argumente el representante social, el defensor debe vigilar todas sus actuaciones (desde el inicio) para cuidar la legalidad y respeto por los derechos humanos del imputado, de lo contrario, podrá argüirlas en la etapa procedente ante el Juez de Control o bien ante el Tribunal de enjuiciamiento, situación con la que se garantizan efectivamente los derechos del imputado.

Otra actuación que puede llevarse legalmente a cabo por el defensor ante el Ministerio Público es la celebración de acuerdos reparatorios dentro de la fase inicial de la investigación, de conformidad con el artículo 190 del Código en cita, situación que se abordará a fondo posteriormente dentro de este trabajo de investigación.

3.4.2.-ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Ante el órgano jurisdiccional, ya sea el Juez de Control o el Tribunal de enjuiciamiento, se llevan la mayor parte de los actos procedimentales de este nuevo sistema acusatorio. Lo anterior conforme a los principios de inmediación, continuidad, publicidad, contradicción y concentración que deben revestir todas las audiencias.

El defensor técnico dentro del desenvolvimiento de todo el procedimiento debe estar constantemente compareciendo dentro de las audiencias y en presencia del órgano jurisdiccional para hacer valer los derechos e intereses de su cliente. Por lo cual, a continuación describiremos de manera general los actos a llevar a cabo por dicha institución dependiendo del momento procedimental en que se esté.

Encontramos un primer actuar del defensor técnico, derivado del supuesto de detención del imputado, situación que el Ministerio Público configura en virtud de las figuras jurídicas de la flagrancia o caso urgente, debiendo debatir esta situación dentro de la audiencia de control de detención derivado de que no se detuvo a su cliente al momento de estar cometiendo el delito, inmediatamente

después en virtud de ser perseguido material e ininterrumpidamente, o bien señalado por la víctima u ofendido o algún testigo, así como que no haya tenido en su poder objetos del delito.

En el mismo sentido, sosteniendo que no se configuró alguno de los elementos que se establecen para que exista el caso urgente, es decir, no se trate de un delito grave, no exista riesgo fundado de que se pudiera sustraer a la acción de la justicia, o la hora, lugar o circunstancias permitían acudir al Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional a efecto de solicitar la orden de aprehensión o comparecencia en su caso. Cabe señalar, que dentro de esta primera etapa de la audiencia inicial solamente debe de entrar el defensor en debate por lo que hace a la detención.

Reafirmando lo anterior con la siguiente cita: *“Ahora bien, si piensas debatir la legalidad de la detención o, basado en tu revisión de la carpeta del fiscal y del parte policial, hay dudas acerca de cómo se efectuó la detención, durante la audiencia y en el registro de la misma, pide que el fiscal acredite la hora de detención, la lectura de derechos, una declaración del detenido...”*¹¹⁰

El abogado defensor deberá hacer que el Ministerio Público en principio fundamente la razón de la detención al imputado y en caso que exista incongruencia, debe analizar tanto lo señalado por los policías así como en el registro para corroborar si existió una detención ilegal y en este supuesto quede en inmediata libertad el detenido.

Realizado lo anterior, o de no haber existido la necesidad, el siguiente acto procedimental es pieza fundamental del ejercicio de defensa para el imputado y su defensor, es decir la comunicación que se le haga a aquel en virtud que se está siguiendo una investigación en su contra con respecto un hecho o hechos que la ley señala como delitos; es decir la imputación.

¹¹⁰DESHAZO, Andrea. Op. cit., pág. 64. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de Septiembre de 2015. 12:16 PM.

Como bien lo señala el autor Jahaziel Loaeza Reyes: *“...la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta a la posibilidad de defenderse eficientemente, al permitir negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia legal, o bien, para agregar elementos que, combinados con lo que aduce el ministerio público, conducen a evitar la consecuencia jurídica o atenuarla.”*¹¹¹

Dentro de estos primeros momentos del procedimiento, la imputación es la manera más eficaz por la cual el imputado y su defensor tienen acceso a los hechos por los cuales se le quiere configurar un proceso, por tanto es la base para que el abogado técnico formule distintas estrategias de defensa, ya sea a corto, mediano o largo plazo, es decir, a efecto que de conseguir no llegar a la vinculación a proceso, a la acusación formal o al juicio oral.

Abriendo la oportunidad al defensor para debatir y argumentar lo que a su parecer sea más benéfico, desde este momento y durante toda la verificación del procedimiento, así como para que el imputado declare o guarde silencio en relación a los hechos que se le imputan. En este último caso, dependerá de la evaluación que el defensor le otorgue a la imputación, considerando si es pertinente o no su declaración, o en qué momento, recordando, que su declaración puede servir como medio de convicción a efecto de no llegar a una vinculación a proceso y que su silencio por sí mismo no le acarrea perjuicio.

El defensor al centrar su actuación en la vinculación o no vinculación a proceso, debe valorar qué plazo resulta más prudente para resolver la situación jurídica de su cliente, es decir, ya sea en la misma audiencia de imputación, en el plazo de 72 horas o bien en su duplicidad. Lo anterior dependiendo de la cantidad de medios de prueba que pudiera preparar para desvirtuar los datos que señalen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o bien que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, o que

¹¹¹ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 26.

comprueben alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Tomando como base el haber optado por el término constitucional o su duplicidad, la continuación de la audiencia se celebrará con el desahogo de los medios de prueba que el defensor haya obtenido, ya sea por sí mismo o con auxilio judicial para la cita de testigos o peritos, pasando posteriormente, y en ejercicio del principio de contradicción, a un debate entre las partes procesales a efecto que el Juez de Control decida sobre la vinculación o no vinculación a proceso. En caso de dictarse la vinculación a proceso, el abogado defensor debe corroborar que se hayan satisfecho los requisitos constitucionales y legales para el mismo, de lo contrario podrá apelar.

Haciendo hincapié en que el abogado defensor debe tener una correcta argumentación y así no se convalide la solicitud del Ministerio Público en cuanto a la vinculación a proceso, por lo cual debe guardar cierta sistematización que corrobore su dicho con las pruebas que pudiera desahogar, así como contradecir los datos de prueba en lo que se pretende basar el representante social. Como lo señala la Jurisprudencia emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos refiere lo siguiente:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2377, AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE ESTUDIAR LOS DATOS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LAS MANIFESTACIONES EXPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y, EN SU CASO, LA CONTRA-ARGUMENTACIÓN O REFUTACIÓN DEL IMPUTADO O SU DEFENSOR (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De los artículos 16, párrafo tercero, 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, se advierte que el Constituyente Permanente determinó, entre otras cuestiones, la no formalización de las pruebas en cualquiera de las fases del procedimiento penal acusatorio, salvo excepciones. Asimismo, que el impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; de ahí que en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio adversarial del Estado de Chihuahua, el Juez de control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor.

Considerando lo anterior como una interpretación directa a las directrices establecidas dentro de nuestra Carta Magna, por lo cual, en el desenvolvimiento de la audiencia para resolver sobre la vinculación o no vinculación a proceso, el Juez de Control debe ejercer un razonamiento entre lo que expondrá la parte acusadora y lo que señala el defensor, para materializar realmente la esencia del procedimiento. Por lo cual, se recalca que el abogado defensor en este sentido debe controvertir de manera objetiva la solicitud del Ministerio Público, basándose en argumentos y pruebas que sustenten su dicho.

Otro aspecto en el cual el abogado defensor debe ser diligente es el referente a la discusión de medidas cautelares que pudieran ser solicitadas por el Ministerio Público, las cuales actualmente se encuentran establecidas en un catálogo dentro del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales y de

las que el Juez de Control podrá imponer una o varias de ellas, con excepción de la prisión preventiva que no acepta conjunción salvo con el embargo precautorio o inmovilización de cuentas y valores; *“Sin duda alguna, las llamadas medidas cautelares revisten gran importancia en el juicio oral, en tanto que su aplicación debe ser de carácter excepcional y proporcional a la medida o pena que podría imponerse en cada caso.”*¹¹²

El eje central que debe cuidar el abogado defensor refiere a que la solicitud de imposición de medidas cautelares, así como su establecimiento, se encuentren acordes con el fin que persiguen, toda vez que no pueden ser impuestas de forma arbitraria y sin ningún tipo de razonamiento lógico, debiendo obedecer a condiciones de necesidad, excepcionalidad, proporcionalidad, idoneidad y ponderación; verificando que revistan un carácter indispensable para garantizar la presencia del imputado en el procedimiento, la seguridad de la víctima u ofendido así como de los testigos, la seguridad de la comunidad, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Se deben de imponer dichas medidas restringiendo lo menos posible las libertades y derechos del imputado, por un tiempo determinado y evaluando los bienes jurídicos que se buscan proteger en contraposición de los bienes jurídicos que se afectan por tal motivo, para crear un análisis racional de la misma, máxime que resultaría desproporcionado imponer una medida cautelar mayor a la posible sanción penal que recaería en caso de condena.

El Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de corroborar de mejor manera ante el Juez de Control si la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público reviste o no los criterios señalados anteriormente, da la oportunidad al abogado defensor de desahogar las pruebas que estime pertinentes, así como solicitar un análisis detallado de evaluación de riesgo del imputado, a cargo de un perito especializado en la materia, con lo que podrá respaldar sus aseveraciones.

¹¹² ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., Pág. 46.

Una vez decretada la medida cautelar en contra del imputado, el abogado defensor no debe dejar de lado este tema como concluido totalmente, ya que debe estar a cargo de vigilar las condiciones o circunstancias que la justificaron y de cambiar de manera objetiva, solicitar la revisión a efecto de modificarla, sustituirla o revocarla totalmente ante el órgano jurisdiccional dentro de una audiencia especial, para la cual podrá desahogar pruebas de nueva cuenta.

Dictado el auto de vinculación a proceso en contra del imputado, el abogado deberá señalar el plazo que considere razonable a efecto que se lleve a cabo el cierre de la investigación complementaria, lo que tomará en cuenta el Juez de Control junto con lo que señale el Ministerio Público. Plazo que de igual forma es de ayuda para el abogado defensor a razón de reunir los medios de prueba que pudieren ser ofrecidos dentro de la audiencia intermedia.

Dentro del establecimiento de este plazo de cierre de la investigación que otorga el Juez de Control, se debe tomar en cuenta que es común tanto para el defensor como para el representante social, esto de conformidad con el principio de igualdad que reviste el procedimiento acusatorio penal, por lo cual el abogado del imputado al debatir sobre el mismo, debe tener muy en cuenta los medios de prueba con los que se busca allegar. Situación que se corrobora con la siguiente Tesis Aislada:

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2178, ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EL PLAZO PARA SU CIERRE ES COMÚN TANTO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PARA EL IMPUTADO Y SU DEFENSOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De la interpretación sistemática de los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se advierte que el plazo para el cierre de la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio, dilucidado desde el principio de igualdad, es común tanto para el Ministerio Público

como para el imputado y su defensor, quienes tienen las mismas posibilidades de allegarse de los datos (documentales, periciales, testigos, etcétera) para que en el momento procesal oportuno ofrezcan la fuente de prueba, pues no debe considerarse que por el hecho de que en diversas disposiciones del mencionado código se aluda al plazo judicial para el cierre de la investigación y se mencione al Ministerio Público, no comprenda al inculcado y a su defensa, porque si bien la celeridad de la investigación, en principio, debe ser un coto de veda para dicha representación social, en atención a los principios de igualdad y de contradicción por la horizontalidad de la posición de las teorías del caso y de las contrapartes en el juicio, no encuentra soporte legal que el término de la investigación sólo se cierre para el Ministerio Público y no para la defensa y el imputado; máxime que así puede entenderse la parte final del último párrafo del mencionado artículo 285, el cual regula el plazo para el cierre de la investigación al exponer expresamente: "Sin perjuicio del plazo fijado, de conformidad con el párrafo anterior, cuando el Ministerio Público cuente con los elementos suficientes que le permitan sustentar su acusación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto expida la Fiscalía General del Estado, cerrará la investigación y presentará su acusación ante el Juez de Garantía. Para ello, el Ministerio Público dará vista al imputado o a su defensor, por si desean hacer uso de su derecho de solicitar un mayor plazo para la defensa.". Concebir que el término para la etapa de investigación no tiene límite para el imputado o su defensor, sería trastocar los principios fundamentales del procedimiento penal acusatorio y quedaría a voluntad de una de las partes determinar cuándo concluirla.

De la interpretación de la tesis transcrita, se encuentra similitud con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que un procedimiento penal no puede durar abierto indefinidamente por considerarlo que es de relevancia para la defensa y no así para el representante social, sino que debe existir un tramo de igualdad entre las partes con lo que el plazo sea llevado desde un espectro horizontal. Sin que sea óbice la facultad que se

otorga a ambas partes de poder ampliar el término, de manera formal y fundada, para recabar los medios de prueba que consideren pertinentes, así como recordar que el derecho de defensa no puede ser coartado arbitrariamente.

Si transcurrido el plazo señalado el Ministerio Público no declara cerrada la investigación, el defensor deberá solicitar al Juez de Control que lo aperciba para el cierre de la misma y que en caso de no hacerlo se tenga por cerrada.

De haberse suscitado la situación que durante la investigación complementaria el defensor pidió la práctica de ciertas diligencias y el Ministerio Público no las realizó, podrá solicitar al Juez de Control su ejecución, siempre que no le sea atribuible dicha situación, a efecto de reabrir la investigación y que sean llevadas a cabo.

El siguiente eslabón para la correcta elaboración de una defensa técnica, se da por conducto de la acusación al imputado efectuada por el Ministerio Público a través del Juez de Control, entregándoles copia de la misma, así como poner a su disposición los antecedentes acumulados dentro de la investigación y permitir el acceso a las evidencias materiales de las cuales podrán obtener fotografías, videos y prácticas de periciales; asimismo, este escrito incluirá los medios que estime necesarios la víctima u ofendido para complementar la acusación, una vez que se constituye como coadyuvante. Lo anterior se le conoce como descubrimiento probatorio.

Imprescindible lo anterior para que el defensor efectúe una correcta adecuación de la teoría que va a plantear en el supuesto de llegar a la etapa de juicio oral o bien para expresar las excepciones que pronunciará en la etapa intermedia. Sin embargo, lo referido resulta obligatorio también para el abogado, ya que de conformidad con el principio de contradicción es obligación del defensor facilitar al Ministerio Público y a la víctima u ofendido el acceso a las pruebas que pretenda desahogar dentro del juicio.

Informados de la acusación, el defensor tiene el deber de señalar, ya sea de manera escrita o de manera oral dentro de la audiencia intermedia, los vicios formales que contenga la acusación, las observaciones en cuanto a lo señalado por el coadyuvante así como su corrección, solicitar la acumulación o separación de procesos, manifestarse sobre acuerdos probatorios, hacer valer la exclusión de medios de prueba que pretenda llevar a juicio el Ministerio Público, señalar las excepciones que crea convenientes a favor de los intereses del imputado, así como las incidencias que surjan.

Iniciada la audiencia intermedia y expresada la acusación por parte del Ministerio Público, el defensor deberá exponer los argumentos en torno a lo expresado en el párrafo inmediato anterior; en este sentido, el autor Camilo Constantino Rivera nos señala la forma como se debe contestar, siendo de manera sistemática en el orden siguiente: contestación las pretensiones punitivas y procesales de la fiscalía, contestación a los hechos planteados, contestación a los medios de prueba, contestación a las hipótesis de derecho, contestación a los puntos petitorios, señalamiento de defensas y excepciones, anunciación de pruebas por parte de la defensa, hipótesis de derecho planteadas por la defensa y puntos petitorios finales.¹¹³

Situación que, a nuestro parecer, es acorde con la manera que se expone la acusación del Ministerio Público, obedeciendo las reglas del procedimiento, y a las pretensiones que tiene el imputado a través de su defensor; desvirtuando en principio el ejercicio de la acción penal, expresando el motivo por el cual no trascendería; posteriormente, atendiendo a que el delito es una conducta, nos debemos de situar en el plano fáctico en el cual supuestamente ocurrieron los hechos que dan motivo al procedimiento ya contradiciéndolos totalmente o de manera específica.

Por otro lado, al considerarse como una de las finalidades de esta etapa el ofrecimiento y admisión de pruebas que serán desahogados dentro de la

¹¹³ Cfr., CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Op. cit., pág. 105.

audiencia de juicio oral, es obligación del defensor señalar qué pruebas ofrecidas por el Ministerio Público no deben ser admitidas, ya sea por no referirse al objeto de la investigación, tengan efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes, innecesarias), por haberse obtenido con violación a los derechos fundamentales, que hayan sido declaradas nulas o contravengan las disposiciones legales; *“El requisito esencial del objeto de la prueba es la pertinencia, consistente en que lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber.”*¹¹⁴

Desde la contestación a la acusación, ya sea escrita u oral, es preciso que el defensor señale las razones del por qué la conducta atribuida no es fuente de responsabilidad penal, derivado de la falta de algún elemento de la estructura del delito, lo que generaría una absolución en determinado momento.

Dentro de esta etapa intermedia, el abogado defensor puede argumentar cuestiones que impidieran pronunciarse respecto al fondo del asunto, debiendo gestar las excepciones que crea convenientes. En este sentido, el autor Jesús Martínez Garnelo nos señala como excepciones a oponer dentro del procedimiento acusatorio las de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de autorización para proceder o de algún otro requisito de procedibilidad o bien la extinción de la acción penal.¹¹⁵

Por su parte, el autor Camilo Constantino Rivera¹¹⁶ divide las excepciones en dilatorias y perentorias; las primeras de ellas se constituyen por la incompetencia, conexidad, litispendencia, falta de personalidad del acusador coadyuvante, cosa juzgada, falta de autorización para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad cuando es exigido por la ley; las segundas son las que excluyen el delito, ausencia de conducta, causas de atipicidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad y causas que excluyen la punibilidad.

¹¹⁴ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág.470.

¹¹⁵ Vid, MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág.762.

¹¹⁶ Vid, CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Op. cit., pág. 106.

De existir alguna de las excepciones señaladas anteriormente, el abogado defensor deberá hacerlas ver al Juez de Control para que de ser posible se pronuncie de inmediato sobre su procedencia, envíe el procedimiento para su consecución ante un órgano jurisdiccional distinto, realice la acumulación o separación de la causa o bien las considere como resolución de fondo, siendo el Tribunal de Enjuiciamiento quien deberá resolverlas, señalando el defensor de nueva cuenta su fundamentación en la audiencia de juicio oral.

En ese sentido, de encontrar el defensor que el delito por el que se realizó la acusación no ha cubierto algún requisito especial que señale la ley para su prosecución, deberá pronunciarse al respecto, debiendo el Juez suspender el proceso por un plazo determinado para resolver, en el cual las medidas cautelares solamente continúan vigentes por máximo cuarenta y ocho horas.

Si el defensor considera que existen razones que supusieran un sobreseimiento dentro del proceso, cuyas causales se encuentran dentro del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá solicitarlo al Juez de Control de forma fundada y motivada; teniendo entre otros casos que el hecho no se cometió, el hecho cometido no constituye delito, apareciera claramente establecida la inocencia del imputado, el imputado está exento de responsabilidad penal, no existen elementos suficientes para fundar la acusación, se hubiere extinguido la acción penal, una ley o reforma deroguen el delito por el que se sigue el proceso, el hecho ya haya sido materia de un proceso penal en que se hubiera dictado sentencia firme, ente otros.

De considerar el abogado benéfico para el imputado la acumulación o separación de la causa, deberá solicitarla a efecto que se agilice el procedimiento, optando por una u otra para este efecto. En este sentido, existirá acumulación cuando se trate de concurso de delitos, se investiguen delitos conexos, contra autores o partícipes de un mismo delito o un mismo delito contra diversas personas; y la separación se concederá a solicitud de parte y siempre que el Juez estime que de continuar el proceso se demoraría.

Al surgir la posibilidad de que la causa llegue a la etapa de juicio, es necesario que el defensor dentro de la audiencia intermedia, de acuerdo a la teoría del caso que ya haya generado, ofrezca los medios probatorios con los cuales comprobará los hechos materia de su posición dentro de la última etapa procedimental, con el correspondiente robustecimiento tanto legal, jurisprudencial, doctrinal, etc. que compruebe su viabilidad para ser incorporadas dentro del juicio.

Por lo dicho, es que se concuerda casi en la totalidad con la forma de contestar expuesta por el autor Camilo Constantino Rivera, salvo un aspecto que no consideró relacionado con esta etapa del procedimiento, como lo es la depuración de hechos, ya que el abogado defensor debe ser inteligente y saber cuándo hay hechos que por su naturaleza no necesitan ser probados, toda vez que ambas partes los consideran como válidos y no afectan en nada al imputado, por tanto puede pedir la celebración de acuerdos probatorios con el Ministerio Público.

En este sentido los acuerdos probatorios: *“Son acuerdos que celebran los intervinientes ante el Juez de Control, en la Audiencia Intermedia, en cuya virtud dan por acreditados ciertos hechos, que no podrán luego ser discutidos y a los cuales deberá estarse en el Juicio Oral.”*¹¹⁷

Para hacer más ágil el procedimiento, el defensor técnico debe evaluar la posibilidad que le otorga el legislador de concretar acuerdos de esta naturaleza, teniendo por ciertos hechos que notoriamente no afectan sus respectivos planteamientos que argüirá dentro de la etapa del juicio, impidiendo abordar cuestiones intrascendentes y que causarían desgaste de los intervinientes, carga de trabajo y desviación del tema principal. Bastando agregar, que no debe existir una oposición fundada de la víctima o del ofendido para concretarse tales acuerdos.

¹¹⁷ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág.764.

Cabe advertir que hasta antes de la expedición del auto de apertura a juicio oral, el defensor puede hacer valer distintas variantes que le otorga el Código Nacional de Procedimientos Penales con lo cual se evite llegar a la última etapa, debiendo pronosticar la que sea más benéfica para los intereses del imputado. Estos actos son conocidos como soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso, encontrando dentro de las primeras los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso y en la segunda el procedimiento abreviado.

Los acuerdos reparatorios, como forma de solución alterna del procedimiento a considerar por el abogado defensor, son establecidos por nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales dentro del artículo 186 en los términos siguientes:

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Colmando los requisitos legales impuestos a esta forma de solución del procedimiento, el abogado defensor puede asesorar al imputado para que opte por esta vía para llegar a un acuerdo de voluntades con la víctima u ofendido, comprometiéndose a restaurar las cosas al estado que guardaban antes de lo ocurrido, o de no ser posible a indemnizarla.

Considerando, desde nuestro punto de vista, este tipo de solución alterna del procedimiento como una aceptación de culpabilidad respecto a los hechos materia de imputación por parte del acusado, situación que debe hacer ver a su cliente el abogado defensor.

La doctrina se ha pronunciado al respecto de la siguiente forma: *“En el nuevo sistema adversarial, uno de los propósitos es el dar oportunidad a los*

intervinientes a llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses, evitando con ello la saturación de los juicios en los juzgados, por ello se faculta al juzgador para que exhorte a la víctima y al ofendido a llegar a una conciliación con el acusado de tal suerte que bajo el principio de economía procesal y con base en las medidas alternas de solución se logre una mejor administración de justicia.”¹¹⁸

En ese sentido, es una actuación que satisface tanto los intereses de la víctima u ofendido como los del imputado de manera inmediata y los de una sociedad ávida de justicia pronta y expedita por parte de los órganos de impartición de justicia. Sin embargo, el abogado defensor debe cerciorarse de la libre voluntad de su cliente antes de llegar a este tipo de acuerdos así como estar muy atento a la información recabada hasta el momento.

Para que el imputado pueda ejercer este derecho de manera libre e informada, es deber del abogado indicar detalladamente los beneficios que le acarrearán este tipo de modelo de salida alterna al procedimiento, así como las obligaciones que serán generadas a su cargo a efecto de reparar los hechos que su conducta haya generado.

Para que los acuerdos reparatorios sean ejercidos de forma sencilla y con mayor seguridad jurídica para las partes, el veintinueve de diciembre del año dos mil catorce se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la cual señala los principios rectores de este mecanismo, mismos que debe procurar el abogado defensor antes de establecer la opción al imputado, así como explicárselos de manera detallada; los que de manera general son voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Para la procedencia del acuerdo reparatorio el abogado, con anuencia del imputado, deberá solicitarlo de manera escrita o verbal al órgano jurisdiccional y

¹¹⁸ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., Pág. 69.

especialmente a la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, expresando los datos generales de su cliente y la localización de la víctima u ofendido. Asimismo, dentro del desenvolvimiento de este tipo de salida alterna el defensor debe considerar que no está sólo en su implementación, toda vez que la ley citada prevé la figura de los facilitadores, con el objeto de lograr un avenimiento de las partes, por lo cual deberá trabajar con los mismos de manera integral.

El autor Everardo Moreno Cruz al respecto nos señala: *“Este modo de concluir los conflictos llevará a la formación técnica de profesionales, que como conciliadores, estén en aptitud de lograr que esos acuerdos se celebren bajo objetivas condiciones de equidad para las partes involucradas.”*¹¹⁹

Si bien es cierto existe la figura de los facilitadores, desde nuestro punto de vista el defensor también debe convertirse en un experto en manejar este tipo de medios alternativos de solución, a efecto de saber cuándo optar por el mismo para mayor beneficio al imputado y cuándo no, asesorando a su cliente tanto del significado y alcance de dicho medio de solución, como las posibilidades de no concretarlo y siga el procedimiento; por lo cual de darse esta última situación, el abogado deberá proseguir formando correctamente su teoría del caso, reuniendo información y medios de prueba para corroborarla.

Por su parte, la suspensión condicional a proceso, como forma de solución alterna, se puede conceptualizar de la siguiente forma: *“Podemos decir que la suspensión condicional del proceso a prueba es un mecanismo de naturaleza procesal, que facilita que los imputados, los Agentes del Ministerio Público con acuerdo de la víctima o del ofendido den por terminado anticipadamente el procedimiento, dejándolo en suspenso hasta que se cumplan determinadas condiciones...”*¹²⁰

¹¹⁹ MORENO CRUZ, Everardo. El Nuevo Proceso Penal Mexicano, "Lineamientos Generales", Segunda Edición, Porrúa, México, 2011, pág. 156.

¹²⁰ OROÑOZ SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., Pág. 36.

Este medio de solución alterna debe ser ejercitado con apego al principio de inmediación, es decir ante el órgano jurisdiccional, sin embargo otros requisitos esenciales, a nuestro parecer, es que el defensor informe su significado y alcance al imputado, especifique exactamente a qué condiciones puede verse sujeto, la concerniente supervisión de una autoridad creada para corroborar su cumplimiento, el plazo que podrá durar (entre seis meses y tres años), así como la correspondiente reparación del daño que deberá realizar.

En esa línea de idea podemos retomar lo expresado por el autor Sergio Gabriel Torres: *“... se traduce en la implementación de un sistema en el proceso, mediante el cual el inculcado se obligue voluntaria y unilateralmente a llevar a cabo una serie de conductas comisivas u omisivas, esencialmente previstas en un catalogo legal, con el objeto de superar las causas y circunstancias que directamente le influyeron para cometer el probable delito, supervisándosele en su cumplimiento...”*¹²¹

Reafirmando la explicación que el defensor debe dar al imputado de la naturaleza y obligaciones que le recaerán, para que de esta manera la decisión que tome sea sin error en la concepción y su voluntad sea libre e informada. Además que así el mecanismo en sí mismo cumpla su finalidad, permitiendo al sujeto superar aquellas circunstancias que lo llevaron a delinquir y de esta forma lograr, desde nuestro punto de vista, una reinserción anticipada a la vida social.

Posteriormente, el defensor deberá proponer dentro de una audiencia especial el plan de reparación del daño, el plazo para cumplirlo y las condiciones a las cuales puede sujetarse el imputado, siempre fundando la razón del pedimento, pudiendo inclusive solicitar que se elabore una evaluación previa por perito sobre cuál sería la manera idónea de lograr la finalidad que se persigue con este mecanismo de solución.

¹²¹ GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Op. cit., pág.77.

Otra posibilidad otorgada por la legislación al imputado, antes que sea dictado el auto de apertura a juicio oral, es el procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada, la cual deberá explicarle el abogado defensor en cuanto a su viabilidad, beneficio, naturaleza y alcance, para que de esta forma decida si quiere sujetarse al mismo.

A nuestro parecer, esta es una de las modalidades más delicadas implantadas dentro de la nueva visión del procedimiento penal y en la que el abogado defensor debe ser más enfático al explicársela al imputado, debido a que se encuentra renunciando a un juicio oral del cual tiene derecho, admite su responsabilidad plena, libre de cualquier atenuante o excluyente y acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción con los que cuente el Ministerio Público.

Incluyendo en la explicación la reducción de la pena a la que se podría hacer acreedor en atención a dos supuestos; que no haya sido condenado anteriormente por delito doloso y el delito por el cual se instauró el procedimiento tenga una media aritmética que no exceda los 5 años, incluidas calificativas y atenuantes, reduciendo hasta en una mitad de la mínima en delitos dolosos y dos terceras partes de la mínima en culposos de la pena de prisión; o bien, fuera de los casos anteriores la reducción de hasta un tercio de la mínima en dolosos y la mitad en culposos.

El procedimiento abreviado será solicitado por el defensor al Ministerio Público a efecto que éste lo requiera al órgano jurisdiccional, desarrollándose su prosecución dentro de una audiencia especial en la cual no debe dejar de lado su labor, debiendo exponer las situaciones que crea idóneas a efecto de beneficiar a su cliente y que el mecanismo sea aprobado. Recordando que este tipo de procedimiento no engendra por sí mismo la condena del imputado, por lo que debe verificar que sea llevado de manera legal, con respeto a la integridad del imputado y basado en medios de convicción fidedignos, de lo contrario podrá recurrir por apelación.

Lo anterior en atención a la siguiente interpretación que nos han otorgado nuestras autoridades judiciales al respecto:

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2007443, PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES Y JUDICIALES ESTÉN EXENTAS DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE DICTA O QUE ANTE LA INADVERTENCIA O COMPLACENCIA DEL DEFENSOR O DEL INCUPLADO CON LA ACUSACIÓN, ÉSTA DEBA QUEDAR INCÓLUME Y NO PUEDA EXAMINARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 16 y 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, e iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que se acepte dicho procedimiento, no implica que las autoridades ministeriales y judiciales estén exentas de cumplir con su obligación de fundar y motivar la resolución en que se dicta o que ante la inadvertencia o complacencia del defensor o del imputado con la acusación, ésta deba quedar incólume y no pueda examinarse, pues lo contrario, equivaldría a afirmar que ningún caso tendría apelar una sentencia o acudir al amparo, cuando se trate de una dictada en un procedimiento abreviado, si de antemano se argumentara al justiciable haber admitido el hecho atribuido en

la acusación y ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación; lo anterior es así, toda vez que el dictado de la resolución reclamada debe ser congruente con la acusación ministerial, por lo cual, si ésta no se fundó y motivó debidamente, la autoridad judicial debe actuar en consecuencia.

Luego entonces, al advertir el abogado defensor que la autoridad judicial al momento de pronunciar sentencia lo hace ilegalmente, no expresando tanto la motivación y fundamentación en la que se basó, de manera incongruente y no respetando la exhaustividad que debe revestir, en relación con el pedimento del Ministerio Público y los antecedentes recabados en la investigación, deberá recurrir la misma para que sea subsanada, toda vez que si bien es cierto el imputado renuncia a la apertura de un juicio oral, también lo es que el mismo no está, ni puede estar, renunciando a pilares fundamentales dentro de nuestro sistema jurídico, como lo es que la autoridad fundamente racionalmente su sentencia.

Lo anterior debido a que las autoridades no pueden actuar de manera arbitraria y fuera de los marcos de la ley, de lo contrario el gobernado se encontraría en un ámbito de inseguridad jurídica terrible, por tanto el abogado defensor es el ente indicado para evitar dicho proceder y con esto amparar tanto los derechos humanos como las garantías que se consagran a favor del imputado.

Una vez declarada abierta la audiencia de juicio oral, el defensor técnico debe hacer uso de todas sus habilidades y conocimientos, al ser la parte más importante del proceso en donde se resolverá la situación jurídica del acusado. En esta audiencia deberá lograr la comparecencia de las personas que vayan a intervenir tanto como testigos o peritos, ya sea por sus propios medios o haciéndole la solicitud al órgano jurisdiccional.

Al inicio de esta audiencia, el defensor podrá pedir que se resuelvan incidentes que surjan con motivo del procedimiento, una vez realizado esto, dará inicio con el acto procesal denominado alegatos de apertura, los cuales en principio son

realizado por el Ministerio Público, posteriormente por el asesor jurídico de la víctima u ofendido y en último término el defensor. El cual debe revestir como particularidades: *“El alegato de apertura no tiene que ser largo, pero sí debe comunicar los hechos o testigos que la defensa estime importantes, y establecer un esqueleto para analizar la prueba que se rendirá, sin mostrar todas las cartas.”*¹²²

Por lo cual, una buena exposición de alegatos de apertura debe hacerse de manera sintética para que se tenga la completa atención del Tribunal de Enjuiciamiento. Dicha exposición versa en la teoría del caso que el abogado defensor piensa demostrar dentro de la audiencia, es decir los hechos que considera deben ser tomados por ciertos, la promesa de las pruebas con lo que los demostrará y el nivel jurídico en el que recaen. Sin estar de acuerdo con el último señalamiento de la cita trascrita, toda vez que se le debe mostrar al juzgador el camino por el que transitará nuestro caso, no ocultando nada.

En ese tenor: *“El alegato de apertura es el primer momento para ir colocando las piezas del rompecabezas en la mente del juzgador, a fin de ir mostrando nuestra teoría del caso... el alegato inicial será el primer contacto que tengan los jueces de decisión con la causa.”*¹²³

Debido a la objetividad con que deben realizar su función los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, se considera a los alegatos de apertura como el primer acercamiento que tienen con las partes así como con el caso en estricto sentido, por lo que lo relatado muchas veces servirá de guía durante todo el procedimiento. En este tenor, el abogado defensor debe explicar de manera coherente y lógica el sistema que llevará a cabo dentro de la audiencia para comprobar su teoría, es decir el orden específico que considere la mejor

¹²² DESHAZO, Andrea. Op. cit., pág. 137. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de septiembre de 2015. 04:32 PM.

¹²³ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 185.

manera de comprobar su estrategia, pudiendo ser cronológica, por temas, por actos, etc., pero que sea la más eficaz para convencer al tribunal.

Terminados los alegatos de apertura el Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima u ofendido desahogaran sus pruebas, para que posteriormente el abogado defensor desahogue las suyas en el orden que crea conveniente. Debiendo recalcar la libertad probatoria que impera en este procedimiento, por lo cual deberá aportar todas las que considere pertinentes a efecto de verificar su teoría, como bien fue apuntado: *“Dentro de este sistema procesal impera la libertad probatoria, de ahí que todo hecho o circunstancia relacionada con el proceso, se podrá probar por cualquier medio que la propia ley no prohíba en forma expresa, lo que da paso a la posibilidad de que se puedan ofrecer pruebas para probar la veracidad de una prueba...”*¹²⁴

Luego entonces, el abogado defensor puede ofertar y desahogar todo tipo de pruebas que considere pertinentes, recordando que pueden ser excluidas aquellas que no se refieran al objeto de la investigación, tengan efectos dilatorios (sobreabundantes, impertinentes, innecesarias), se hayan obtenido con violación a los derechos fundamentales, hayan sido declaradas nulas o contravengan otro tipo de disposición legal. Pudiendo también desahogar las que en su conjunto puedan demostrar de forma indirecta la veracidad de todo el planteamiento.

Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres nos señalan que en la etapa probatoria el juzgador cede el rol protagónico a las partes, para que planteen las pruebas que consideren relevantes. Lo anterior, de acuerdo a sus estrategias de litigación, utilizando un ejercicio racional, razonable y prudente, siempre dentro de lo permitido por el sistema normativo, elaborando un plan específico para cada prueba individual así como para todo su conjunto.¹²⁵

¹²⁴ ORONoz SANTANA, Carlos Mateo. Op. cit., Pág. 88.

¹²⁵ Vid, PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al. Op. cit., págs. 203-204.

Ideas que corroboran nuestro planteamiento, para que el abogado defensor no presente pruebas de manera ilógica, ya que debe tener una finalidad con cada una de ellas y con todas en general, la cual sólo puede ser previsible estableciendo la estrategia que busca ejercer de antemano, los hechos que pretende se tengan por ciertos y la fundamentación en derecho que proceda, para de ahí partir al orden de desahogo. Evitando en absoluto caer en la práctica de ofrecer y desahogar medios de prueba sólo por compromiso, sin razón ni motivo alguno.

Dentro de este nuevo sistema procesal, las pruebas vertidas en la audiencia de juicios será con lo único que se sustente la sentencia, salvo excepciones, por lo cual las mismas deben ser presentadas de forma correcta, dándoles el sentido necesario para que el Juzgador perciba lo que se quiere demostrar con las mismas. Por tanto, en las siguientes líneas se establecerán tanto el desahogo de testimoniales, periciales, objetos materiales y documentales, que el abogado defensor deberá utilizar dentro de la audiencia de juicio oral.

En principio, tenemos figuras trascendentales en el juicio oral como son las testimoniales y periciales, tomando como cierta la siguiente afirmación: *“Es importante señalar que el principal medio de prueba de un sistema procesal de naturaleza oral y adversarial es la evidencia testimonial. El Derecho Probatorio contiene una serie de normas que regulan ese fundamental medio de prueba, definiendo las diferentes etapas de los interrogatorios de los testigos, el contenido de las declaraciones y la objeción de los testigos que se presentan en los procesos, ya que el fin último es el descubrimiento de la verdad.”*¹²⁶

Por tanto, dentro de esta etapa que se desarrolla de manera oral, la técnica para desentrañar la información de los testigos adquiere gran relevancia. Aportando desde nuestro punto de vista las periciales como de complejidad similar, al revestir ambas, en sentido general, ciertas particularidades al

¹²⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág.790

momento que las desahoga el defensor, así como aspectos que debe cuidar cuando estén siendo incorporadas por el Ministerio Público.

El autor Jahaziel Reyes Loaeza señala algunos aspectos importantes que deben de ser tomados en cuenta en el examen que se haga a los testigos como a los peritos dentro del interrogatorio. El primero de ellos se enfoca en la credibilidad que se les debe otorgar desde el principio de su testimonio, comprobando que la persona es digna de confianza para el tribunal; así en el caso de testigos, tenderá a que tanto su honestidad como sus capacidades para percibir lo realmente sucedido sean las idóneas e imparciales; y por otro lado, en cuanto al perito, deben agregar además la experiencia, capacidad o técnica con que cuenta, a efecto de acrecentar su credibilidad.¹²⁷

Situación que se comparte, partiendo de la idea que si bien ya no existe la prueba tasada, el juzgador seguirá dándole mayor valor probatorio a una testimonial de un testigo objetivo, sin interés en el asunto y que sólo busque aportar información de lo que percibió. Máxime que dicha información debe ser correctamente expresada, producto de la técnica del interrogatorio por parte del defensor, el cual debe a su vez prever lo que en su caso la parte acusadora pudiera conainterrogar.

En ese sentido, podemos señalar la valoración libre y lógica que en determinado momento el juzgador le pudiera dar a la pericial, la cual se desenvolverá en interrogatorio, por el cual el perito en principio debe demostrar su pericia tanto con los señalamientos de su especialidad, experiencia con que cuenta, tiempo, cantidad de peritajes y lugar de trabajo, de ser posible, entre otros aspectos que brinden certeza de su actuar. Con una complejidad especial, toda vez que el mismo no puede ser incorporado solamente ratificándolo, sino que más bien el defensor debe hacer que surja la información por medio de preguntas, con lo que se compruebe el objeto y forma del dictamen, la

¹²⁷ Vid., REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 194-195.

metodología utilizada y la conclusión del mismo, pudiendo apoyarse el perito en el documento realizado sólo en puntos específicos.

De los interrogatorios se debe extraer la información que sea útil para la posición que guarda el defensor y el imputado, resultando ocioso el integrar aquella que no compruebe nada dentro del juicio o peor aún que desvirtúe la teoría del caso planteada. De igual forma se debe evitar hacer preguntas subjetivas, tales como qué piensa el testigo o perito sobre lo sucedido o si realmente sucedió el hecho investigado, limitándonos a lo percibido por los sentidos o lo elaborado en el dictamen.¹²⁸

El interrogatorio que se formule tanto a testigos como a peritos debe hacerse siempre dentro de la teoría del caso que tenga planeada el abogado defensor, por lo cual, no puede llegar a improvisar preguntas, si no que debe tener planeada detalladamente cada una de ellas con las posibles respuestas y hacerlas lo más apegadas que se pueda a lo que busca demostrar al Tribunal. Sin embargo, el interrogatorio no puede ser libre de restricciones si no que se le imponen un número de reglas específicas.

La forma como elaborará el interrogatorio así como sus restricciones se plantean en el artículo 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo contrario podrán ser objetadas por la contraparte o ser sujetas a una valoración menor por parte del juzgador. En efecto, las reglas señaladas en principio establecen que las preguntas deben ser elaboradas de manera oral (acorde a la metodología de la audiencia de juicio), versando solamente en un hecho específico (por lo cual el abogado defensor debe valorar correctamente qué circunstancia fáctica desea probar y en qué orden), no siendo permitidas las preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes, irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender o coaccionar al testigo o perito.

¹²⁸ Vid., REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 194-195.

Las preguntas sugestivas serán permitidas por la contraparte de quien ofreció el examen, esto a nuestra consideración deriva del supuesto que los testigos quisieran ocultar información al contrario, incurriendo incluso en la calidad de testigo hostil. De la misma forma, pueden ser sugestivas las que realice el oferente si el testigo adquiere la calidad señalada.

El último punto que señala el autor en comentario versa en que las preguntas sean en un lenguaje claro, tanto para el que se encuentra respondiéndolas como para el público en general, evitando tecnicismos innecesarios en el interrogatorio. Asimismo se le deben hacer cuestionamientos que en su momento podría utilizar la contraparte para afectar su credibilidad, tales como si tienen parentesco o amistad, y demostrar que lo manifestado es de manera objetiva libre de cualquier tipo de parcialidad por esas razones.¹²⁹

A nuestro parecer, lo anterior encuadra en la sencillez que busca tener la audiencia de juicio oral y en sí el procedimiento acusatorio, libre de formalismos inútiles o fundamentaciones innecesarias, más aún, vela porque la persona que se encuentra contestando el interrogatorio entienda lo que se le pregunta, así como el público y de máximo valor que el propio acusado y la víctima comprendan, ya que regularmente no son expertos dentro del campo del derecho y son los sujetos que más resienten el procedimiento.

También nos parece congruente que desde el interrogatorio se aborden cuestiones que el acusador pudiera utilizar para desvirtuar la imparcialidad y objetividad del que contesta, comprobando que son particularidades que no afectan la credibilidad del interrogado; resultando éste ejercicio más conveniente que ocultarlo o aparentar otra situación.

Una vez señalada la función que tiene el defensor dentro de los interrogatorios de los testigos o peritos que haya ofrecido, es necesario que ponga toda su atención en los interrogatorios que formule el acusador dentro de sus pruebas,

¹²⁹ Vid., REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 194-195.

para que de esta forma sean desahogadas de conformidad con las reglas legalmente establecidas.

En caso que alguna pregunta se formule en contravención con lo señalado, el defensor deberá objetarla de inmediato, debiendo realizarse antes que se rinda respuesta, de lo contrario quedará sin poder desecharse. Por lo cual el abogado debe argumentar correctamente el por qué se considera violatoria de las reglas de interrogatorio, cuestión en la que de ser necesario se abre un debate con el acusador. *“Por otro lado, la objeción debe ser planteada tan pronto como sea formulada la pregunta impugnada y antes de que comience la respuesta del respectivo testigo. El momento, por tanto, es una fracción de segundo que supone que el abogado está absolutamente compenetrado con la labor que realiza su contraparte.”*¹³⁰

Denotando los conocimientos necesarios con que debe contar el defensor, toda vez que es cuestión de segundos el proceso que se da entre la pregunta, la valoración que hace el defensor de por qué se considera ilegal, el argumento a exponer y la objeción en sí misma, todo antes de ser llevada a cabo la respuesta. Por lo que el abogado defensor debe tener una técnica pulida para ejercer un verdadero control del interrogatorio de la contraparte.

La finalidad de las objeciones se pueden señalar de la siguiente forma: *“En teoría, las objeciones cumplen varias funciones en el juicio oral. Principalmente, se interponen con el fin de prevenir la introducción de información impertinente, ilegalmente obtenida, o de otra forma inadmisibles...”*¹³¹

La materia de la objeción es trascendental dentro del procedimiento penal acusatorio, en especial, en concordancia con el principio de contradicción y respeto a los derechos humanos, siendo el defensor quien asegure que el interrogatorio a testigos y peritos sea llevado a cabo dentro de un marco de

¹³⁰ PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al. Op. cit., pág. 304.

¹³¹ DESHAZO, Andrea, Op. cit., pág. 161. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de septiembre de 2015. 06:10 PM.

legalidad y con el correcto actuar de la parte acusadora, así como libre de los procedimientos secretos que anteriormente se llevaban en las agencias del Ministerio Público, fuera de toda garantía para ejercer la defensa.

Terminado el interrogatorio por el acusador, es momento para que el defensor formule un contrainterrogatorio dentro de lo vertido por el testigo o perito, verificando así si lo señalado fue hecho dentro del campo de la veracidad, de manera imparcial y objetiva. En este sentido, debe identificar donde se encuentran las contradicciones o incongruencias de lo testificado y hacerlas notar al juzgador.

El autor Camilo Constantino Rivera nos señala que el contrainterrogatorio debe tener dentro de sus preguntas las características de ser cortas, sugestivas, afirmativas, categóricas y firmes; que otorguen control sobre el dicho del testigo o perito. Asimismo, el modelo de interrogatorio en general debe usar preguntas progresivas, preguntas en secuencia para impacto, emplear preguntas en secuencia para oblicuidad o preguntas en secuencia para compromiso, a fin de crear un cerco conceptual.¹³²

Es decir, del interrogatorio por el cual el acusador crea un ámbito específico de testimonial o pericial, es dentro del cual el defensor se debe desempeñar a efecto de desvirtuarlo por falta de coherencia, veracidad o congruencia; por lo cual contrainterrogará con preguntas tendientes a que el testigo o perito proporcione la información que se le está solicitando y no tienda a evadir la pregunta, ya que en muchas ocasiones el medio de prueba ofrecido por el adversario puede divagar, por tanto, es facultad del abogado centrarlo en lo que realmente interesa que informe, pudiendo en este caso ser recomendables las preguntas de corte cerrado, a diferencias de las de corte abierto que son de mayor relevancia en el interrogatorio, así como las de carácter sugestivo.

¹³² Vid, CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Op. cit., pág. 113.

Tanto en los interrogatorios, como en los contrainterrogatorios, el abogado defensor podrá solicitar al órgano jurisdiccional que permita a los sujetos de prueba leer en parte entrevistas, manifestaciones, documentos o cualquier registro en el que hubieran participado, así como a los peritos revisar partes del informe que hubieran efectuado, con el objeto de apoyar la memoria, evidenciar o superar contradicciones, respetando el principio de contradicción con respecto a lo que pudiera argumentar el Ministerio Público.

Por último, con respecto a estas formas de realizar los interrogatorios, contrainterrogatorios y objeciones de los mismos, se señala que el abogado defensor podrá y deberá ejercer estas técnicas en el supuesto que la víctima, ofendido o el acusado decidieran declarar, ya sea abiertamente y ser sujetos de interrogatorio o bien a preguntas de quien los representa.

Por otra parte, el abogado defensor dentro de muchos de los procedimientos que lleve a cabo deberá hacer uso del desahogo tanto de pruebas materiales como documentales; en ese sentido: *“Por evidencia material podemos entender todo aquel objeto o instrumento (armas de fuego, dagas, hachas, cuchillos, vestimentas, objetos de uso personal, entre otros muchos más) que dé cuenta de la existencia o inexistencia del hecho que funda la teoría del caso del litigante.”*¹³³

Es decir, cualquier objeto que pueda ser perceptible por nuestros sentidos de manera objetiva y que sea idóneo para que el abogado defensor pueda demostrar uno o más hechos que conforman su estrategia de litigación dentro de la audiencia de juicio oral, a efecto de beneficiar a su cliente. Por otro parte, los documentos si bien pudieran ser considerados desde un sentido amplio como prueba material, se les otorga una categorización especial, al contener en sí mismos información de la materia controvertida.

¹³³ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 201.

El Código Nacional de Procedimientos Penales nos señala que tanto los documentos, como las pruebas materiales que desee el abogado incorporar al juicio para su valoración, deberán ser exhibidas al imputado, testigos, interpretes o peritos, a efecto que los reconozcan y puedan dar información acerca de ellos. Lo anterior para poder contextualizarlos dentro del plano fáctico que se desea probar, así como cargarlos de veracidad para ser valorados correctamente por el juzgador.

Terminada la fase probatoria, el defensor técnico deberá formular sus alegatos de clausura, posteriores a los realizados por el Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima u ofendido. Alegatos que pueden ser controvertidos dentro de la réplica que se otorga al representante social, para posteriormente debatir esta situación mediante el derecho de dúplica concedido al defensor.

El autor Jahaziel Reyes Loaeza nos da una caracterización de los alegatos de clausura de la siguiente forma: *“Los alegatos de clausura constituyen los argumentos que cada una de las partes expresa al tribunal, con base en la prueba recibida, refiriendo de qué manera la promesa realizada en los alegatos iniciales se ha cumplido. En otras palabras, cómo las pruebas incorporadas al debate acreditaron las premisas fácticas de la teoría del caso del litigante...”*¹³⁴

En este sentido, a los alegatos de clausura se les considera como el último momento en que el abogado defensor puede argumentar en cuanto a la razonabilidad de su teoría del caso, una vez que fue llevada cabalmente dentro del juicio oral y demostró sus pretensiones fácticas y jurídicas, con base en cada una de las pruebas rendidas para este efecto.

El defensor técnico debe hacer una integración de cada prueba y hecho probado, para conformar una generalidad que pueda ser evaluada por el Tribunal de Enjuiciamiento de forma correcta, señalando el por qué debe ser aceptada como válida su propuesta y no así la del Ministerio Público. Todo lo

¹³⁴ Íbidem, pág. 206.

anterior, enunciando el cómo sus argumentos expresados al principio de la audiencia fueron llevados a la materialidad dentro de la audiencia, con lo que el Tribunal de Enjuiciamiento los tenga por ciertos.

Cabe destacar que dentro de los alegatos de clausura que exponga el defensor, tiene la posibilidad de debatir los expresados por el Ministerio Público, señalando el por qué no se adecuó y comprobó correctamente la teoría del caso del acusador. De igual forma tiene la posibilidad en la réplica de contestar a los planteamientos en los que el Ministerio Público tenga por inválidos sus alegatos de clausura.

El autor Jahaziel Reyes Loaeza nos señala con respecto a este acto jurídico algunas formas de realizar los alegatos de clausura por parte del defensor, haciendo uso de varias técnicas; la primera de ellas se da expresando el por qué no le debe dar acreditación a los hechos expuestos por el Ministerio Público toda vez que sus pruebas no son las idóneas para tal efecto, basándose en la presunción de inocencia para que no sea acogida la teoría del caso del acusador; la segunda aparte de desacreditar la teoría del acusador, refiere el por qué su teoría debe tenerse por cierta.

En el tercer escenario, el defensor reconoce la validez de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, sin embargo, argumenta el por qué no acreditan las premisas fácticas necesarias a efecto de probar los enunciados de la acusación.

La cuarta forma se da cuando el defensor valida por una parte ciertas pruebas del Ministerio Público así como desacredita otras, a efecto de que no se cree el vínculo necesario para respaldar una sentencia condenatoria, al resultar el material probatorio insuficiente; el siguiente supuesto consiste en hacer lo anterior, además de argumentar la validez del material probatorio vertido en el juicio, a efecto de que se acrediten hechos parcialmente ciertos y desacredite la acusación.

La última forma que nos señala este autor para ejercer los alegatos de clausura es por medio de la cual, el defensor otorga valor probatorio tanto a los medios de prueba vertidos por el Ministerio Público, así como a los hechos materia de la acusación, pero señalando que no encuadran perfectamente dentro del tipo penal, que se encuentra acreditada la conducta pero no la responsabilidad, o bien exista alguna excusa absolutoria que haga innecesaria la pena.¹³⁵

Desde nuestro punto de vista no todas las formas de integrar alegatos de clausura señaladas por este autor son correctas, ya que como hemos venido señalando, dentro de este nuevo modelo procedimental el abogado defensor debe ejercer una defensa activa para tener un mayor control de las situaciones que surjan dentro del proceso y así beneficiar al acusado. Situación por la cual, si bien es cierto nuestro sistema jurídico consagra principios como el de presunción de inocencia o el *in dubio pro reo*, también lo es que será preferible que el defensor argumente causas y circunstancias con base en medios probatorios desahogados de manera correcta, a diferencia de solamente contradecir los expresados por el acusador.

Por lo que el defensor técnico debe construir sus alegatos de clausura como la conclusión no sólo de una audiencia de juicio oral, si no de una investigación de los hechos a fondo, un estudio del caso detallado, una preparación técnica vasta dentro de este procedimiento y una exposición de la teoría del caso llevada de forma ideal; características que puedan sustentar en cimientos firmes sus afirmaciones, derivado de un ejercicio lógico racional que muestre a cualquier persona la credibilidad de sus argumentaciones y no caer en el conformismo de que el Ministerio Público integre un caso defectuoso para basarse únicamente en esta situación, dado que se trata de un momento procedimental de gran trascendencia.

Debiendo tomar en cuenta lo siguiente: *“Dada esta realidad, uno tiene que organizar sus alegatos en el mismo formato lógico que usará el juez al dictar su*

¹³⁵ Cfr., *Íbidem*, pág. 209.

resolución. Tienes que responder directamente a sus preocupaciones –él tendrá que fundamentar su decisión- y el papel del defensor es aportar el mapa lógico de cómo llegar al punto que estás defendiendo.”¹³⁶

Retomar la idea del silogismo básico con el que se dictan las sentencias, con lo que el abogado defensor transite por cada premisa que pudiera abarcar el juzgador dándole respuesta a la misma, encontrando argumentos para cada etapa de este procedimiento cognitivo a efecto de demostrar de mejor forma sus planteamientos. Es decir, darle un orden a sus manifestaciones con lo que se corrobore tanto en mapas de tiempo y espacio como de índole jurídico su postura.

Terminado el debate, el defensor deberá cuidar que la sentencia sea expresada por parte del Tribunal de Enjuiciamiento con una libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, más allá de toda duda razonable, valorando sólo los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al mismo, abarcando una correcta fundamentación y motivación, por medio de la congruencia y exhaustividad, así como la correcta subsunción de los hechos a los preceptos jurídico. De lo contrario, se podrá recurrir vía apelación la resolución.

Las resoluciones tomadas a lo largo del procedimiento penal deben estar bajo la constante vigilancia del defensor, para que la autoridad se conduzca de acuerdo a los parámetros ordenados dentro de la normatividad al pronunciarse. Para lograr esto de mejor manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales nos da la posibilidad de recurrir las actuaciones del órgano jurisdiccional que se considere que causan agravio a los intereses del imputado, pudiendo hacer valer el recurso de queja, revocación o apelación.

¹³⁶DESHAZO, Andrea. Op. cit., pág. 45. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de Septiembre de 2015. 07:54 PM.

El abogado técnico dentro del sistema acusatorio debe ser un experto en la materia de los recursos, al ser un medio eficaz para la salvaguarda de los derechos del imputado, como se expresa a continuación: *“La importancia de los recursos radica en el hecho de que son los instrumentos idóneos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y las garantías del procesado derivadas del principio del “debido proceso” –entendido el debido proceso como un requisito de juicio justo-, es decir que sólo tendremos un juicio justo cuando se han respetado las reglas del debido proceso.”*¹³⁷

Los recursos dentro del sistema acusatorio penal representan una herramienta de gran trascendencia para el imputado, que los hará valer por conducto de su defensor, a razón que se genere con los mismos un control jurídico para lograr la salvaguarda de su integridad y las máximas que rigen el procedimiento, de conformidad con el marco legal que lo rige, en concordancia con el respeto a los derechos humanos y las garantías que los protegen.

El primer recurso que aborda nuestra normatividad es el recurso de queja, que puede ejercitar el abogado para que el órgano jurisdiccional, ya sea el Juez de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento, cumplan con sus obligaciones judiciales dentro del procedimiento, de conformidad con los plazos establecidos para cada acto que deba realizar. Siendo de vital importancia para la seguridad y certeza jurídica del gobernado que los actos de la autoridad se ajusten a la ley, de lo contrario su situación procesal estaría en completa incertidumbre.

Al percibir el defensor que el juzgador está trastocando el modelo del procedimiento en cuanto a plazos y esto sea en agravio del imputado, interpondrá ante el Consejo de la Judicatura Federal o el Consejo de las Judicaturas de las Entidades Federativas el recurso de queja, para que resuelva y sea subsanada dicha omisión.

¹³⁷ ISLAS COLIN, Alfredo, et. al. (cords.), Juicios Orales en México, Tomo III, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2011, pág. 51.

Al implementar el recurso de queja, se establece que el Consejo mencionado en el párrafo inmediato anterior, controle el actuar del órgano jurisdiccional, sin embargo, la idea fue sometida a debate argumentando incluso el no instaurarlo propiamente dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, como se puede observar enseguida: “... porque se trata de un recurso para fincar responsabilidad administrativa, es decir, no propiamente jurisdiccional, cuya ubicación corresponde a una ley de responsabilidad y no a un Código de Procedimientos Penales.”¹³⁸

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, el legislador actuó de forma correcta al consagrarlo dentro del Código en cita, ya que con esto se establece la generalidad para todos los procedimientos seguidos en nuestro país con respecto al control jurisdiccional, el cual debe ejercer el abogado defensor con la finalidad de salvaguardar los derechos del imputado dentro de un debido proceso en materia penal, valiéndose de la ayuda y vigilancia que otorga el Consejo de la Judicatura respectivo para que sean respetados los modelos procedimentales instaurados.

El abogado defensor, como segunda forma de recurribilidad, podrá interponer el recurso de revocación contra aquellas resoluciones de trámite que sean dictadas a lo largo del procedimiento ante el órgano jurisdiccional que las pronunció, para que sean examinadas de nueva cuenta. La misma puede ser interpuesta oralmente al presentarse dentro de alguna audiencia el supuesto agravio, o bien por escrito si se da fuera de audiencia, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

La expectativa que le otorga el legislador al imputado y su defensor para hacer uso de este recurso, encuentra su razón jurídica dentro de cuatro aspectos significativos; en primer término por economía procesal, al poder resolver el mismo Juez en vez de ir a un Tribunal de Alzada; por seguridad jurídica, al permitir al Juez revisar su propia decisión antes de ir a un debate de la misma

¹³⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., pág.279.

en busca de justicia; al enmendar un actuar de forma equivocada; y por eficacia, al interesar a los estrados judiciales que las controversias se resuelvan sin que el debate sea litigado por sí mismo.¹³⁹

De gran ayuda para los intereses del imputado resulta que su abogado defensor haga uso de este recurso, toda vez que se reducen los plazos entre el debate de la actuación impugnada y su resolución, generando un acceso a la justicia de manera pronta y expedita, logrando que el juzgador que pronunció el acto reflexione de acuerdo con los planteamientos hechos valer por el defensor, a efecto que vuelva por el camino que lo llevó a tomar la decisión y pueda dictar una apegada a la legalidad y a los principios intrínsecos de todo procedimiento.

El recurso de apelación es el tercer recurso que prevé nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual puede hacerse valer por el abogado defensor de acuerdo a dos variantes para su interposición: la temporalidad y la autoridad contra la que se promueva. De ser contra resoluciones del Juez de Control, se deberá hacer valer por escrito ante el mismo dentro de los tres días siguientes a su notificación si se tratare de un auto y de cinco si fuere sentencia definitiva. Contra la sentencia definitiva que sea dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento se conceden diez días a efecto de hacer valer el recurso, una vez que ha sido notificada.

Denotando como manera especial de interposición, el caso en que el defensor lo tramite vía apelación adhesiva, dado que el Ministerio Público, la víctima u ofendido, por su propio derecho o por conducto de su asesor jurídico, ejerzan el recurso, debiéndolo hacer valer dentro de tres días siguientes, al considerar que la resolución recurrida pese a ser favorable en algunos puntos, le causa agravios que posteriormente pudieran modificar o revocar la misma en su perjuicio.

¹³⁹ Vid, BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Op. cit., págs.1097-1098.

En cualquier caso, el defensor deberá hacer una exposición de las disposiciones que se consideran violadas o bien los derechos fundamentales que se contrarían y la manifestación del por qué los mismos causan agravios a su defendido, otorgando la Ley la posibilidad de que el abogado del imputado manifieste alegatos aclaratorios de manera oral ante el Tribunal de Alzada, dentro de una audiencia especial para este efecto.

Cabe hacer referencia que dentro del recurso de apelación, el abogado defensor puede hacer valer las pruebas que considere favorables al imputado, solamente cuando sean indispensables para sustentar el agravio que se hace patente o bien que tengan el carácter de superveniente.

El defensor lo que busca dentro de este recurso ordinario es que el órgano superior revise el actuar de quien dictó la resolución, para obtener un acto jurisdiccional con mayor apego a los principios que rigen el procedimiento penal, así como al marco legal de su constitución; en ese sentido: *“También se ha dicho que se trata de un medio de gravamen o de denuncia del gravamen pues el objetivo es que el órgano superior reforme o revoque una sentencia que se estima errónea o injusta por el perjudicado, quien invoca la satisfacción de su pretensión.”*¹⁴⁰

Teniendo claro que el defensor técnico al hacer valer este tipo de recurso debe establecer con toda precisión la afectación que le causa al imputado, independientemente de la posible suplencia de la queja, para que el ad quem revise a fondo lo que se considera trastocado de la resolución pronunciada por el a quo, teniendo como finalidad que la determinación sea lo más apegada a derecho, y por tanto a la justicia, logrando que los agravios que se hubieran causado con el incorrecto actuar de la autoridad sean reparados y resarcidos dentro del dictado de sentencia del superior.

¹⁴⁰ BENAVENTE CHORRES, Hesbert. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Segunda edición, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V., México, 2013, pág. 137.

En otro tenor, de ser condenatoria la sentencia el abogado defensor deberá presentarse en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, la cual se tramitará exponiendo alegatos de apertura, desahogo de medios de prueba y alegatos de clausura, generándose un debate entre éste y su contraparte a efecto de que el órgano jurisdiccional aplique la sanción y reparación del daño conveniente y demostrada, tanto para favorecer una correcta reinserción del sentenciado, como para proteger y restaurar los derechos de la víctima u ofendido.

Actos procedimentales que fueron detallados dentro de la audiencia de juicio oral, por lo que sólo basta mencionar que los mismos tiene como principal diferencia que ya no se centran en demostrar la responsabilidad penal del imputado, lo cual ya fue realizado, si no de establecer una sanción razonable entre la gravedad de la conducta típica y antijurídica y el grado de culpabilidad, así como la determinación de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Es de gran trascendencia que el abogado defensor evalúe las circunstancias del caso para que argumente y en su caso debata con el Ministerio Público, para que la sanción pronunciada se encuentre apegada a las finalidades del Sistema Penal en nuestro país; como bien fue expresado: *“En este momento, la defensa podrá argumentar en contra de la graduación de la pena solicitada por el acusador, así como plantear se le conceda al imputado alguno de los subrogados de la pena privativa de libertad ... que establece la ley sustantiva penal, siempre y cuando se colmen los extremos que cada uno de ellos exige.”*¹⁴¹

Agregando que el abogado defensor, al debatir y señalar razonablemente al Juzgador sobre la sanción que debe revestir la conducta delictiva desplegada por su cliente, se debe basar en cuestiones objetivamente probadas y en las

¹⁴¹ REYES LOAEZA, Jahaziel. Op. cit. pág. 216.

hipótesis normativas que sean establecidas dentro del tipo penal, con lo cual se genere una resolución justa.

Asimismo, concordando con el autor citado al señalar que en este momento se puede solicitar algún tipo de beneficio que sea señalado dentro de la ley de la materia, situación que si bien es cierto recae dentro de las obligaciones del abogado defensor, en este trabajo no será materia de estudio al encontrarse dentro del Derecho Ejecutivo Penal o de Ejecución Penal y no propiamente Derecho Procedimental Penal.

CAPÍTULO IV

LA DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

4.1.- INEFICACIA DE LA DEFENSA TÉCNICA EN MÉXICO

En el presente tema se hará una breve síntesis de las preocupaciones que se generaron dentro del sistema mixto inquisitivo, así como lo que se busca erradicar dentro del sistema penal acusatorio adversarial y oral, con relación a la falta de defensores técnicos que velen por los derechos humanos y garantías de los imputados dentro del procedimiento penal y su consecuente repercusión desde nuestro punto de vista.

Problemas que buscan ser resueltos por completo con la aplicación en todo el territorio de la Reforma en Justicia Penal y Seguridad Pública de dos mil ocho, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los numerales ya referidos anteriormente, garantizada dentro de cuerpos normativos como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como hemos visto dentro de la presente investigación, el abogado defensor cumple una función primordial dentro del orden jurídico y social de nuestro país, como salvaguarda de un correcto actuar procedimental a favor del imputado ante la acusación penal y por otro como fuente garantista de la población en general, que logra equilibrar las actuaciones de la autoridad dentro del ámbito normativo, por lo cual, el mismo es indispensable para la vida de un Estado garantista y de ser éste de carácter ineficaz repercute en todo el espectro democrático.

Si el abogado defensor es un inexperto dentro del espacio que plantea desarrollarse, como lo es el procedimiento penal acusatorio, no solamente deja desprotegido al imputado, si no que el actuar de las autoridades se empieza a empañar de un ilegitimidad ante los ojos de la sociedad al no verse sometidos a una correcta contradicción por parte de un garante de derechos. En este

sentido podemos citar lo siguiente: *“En el actual sistema de justicia penal, las personas que requieren una solución pronta de sus problemas por parte de los tribunales que ejercen jurisdicción en lo penal, se enfrentan a situaciones que lo único que les generan es desconfianza y duda respecto de la justicia que van a obtener en su caso.”*¹⁴²

La escasa diligencia que las autoridades que intervienen en el procedimiento penal pudieran poner en su actuar, repercute en la población generando que actualmente se encuentre revestida de suma insatisfacción con respecto al sistema de justicia penal, lo cual busca ser cambiado con la instauración del sistema penal acusatorio. Reforma que encuentra como pilar de un sistema de índole en extremo garantista, la figura del defensor técnico penal y no así la simple formalidad de la persona de confianza o un defensor que si bien se encuentre titulado, carezca de los conocimientos y principios éticos necesarios para llevar a cabo la defensa.

La ineficacia de la defensa en México ha abarcado a toda la sociedad y el territorio nacional, desde antes de la reforma que impone el sistema penal acusatorio, así como dentro del plazo de la *vacatio legis*, toda vez que al señalar como plazo máximo ocho años para su inicio en todo el territorio nacional, deja espacios vacíos de garantismo en esta materia dentro de circunscripciones que aún no la han adoptado.

Situación por la cual la competencia que actualmente se da en razón de sistema para los órganos jurisdiccionales, ha abarcado a la institución de la defensa técnica, la cual por un lado en ciertas regiones del país que ya han adoptado la reforma se hace obligatoria, en contraposición de aquellas que aún no la han implementado, viéndose desprotegidos los imputados de estas últimas.

¹⁴² CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto. Juicio Oral, “Teoría y Práctica”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2009, pág. 281.

El trabajo de implementación de la reforma en comento se enfocó en la ineficacia de la defensa en México, denotando dentro de uno de los señalamientos: *“...de una encuesta del CIDE practicada a la población penitenciaria y de trabajos publicados por Guillermo Zepeda Lecuona: el 71% de los detenidos en el Distrito Federal no tuvo asistencia de abogado mientras estuvieron privados de su libertad ante el Ministerio Público; del 30% que sí tuvo asistencia de abogado, la gran mayoría (70%) no pudo hablar con él a solas.”*¹⁴³

No siendo la intención de este trabajo de investigación el abarcar cuestiones estadísticas dentro de un ámbito específico, sino más bien el denotar que la realización de la defensa técnica en México se encontraba obsoleta, por lo cual fue atendida dentro del nuevo marco constitucional y legal, considerándolo como reflejo de lo que se puede señalar como una verdad notoria y pública de la falta de calidad en los servicios de asistencia legal tanto pública como privada.

Recordando que la ineficacia de la defensa técnica no sólo puede ser imputable a los defensores, tanto públicos como privados, si no que de igual forma a los operadores del sistema mixto inquisitivo que muchas de las ocasiones violaban flagrantemente los derechos del imputado, en especial los de defensa. En este sentido Pablo Hernández Romo Valencia señala: *“Existen tres situaciones generales a través de las cuales se puede decir que no existió defensa adecuada por parte del abogado: primera, el abogado no fue efectivo por que era incompetente; segunda, el abogado tuvo que trabajar con obstáculos puestos por el gobierno, como puede ser, gozar de poco tiempo para preparar la defensa; tercero, porque había conflicto de intereses.”*¹⁴⁴

¹⁴³ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., Pág. 16. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 10 de Octubre de 2015. 10:19 PM.

¹⁴⁴ ROMO VALENCIA, Pablo Hernández. Las Garantías del Inculpado, “La Defensa Adecuada, El Derecho a Ofrecer Pruebas, Naturaleza y Causa de la Acusación”, Porrúa, México, 2009, pág.110.

Siendo en principio el encargado y responsable de ejercer su cargo de manera efectiva el abogado defensor, lo cual como hemos señalado anteriormente a la reforma y durante la misma en los territorios que no la han adoptado, era objeto de poca intervención por parte del Estado, teniendo por satisfecho éste el requisito de defensa con las mínimas garantías para su ejercicio en contraposición con una eficacia plena, siendo admisible la intervención de defensores carentes de capacidad, situación que por obvias razones dejaba en indefensión al imputado con respecto a los actos del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional.

El siguiente aspecto señalado por el autor en comentario, denota un espectro institucional de carácter viciado, por el cual, los órganos de autoridad que se encargaban de llevar el procedimiento impedían ejercer al imputado alguno de los subprincipios de defensa, viéndose el abogado imposibilitado a proporcionar una actuación que velara por los intereses de su representado.

Obstáculos que caracterizaron al sistema como mixto inquisitivo, toda vez que el Ministerio Público, en su carácter de autoridad, recababa las pruebas que consideraba convenientes para probar la responsabilidad del imputado de manera secreta y libre de cualquier tipo de contradicción; lo cual el nuevo sistema de justicia penal busca eliminar por completo, para que de esta forma la actuación del defensor no sea vedada por los órganos del Estado que intervienen en el procedimiento y la eficacia se vea plenamente materializada en beneficio de su representado.

La última cuestión analizada por el autor, al respecto de la ineficacia de la defensa técnica, se da en correlación de un conflicto de intereses entre el abogado defensor y los imputados que en su caso pudiera representar, situación que se busca dejar de lado con la instauración del numeral 124 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al señalar que el defensor puede llevar la defensa de varios imputados en un mismo proceso, salvo que exista

incompatibilidad o conflicto de intereses entre los mismos, la cual de advertirse el órgano jurisdiccional remplazará al mismo.

Lo anterior es así, debido a que nuestras normas procedimentales e incluso la Constitución Federal no impone límites a la designación de un Licenciado en Derecho o abogado titulado para llevar la defensa de los imputados, siempre que se garantice su actuar, situación que no ocurre si por un lado se ejerce una defensa de un acusado en demerito o incluso a costa de la de otro defendido, dejando en estado de indefensión al que se ve perjudicado por dicho actuar.

Otro punto importante que genera una amplia gama de ineficacia de los abogados defensores, es su falta de probidad y de principios éticos, indispensables para el correcto actuar de todo abogado postulante, en especial en materia penal, ya que en cada asunto que lleven deben dar lo máximo que se encuentre dentro de sus capacidades para responder a la confianza que le ha otorgado su cliente, la cual también se desprende por parte de la sociedad al reconocerle un grado de profesionalización.

En esa línea de idea, el autor Sergio Ernesto Casanueva Reguart señala: *“Puede darse el caso, que teniendo los conocimientos necesarios para desahogar un asunto determinado, la conducta profesional del abogado no se apegue a los principios éticos necesarios para sacar adelante un asunto, procurando un real beneficio para su cliente, situación que también genera en la sociedad gran desconfianza y falta de credibilidad en los defensores tanto particulares como de oficio.”*¹⁴⁵

La reforma en materia penal de dos mil ocho vela por que la defensa que se ejerza no se quede simplemente dentro de una defensa letrada, si no que el tecnicismo que debe abarcar a la figura del defensor se encuentre plagado de principios inalterables dentro de su función social, para que los mismos den la vigencia necesaria a los conocimientos que pondrá dentro del juicio, con el

¹⁴⁵ CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto. Op. cit., pág. 283.

consecuente actuar íntegro de una profesión tan importante como lo es la abogacía.

El grado razonable de principios éticos que debe tener inculcados el defensor antes de ejercer su labor dentro de materia penal, genera una mejor actuación hacia con su defendido y no así situaciones como la que nos expone el autor Pablo Hernández Romo Valencia: *“Especialmente en materia penal se observan abogados que lo único que les interesa es cobrar; nunca, o casi nunca, hacen algo positivo por defender a su cliente...”*¹⁴⁶

Un abogado íntegro en su actuar y pensar debe preocuparse en todo momento por ejercer una defensa eficaz, dejando en segundo término cuestiones de índole patrimonial, las cuales deberán llegar una vez que se ha trabajado por ellas. En ese sentido, la percepción anterior concuerda con las manifestaciones de la sociedad con respecto a la abogacía, situación que se encuentra muy arraigada, derivada en gran medida de actuaciones poco profesionales y de abogados desobligados.

Los autores Sergio Gabriel Torres, et. al., también se pronuncian al respecto, señalando como de gran trascendencia desde dos mil seis a la fecha, que la práctica profesional en nuestros días ha sufrido una transformación enorme, dividiendo la misma en dos fenómenos; el primero de ellos se da en los abogados postulantes que encontrándose debidamente titulados carecen de los conocimientos necesarios y técnicos suficientes para que la defensa penal que efectúan sea la correcta hacia con su cliente; y por otro lado, abogados titulados con conocimientos técnicos que no respetan ningún principio ético de la profesión. Situaciones que han repercutido de manera negativa con respecto a la sociedad generando desconfianza en la figura del defensor.¹⁴⁷

¹⁴⁶ ROMO VALENCIA, Pablo Hernández. Op. cit., pág.111.

¹⁴⁷ Vid., GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, pág. 117.

Síntomas del sistema mixto inquisitivo, que se vienen arrastrando hacia la nueva visión de justicia penal, en el cual no se puede encuadrar a la totalidad de los profesionales del derecho que se desempeñan como abogados defensores, pero denotando aquel aspecto dualista que generó y genera actualmente que se produzca una ineficacia en el ejercicio de la defensa técnica, quedando el imputado a merced de prácticas violatorias de derechos humanos que pudieran surgir por parte de las autoridades dentro del procedimiento.

La dualidad a la que nos referimos es, por un lado la carencia de conocimientos necesarios para desempeñar la profesión, no obstante el título de Licenciado en Derecho o abogado y por otro la falta de criterios éticos en su actuar, viendo que la reforma en comento solamente se centró en la exigencia de tener cédula profesional para ejercer y no así de su garantía en cuanto que la misma sea desempeñada de forma correcta.

En ese tenor, no se encontró cabida para cuestiones que corroboraran de una manera certera los conocimientos necesarios para llevar a cabo una defensa técnica plena para con el imputado, así como características de índole ético, que si bien podrían considerarse meramente subjetivas, la práctica nos hace ver que garantizan la materialización del derecho de defensa de forma adecuada, ya que un abogado que se encuentre en un plano de mayor envergadura en cuanto a estos principios, podrá ejercer de mejor manera la práctica de la abogacía.

Ese sentido dual de conformación de la defensa técnica desde nuestro punto de vista merma la satisfacción de los derechos del imputado dentro del procedimiento penal, de una forma integral y plena, en concordancia con lo siguiente: *“El ejercicio profesional que desempeña el abogado es muy amplio, al grado de que, no obstante contar con el título de abogado, resulta imposible que abarque todos los terrenos jurídicos y que cuente con todos los*

conocimientos técnicos y jurídicos suficientes para desempeñar de modo cabal cualquier área del derechos, entre ellas, la defensa penal de sus clientes.”¹⁴⁸

Cualquier persona que se ha adentrado al estudio del Derecho como profesión considera acertado lo anteriormente expresado, ya que las normas jurídicas y su interpretación abarcan una cantidad enorme de conocimiento, que si bien de manera superficial podrían ser englobadas, el derecho penal y las situaciones que se ven inmersas en el mismo requieren de una alta especialización en la materia, derivando entonces que el título en casos particulares no sea la forma indispensable para demostrar los conocimientos técnico jurídicos necesarios que garanticen la defensa penal del imputado.

En esa guisa: *“Consecuentemente, debe modificarse el tradicional esquema de que basta obtener un título profesional de Licenciado en Derecho o Abogado, para ejercer la litigación en cualquier materia, habida cuenta que no es lo mismo brindar asesoría en negocios jurídicos que tener en sus manos la libertad de una persona y el destino de éste y su familia, pues el sentido común indica que sólo aquellas personas que están suficientemente capacitadas para desentrañar la verdad histórica en un tribunal público, pueden ser autorizadas para erigirse en defensores penales.”¹⁴⁹*

Recordando que el Derecho Penal es la última vía que utiliza el Estado para la salvaguarda de los bienes jurídicos y que su realización implica una intromisión en aspectos de gran relevancia para el gobernado como su libertad, patrimonio, e incluso estigmas que en nuestra sociedad pudieran recaer, es ineludible la obligación que el abogado defensor tenga la calidad de técnico en el campo del derecho penal, procedimental y normatividad aplicable, salvaguardando una verdadera tutela jurisdiccional al imputado por parte del actuar de las autoridades.

¹⁴⁸ CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto. Op. cit., págs. 282-283.

¹⁴⁹ GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Op. cit., págs. 120-121.

Para que la ineficacia de la defensa técnica valla desapareciendo conforme se instaure la reforma en justicia penal de dos mil ocho, el transitorio octavo de la misma señala como obligación tanto a nivel Federal, recayendo en el Congreso de la Unión, como a nivel local, de conformidad con las legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, destinar los recursos necesarios a efecto que se dé una capacitación a los defensores y abogados, con lo cual se pueda implementar de mejor manera el sistema de justicia penal.

Situación que consideramos acertada, toda vez que el mismo impone la obligación no solamente de capacitar a los defensores públicos, si no a todo el gremio que pretenda comparecer en defensa de un imputado dentro de un procedimiento penal. Lo cual es indispensable, ya que las formas de llevar a cabo una causa dentro del procedimiento mixto inquisitivo comparadas con el sistema acusatoria cambian en muchos aspectos y de no existir esta capacitación caeríamos en el error de generar un ambiente de obscuridad de la normatividad, teniendo como consecuencia una mayor ineficacia de la defensa y desamparo de la población.

Lo señalado en el transitorio en comento busca encontrar cause de mejor manera de conformidad con la expedición por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa del Decreto de fecha trece de octubre de dos mil ocho, por el cual se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, el cual tiene como objetivo establecer la política y coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de instaurar de forma adecuada el Sistema de Justicia Penal. En este tenor, se señala dentro del numeral 8, en su fracción VI, la atribución de aprobar programas de capacitación y difusión sobre el mismo, para los defensores y abogados.

Asimismo, crea la Secretaría Técnica para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, la cual se le otorga como atribución dentro del numeral 13, fracción IX, elaborando programas de capacitación sobre el Sistema de Justicia Penal dirigido a abogados y

defensores; y dentro de la fracción X el deber de apoyar las acciones para la ejecución de programas de capacitación en el mismo rubro.

Observando cómo se busca dar funcionalidad a la reforma constitucional en materia de justicia penal de dos mil ocho, con la instauración del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y la Secretaría Técnica, visión que desde nuestro parecer es acorde con la homologación que debe existir en todo el país con respecto a los defensores y abogados que serán operadores del sistema acusatorio, en concordancia con los derechos del imputado.

Pareciéndonos de gran trascendencia que se fijen métodos sistemáticos a razón de llegar al fin deseado, como lo es que todos los abogados que ejerzan en este rubro lo hagan de una manera técnica y con esto se vea concretizada la reforma en justicia penal, llenando al procedimiento de un corte garantista muy amplio en todas las regiones del territorio.

Sin embargo el aspecto negativo, que desde nuestro punto de vista se puede observar al decreto en comento, es la temporalidad de ocho años en cuanto a la capacitación de los abogados defensores, como lo señala su transitorio primero, toda vez que una correcta capacitación en materia de procedimiento penal acusatorio debe tener una vigencia mayor, considerando que existe una gran cantidad de abogados postulantes dentro de la rama penal y que de la misma forma, la implementación de un sistema totalmente nuevo implica variaciones generadas con el transcurso de la práctica y distintos pronunciamientos de nuestros máximos órganos de justicia, generando interpretaciones e incluso reformas a las leyes marco del procedimiento, por lo cual es menester que la capacitación continúe.

4.2.- EL JUEZ COMO GARANTE DE LA DEFENSA TÉCNICA

Para poder hablar de la figura del Juez como garante de la defensa técnica, es menester recordar la garantía que se ve plasmada dentro de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo primero, párrafo tercero, la cual impone a las autoridades en el ámbito de sus competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

El Juez en nuestro sistema jurídico al tener la naturaleza de ser una autoridad de índole judicial, se encuentra obligado por mandato constitucional a velar por que el derecho humano a una defensa técnica sea correctamente llevado a cabo, por lo que de constatar lo contrario, de conformidad con el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le da la facultad para que prevenga al imputado a efecto de nombrar otro defensor y que no quede en indefensión.

En un procedimiento de corte tan garantista como lo es el penal acusatorio, el juzgador, además de su función jurisdiccional, se le da por mandato constitucional la obligación de velar por que el imputado vea ejercidos sus derechos y que cualquier violación a los mismos puedan ser reparados dentro del ámbito de su competencia. Situación que en ningún momento se encuentra por encima de la imparcialidad que debe guardar el resolutor, quedando limitado el juzgador a señalar al imputado la incapacidad que muestra su defensor, a efecto que su derecho humano de defensa se vea correctamente acogido y no en sí interviniendo como juez y parte, al no señalar ninguna forma de ejercer la representación al imputado y mucho menos actos procedimentales que no sean incoados por las partes.

Luego entonces, el juzgador debe únicamente velar por que la defensa técnica sea correctamente ejercida, como pilar de un procedimiento justo y apegado a derecho; *“El rol del defensor, dentro de este sistema de comunicación, debe ser el de constituirse en garante de la presunción de inocencia para el acusado, velando en todo momento por el respeto a los derechos fundamentales de éste,*

este debe ser el fundamento y límite de la defensa, y el Juez, desde esta perspectiva debe estudiar y valorar su actuación.”¹⁵⁰

En esta modalidad de pensamiento observamos a la figura del abogado defensor como un auxiliar de la justicia, velando por que el marco procedimental, estructurado por la normatividad tanto interna como externa, sea correctamente llevado a cabo por las autoridades en su actuar, así como lograr por medio de la contradicción permanente que realice al acusador, una racionalización a las resoluciones pronunciadas por el Juez.

El juzgador encuentra su instauración dentro del desarrollo del procedimiento de modo objetivo, debiendo generar resoluciones a través de puntos de contradicción, con los cuales la decisión que tome sea la correcta y conformada de un modo dialéctico entre acusado y defensor, siempre de modo imparcial. Empero, la normatividad le ha impuesto un tanto más de facultades, a razón que en su actuar no solamente vele por una sentencia justa, si no que se allegue a la misma por un procedimiento legítimo, debiendo tener claro en este sentido: *“La eficacia de la prosecución es el objetivo principal del sistema procesal penal oral, donde el juez de garantía se convierte en un custodio de los derechos de las personas y del indiciado.”¹⁵¹*

No solamente el Juez de Garantía debe velar por los derecho del imputado, basándose como herramienta en el defensor técnico, si no el Tribunal de Enjuiciamiento e incluso desde nuestro punto de vista el Juez de Ejecución en su caso deben llevar acabo dicho mandato legal, para que el imputado goce de una correcta asesoría jurídica, encontrando sustento no en un ámbito de parcialidad del juzgador hacia con el imputado en detrimento del representante social, si no en la incapacidad que pueda presentar el defendido para advertir la carente manifestación de profesionalismo por parte de su defensor, quedando

¹⁵⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. cit., pág.795.

¹⁵¹ CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto. Op. cit., pág. 90.

en un estado de indefensión terrible. Lo cual ha sido abordado como se puede ver en la siguiente Tesis Aislada:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro I, Tomo 3, Octubre de 2011, página 1754, SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede permanecer impasible ante la notoria

incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

Viendo claramente que la interpretación constitucional revela al juzgador como un garante de los derechos del imputado, el cual si bien es cierto debe ser imparcial y no interferir de modo alguno en la litigación que efectúen las partes, también lo es que debe vigilar que los principios rectores del procedimiento penal se vean satisfechos, por lo cual se le otorga la posibilidad de generar un ámbito de equilibrio entre ellas, tanto acusadora como defensora, velando por un procedimiento contradictorio y adversarial pleno, con lo cual pueda dictar una resolución apegada a derecho.

El órgano jurisdiccional en su loable actuación debe verificar que la defensa técnica sea ejercida de manera correcta, constatando que sea por un Licenciado en Derecho o abogado titulado, el cual se encuentre presente en todas las actuaciones procedimentales y que tenga el debido conocimiento en tanto al sistema de procedimiento penal, como a la normatividad sustantiva; así la autora Diana Cristal González Obregón nos señala: *“Los imputados se benefician en el sistema acusatorio al contar con una defensa técnica adecuada, verificada y evaluada en las audiencias constantemente, sin importar si pueden o no pagar a un abogado, estos tendrán la garantía de contar con una defensa técnica a su lado siempre.”*¹⁵²

Situación que se atiende en el sentido que el Juez de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y en su caso el Juez de Ejecución, deben velar por que la defensa técnica sea llevada a cabo de manera completa por el abogado defensor, tanto privado como en su caso público, en cualquier acto jurídico, dentro o fuera de audiencia, tomando como premisa que la diligencia del

¹⁵² GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Una Nueva Cara de la Justicia en México: Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales Bajo Un Sistema Acusatorio Adversarial. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014, Pág. 17.

defensor es fundamental para que los derechos del imputado sean garantizados.

Esta intervención adquiere un sentido incluso más allá de la figura del imputado, recordando que la contradicción que se da por el defensor a efecto de llegar a una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, otorga razonabilidad y legitimidad a las resoluciones de los procedimientos jurisdiccionales; *“Por lo que atendiendo al mandato del pueblo mexicano, este Gobierno tiene el compromiso impostergable de garantizar que se respeten los derechos individuales para la tranquilidad ciudadana.”*¹⁵³

La sociedad de nuestro país busca que los procedimientos en materia penal sean llevados con la debida diligencia y respeto a los derechos humanos de los sujetos al mismo, para de esta forma generar un espectro de confianza en nuestras instituciones impartidoras de justicia con respecto a la visión pública. Considerando esto se pondera la intervención del juzgador en relación a la actuación del imputado y su defensor en contraposición del Ministerio Público, toda vez que se tiene que el defensor técnico es indispensable para generar un campo de derecho realmente satisfactorio para la colectividad.

Si bien es cierto, figuras como los medios de impugnación ya sea ordinarios o extraordinarios garantizan la efectividad de una defensa técnica para con el imputado, también lo es que el tiempo que pudiera pasar entre la actuación ineficaz del abogado y la resolución de dicho procedimiento impugnatorio genera mayores molestias en la esfera jurídica del gobernado sujeto a un procedimiento penal. Por lo cual la facultad en comento se propone el saneamiento inmediato de la defensa técnica, constatada una incapacidad sistemática y manifiesta del defensor.

El juzgador debe tener un conocimiento extenso de las circunstancias que generen indefensión del imputado en la actuación del defensor, por lo cual no

¹⁵³ GABRIEL TORRES, Sergio, et. al., Op. cit. pág. 117.

se limita a aspectos procedimentales solamente, como se puede corroborar: *“El tener derecho a una defensa técnica no solo implica la oportunidad de gozar de un profesional del Derecho, sino reconocer estándares de calidad, que hagan objetivo el conocimiento de la dogmática jurídico-penal como procesal penal, por lo que reconocer la garantía de su efectividad y lo oportuno que sea, hace preciso determinar (por un fiscal, juzgador o inclusive su representado) una incapacidad en su ejercicio...”*¹⁵⁴

El abogado defensor para ejercer una verdadera defensa técnica debe ser un amplio conocedor tanto de la materia sustantiva como adjetiva, por lo cual la garantía de defensa técnica que hace valer el Juzgador se extiende a situaciones de diversa índole, más allá de aspectos procedimentales de corte acusatorio, debiendo correlacionar la normatividad en general y especialmente la que es salvaguarda de los derechos humanos del imputado, así como el correcto ejercicio de las figuras que se encuentran presentes dentro del modelo penal de nuestro país.

Teniendo entonces que el juzgador de manera conjugada velará por aspectos como son los siguientes: *“... el defensor será licenciado en derecho –que no es suficiente-, con ejercicio práctico de su profesión –que le confiere capacidad para actuar en el litigio, al servicio de su cliente o defenso -con especialidad penal- que cierra el círculo (si se trata de un especialista calificado) para establecer, en el caso concreto, una defensa profesional penal adecuada.”*¹⁵⁵

Esta garantía otorgada genera certeza a la figura del imputado, en razón de que en todas las etapas del procedimiento está siendo asesorado por un verdadero especialista en la materia y que su libertad, patrimonio y estabilidad social se encuentran correctamente resguardados y que el actuar de parte de las

¹⁵⁴ INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Revista 19 del Instituto Federal de Defensoría Pública, junio de 2015, pág. 433. [En línea]. Disponible: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista19.pdf>. 09 de octubre de 2015. 15:51 hrs.

¹⁵⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, “Democracia o autoritarismo”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010, pág. 157.

autoridades se desarrolla dentro del marco legal. Asimismo, naciendo en la sociedad un espectro de confianza y validez a las instituciones, en este caso, las impartidoras de justicia en materia penal.

Desde nuestro punto de vista nos parece sin sustento la idea que el Juzgador tenga la facultad de quitar al defensor que se encuentra asistiendo al imputado, una vez advertida la sistemática y manifiesta incapacidad para ejercer su labor, toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales es muy claro dentro del numeral 121 al señalar que el Juzgador sólo prevendrá al imputado para que designe otro, entrando en dos supuestos; el primero de ellos en razón que el defensor sea de carácter privado y el imputado no quiera designar otro en su lugar, situación por la cual le será asignado un defensor público a efecto que colabore con el defensor privado.

El siguiente supuesto se manifiesta al tratarse de un defensor de carácter público, en el cual sí será sustituido pero no por el órgano jurisdiccional, si no que éste le da vista al superior jerárquico para que le sea proporcionado otro al imputado.

El mismo numeral nos señala el plazo dentro del cual el nuevo defensor se allegue de la información necesaria a efecto de ejercer el cargo, siendo este de diez días, lo cual resulta de carácter necesario a razón de garantizar una correcta estrategia a favor de su defenso y que podría ser ampliado en beneficio de la defensa del imputado a límites razonables en casos que representen un alto grado de complejidad.

4.3.- DEFENSORÍA PÚBLICA DE CALIDAD

La defensa técnica con que debe contar una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento de corte penal acusatorio no puede verse limitada a los defensores privados, toda vez que los mismos requieren en la mayoría de las ocasiones honorarios para llevar a cabo tal labor, situación a la que no todos los imputados podrán acceder. *“El acceso a la justicia requiere instrumentos que*

*permitan al ciudadano común (no al influyente o al acaudalado, que pueden valerse de múltiples medios para solicitar y obtener justicia, y algo más) acceder a los órganos y las vías dispuestos para la atención de sus intereses y derechos.*¹⁵⁶

En este sentido, el acceso completo a la justicia que imparten los órganos jurisdiccionales no puede verse sujeto a que el imputado tenga los medios económicos suficientes para la contratación de un abogado técnico, de lo contrario, acaecerían repercusiones graves en la sociedad en general, generándose una violación flagrante de diversos derechos humanos.

Considerando estos supuestos, el constituyente de nuestro país concretó la creación de una defensoría pública de calidad, lo anterior dentro del párrafo séptimo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponiéndole dicha labor tanto a la Federación, los Estados y al Distrito Federal.

A nivel Internacional en el carácter universal, también ha sido establecido como obligación esta situación, como lo podemos ver en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal o bien Reglas de Mallorca, al señalar dentro de los derechos del imputado en el numeral décimo primero, que en todas las fases del proceso y la ejecución del mismo el acusado tiene derecho a contar con un abogado y la carencia de medios para nombrar alguno no le priva del mismo.

Abordada asimismo en el ámbito internacional regional de nuestro continente, teniendo como referencia el caso de Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez Contra Ecuador¹⁵⁷, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del párrafo 159 de la resolución de fondo de la controversia, señaló que existe una obligación clara de proporcionar a la

¹⁵⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), "Democracia o autoritarismo", Cuarta edición, Porrúa, México, 2010, Pág. 155.

¹⁵⁷ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=275&lang=es consultado 02 de octubre del 2015, 11:12 hrs.

persona que no pueda nombrar un defensor particular un defensor para su causa, situación que no queda en dicho matiz, si no que por el contrario se agrega que la misma debe ser ejercida de forma adecuada. Debiendo entonces el Estado adoptar todas las medidas tendientes a que sea proporcionada una defensa gratuita y efectiva en su actuar.

La doctrina también se ha pronunciado al respecto, teniendo en ese sentido lo que señala el autor Hesbert Benavente Chorres: *“Como se aprecia el derecho a contar con una defensa técnica no puede verse limitado por carencias económicas del imputado o por otras circunstancias; y por el contrario, se le genera la garantía de contar con un abogado de oficio que brinde una asesoría o servicio de calidad. En ese orden de ideas, somos de la opinión que, si el Juez observa que el defensor de oficio no cumple con las mínimas condiciones para poder asesorar al imputado, deberá considerar que el último de los mencionados se encuentra en un estado de indefensión, declarándose nulo lo actuado a fin de que el imputado pueda contar con el asesor adecuado.”*¹⁵⁸

Aquella característica de idoneidad, calidad y eficacia se puede ver dentro de la normatividad constitucional, convencional y de la doctrina, por lo cual el Estado se ve constreñido a no proporcionar únicamente un defensor gratuito a efecto de cumplir con simples formalidades dentro del procedimiento, sino más bien debe garantizar la defensa técnica por medio de los defensores públicos hacia los gobernados que carezcan de abogado nombrado por su parte, de lo contrario se viola el derecho humano de defensa, debiendo dejar insubsistentes tales actos.

El autor Alonso González Villalobos también se pronuncia al respecto, refiriendo que la defensoría pública es un derecho de toda persona, el cual garantiza que se le proporcione por el Estado un debido proceso, ampliando el espectro del debido proceso en sí, configurándose como un derecho humano de carácter

¹⁵⁸ BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al., DERECHO PROCESAL PENAL APLICADO CON JUICIO ORAL”, Segunda edición, Flores editor y distribuidor, México 2013, pág. 87.

positivo que recae sobre el Soberano, a efecto que otorgue la Institución de la Defensoría Pública para todo gobernado, toda vez que el Estado ya no se limita a no interferir en la misma, si no por el contrario, la garantiza por medio de una figura que busca consolidarse en nuestro país.¹⁵⁹

Actualmente el Estado no puede caer en la limitación de no impedir el ejercicio de defensa del imputado y por este medio tener por satisfechos todos los requisitos de un debido proceso, garante de la dignidad del mismo con respecto a sus derechos, sino que debe corroborar que la misma sea ejercida de un modo idóneo, y de no ser así, tenga la obligación de proporcionar una de calidad al gobernado, con lo cual se genere la idea de un verdadero Estado garantista.

Lo anterior encuentra correlación con el numeral 20, apartado B, fracción VIII, de nuestra Carta Magna, al señalar que todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por medio de un abogado, estableciéndose que no existe realmente un requisito de carencia de recursos, si no solamente que la falta de nombramiento implica que el Juez le nombre uno de carácter público.

Constatando la Carta Magna que en ningún momento el Juez deba satisfacer requisitos previos para el nombramiento de un defensor público, tales como la verificación de escasas de recursos del imputado, en este sentido; *“Cuando el imputado no ha nombrado un defensor particular, independientemente de su situación económica, el juez tiene la obligación de nombrarle uno de oficio, por lo que se insiste, que el nombramiento, en este caso, se hace a favor del imputado, independientemente de sus condiciones económicas.”*¹⁶⁰

¹⁵⁹ Vid., GONZÁLEZ VILLALOBOS, Alonso, Artículo 17 Sexto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Sistema de Defensoría Pública, un Análisis del Contenido Normativo a la Luz de su Interpretación Doméstica y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2013, pág. 15. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/24.pdf>. 18 de octubre de 2015. 19:34 hrs.

¹⁶⁰ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El Derecho de Defensa en Materia Penal, “Su Reconocimiento Constitucional, Internacional y Procesal”, Porrúa, México, 2004, pág. 153.

Muy claro está, ya que basta que el imputado se niegue o no pueda ejercer el nombramiento de un defensor privado para que el Estado active su maquinaria y ejerza un control de los derechos humanos del gobernado, nombrándole un defensor público. Corroborado con la legislación secundaria, dentro de los numerales 115 y 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que el último de los referidos impone la misma obligación al Ministerio Público para que la defensa sea llevada a cabo desde el primer acto procedimental.

La Ley Federal de Defensoría Pública también busca concretar la manifestación de una defensa pública de calidad hacia el imputado; así dentro de su artículo 2 nos señala la obligación de que el Estado la proporcione de forma gratuita, además de imponer a los defensores públicos principios bajo los cuales deben regir su actuar, como lo es la probidad, honradez y profesionalismo.

Para garantizar que la defensa pública que se ofrezca a la población cumpla con los estándares necesarios de calidad, el párrafo séptimo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala además que se garantizará un servicio profesional de carrera para los defensores, así como la igualdad en percepciones con relación a los agentes del Ministerio Público, optando por una igualdad de oportunidades entre ambos.

Situación la anterior en la que se hizo hincapié dentro de la discusión de la reforma de justicia penal y seguridad pública, al señalar “... *los abogados de las defensorías públicas perciben sueldos bajos, no existe el servicio civil de carrera en algunas entidades federativas y, generalmente, no cuentan con infraestructura, por lo que en muchos casos utilizan los espacios de las agencias investigadoras o de los juzgados*”¹⁶¹

Siendo claramente una de las fuentes de los problemas tales adversidades que deben soportar los abogados defensores públicos, lo cual ocasiona en perjuicio

¹⁶¹ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., Pág. 119. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 10 de Octubre de 2015. 11:01 PM.

del imputado un grado de indefensión, toda vez que la institución que se encuentra como salvaguarda de sus derechos humanos y garantías dentro del procedimiento penal se ve afectada tanto de manera objetiva, con relación al área de trabajo, como de manera subjetiva, al verse incapacitado de forma patrimonial y en su formación profesional.

En este aspecto el Consejero Felipe Borrego Estrada, dentro de la revista semestral del Instituto Federal de Defensoría Pública, nos señala que, para que la defensa pública de calidad se vea realizada, el servicio profesional de carrera deberá proveerle de una estabilidad tanto laboral como económica a los que la llevan a cabo, logrando se sientan completos en su actuar; de la misma manera, se deberá puntualizar la preparación académica y la ética profesional, con lo que se vea una dualidad en su realización, teniendo como consecuencia el reconocimiento de su loable labor, así como las obligaciones y requisitos de permanencia.¹⁶²

Por lo que el servicio profesional de carrera debe abarcar aspectos enormes, que en muchos sentidos van más allá de la simple capacitación en materia de procedimientos penales acusatorios, buscando generar un personal íntegro en toda su esfera personal, con lo que su actuar sea el idóneo para con los imputados. De esta forma la obligación del Estado es tener a personal preparado para ejercer una defensa técnica, tanto en el ámbito de lo legal como en lo interpersonal, inculcándoles los principios éticos que deben guiar su función, así como una vez realizado lo anterior se dé una constante vigilancia y así cumplanen todos los aspectos de manera ininterrumpida.

Para que el sistema de justicia penal acusatorio cumpla cabalmente con las expectativas de ser un procedimiento penal de mayor índole garantista, es necesario que los intervinientes del mismo se encuentren en un plano de ejercicio completo; *“El cambio de un sistema penal a otro, más ágil y moderno,*

¹⁶² Vid. INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Op. cit. pág. 63. [En línea]. Disponible: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista19.pdf>. 09 de Octubre de 2015. 12:21 hrs.

*exige un alto profesionalismo de parte de las autoridades, servidores públicos y abogados, para que la implantación del nuevo sistema se realice con prontitud y eficiencia a la realidad social imperante...*¹⁶³

Los abogados defensores públicos son pieza fundamental de este nuevo paradigma que se implementa dentro de la sociedad, debiendo cumplir con su función de manera completa y libre de vicios gubernamentales, logrando así que la ejecución del procedimiento penal sea resguardada por una institución garante de los derechos del imputado, así como de la población en general.

Siendo menester puntualizar lo siguiente: *“... el servicio profesional de carrera constituye el cause elegido por medio del cual se dota de vida material a la defensoría pública de calidad. Al ser tan alta su misión, no es de extrañar que, desde el estrato constitucional, el más alto en nuestra pirámide normativa, se exija al Estado asegurar las condiciones para su existencia...”*¹⁶⁴

Generando el constituyente de nuestro país un mandamiento constitucional que permea todo el territorio, así como la normatividad de los distintos ámbitos competenciales, tanto locales como federal, a efecto que la instauración de la defensoría pública de calidad se dé de forma análoga en toda la República, garantizando una seguridad jurídica por igual a todos los gobernados con respecto a gozar de un defensor público de carácter técnico en cualquier demarcación que se instaure un procedimiento de índole penal.

La generalidad que se dé dentro de todas las demarcaciones territoriales de nuestro país con respecto a una defensa pública de calidad, debe atender lo siguiente: *“... en el ámbito ético y moral los defensores deben ser formados por medio de valores morales como la integridad, entendida esta como la protección de toda la población; la paz en la justicia como un factor preponderante como servidor público y más aún, en la intervención de un*

¹⁶³CASANUEVA REGUART, Sergio Eduardo. Op. cit., pág. 281.

¹⁶⁴GONZÁLEZ VILLALOBOS, Alonso, Op. cit., pág. 06. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/24.pdf>. 18 de octubre de 2015. 19:34 hrs.

*conflicto de intereses; dignidad humana y en sí, el bien ser, el bien hacer y el bienestar de la persona, traducidos todos estos en la congruencia entre el sentir, el pensar y el hacer del defensor.*¹⁶⁵

Es vital para la operación de un sistema garante de índole penal, que los abogados defensores públicos se encuentren en una condición de servidor público total, al tener en sus manos bienes de gran trascendencia para el imputado, razón por la cual el Estado debe garantizar que los que ejerzan tan plausible labor sean personas investidas de responsabilidad social plena, situaciones que deben ser abarcadas desde el espectro interno del abogado defensor, para que se pueda exteriorizar hacia la población.

Derivado de las manifestaciones en este tema, desde nuestro punto de vista la capacitación que se dé a los defensores públicos, dentro de la institución de la defensoría pública de calidad, debe atender dos vertientes; la primera abarcar una profesionalización académica en su actuar, al tener pleno conocimiento de las normas tanto procedimentales como sustantivas a utilizar; en segundo aspecto un plano de índole ético, por el cual el abogado público se vea constreñido por una sociedad ávida de justicia y que con su actuar escrupuloso y diligente obtenga tanto un beneficio de índole personal como en su caso patrimonial, que lo ayude a concentrarse plenamente en su proceder.

Correctamente argumentado dentro del debate de reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, que posteriormente daría estructura a las modificaciones de junio de dos mil ocho: *“El establecimiento de un servicio de defensoría pública de calidad para la población se convierte en una forma eficaz de garantizar el acceso de la población a la justicia, atendiendo las*

¹⁶⁵ INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Op. cit. pág. 67. [En línea]. Disponible: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista19.pdf>. 09 de octubre de 2015. 12:42 hrs.

desigualdades de la sociedad mexicana, en la que un alto porcentaje se encuentra sometido a la pobreza extrema.”¹⁶⁶

Entendiendo que el procedimiento penal solamente puede llevarse a cabo atendiendo los principios máximos que busca el ordenamiento jurídico, con la correspondiente salvaguarda de los intereses del imputado en contraposición del actuar de las autoridades, llegando a ese tan anhelado axioma de la justicia con la labor que ejerce la defensa y en consideración a que en nuestro país gran parte de la población se encuentra en una pobreza que les limita el ejercicio de una designación de un defensor técnico, la defensoría pública se erige como una institución de alta envergadura, la cual deberá garantizar los derechos de toda la población.

La normatividad que ha buscado la implementación del mandato constitucional en relación a la materialización de una defensoría pública de calidad se ha pronunciado en un sentido muy garantista, en este sentido: *“El Código Nacional es solo un pequeño granito de arena en todo el proceso de implementación. Existen grandes retos, como es contar con una capacitación efectiva, en donde exista el seguimiento del desempeño de los operadores que laboran en el sistema, contar con las estructuras necesarias y suficientes...”¹⁶⁷*

Como ya vimos el Código Nacional de Procedimientos Penales impone los actos que deben ser llevados a cabo por el defensor público, a efecto que el mismo cumpla de modo cabal con su labor, especificando las obligaciones y los puntos medulares en donde debe velar por que la esfera jurídica del gobernado sea respetada por las autoridades (situaciones que ya fueron analizadas en el tema correspondiente dentro de este trabajo de investigación), en concordancia con el artículo 11 y 12 de la Ley Federal de Defensoría Pública, al señalar las

¹⁶⁶ SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, Op. cit., Pág. 280. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 11 de Octubre de 2015. 11:19 hrs.

¹⁶⁷ GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Op. cit., Pág. 94.

actuaciones que debe realizar el defensor público ante el Ministerio Público y ante el Juzgado o Tribunal competente, respectivamente.

Quedando por lo que respecta a los numerales señalados en el párrafo inmediato anterior de la Ley Federal de Defensoría Pública, a que la misma sea reformada y puesta en concordancia con las exigencias del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, no todo el cúmulo garantista que le fue impuesta a la defensoría pública queda en labor de los defensores públicos, si no que existe la obligación de que la institución sea dotada de recursos económicos, humanos y estructurales, con lo cual lleve cabo de manera cabal su finalidad. En ese sentido, el servicio civil de carrera de los defensores públicos, de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Defensoría Pública, impone al Consejo de la Judicatura Federal que dicte las bases para la organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, el arábigo 36 de la Ley en comento, nos establece un plan anual de capacitación y estímulo para que el personal del Instituto Federal de Defensoría Pública genere una labor de forma eficiente, con respecto a los requerimientos de la sociedad, atendiendo a las necesidades que surjan en el desempeño de la labor; al no existir nadie mejor para poner en marcha esta nueva visión procedimental que los mismos operadores del sistema.

Por lo que se puede observar que la normatividad se encuentra en los pasos correctos para que la defensa pública que se genere sea de calidad para con la sociedad, quedando a la espera de lo que pueda pasar tanto a nivel Federal como local con el pasar del tiempo una vez que se encuentre implementado el sistema penal acusatorio en todo el territorio mexicano.

4.4.- PROPUESTA

Derivado del trabajo de investigación anteriormente desarrollado, la propuesta que hoy generamos se basa en las expectativas que deben ser cubiertas por los defensores técnicos dentro del procedimiento penal acusatorio de nuestro país, con lo que el imputado vea garantizados los derechos humanos tanto de índole constitucional como convencional en el desarrollo del procedimiento; asimismo, que en la sociedad se genere un ámbito de seguridad y certeza jurídica con respecto a las instituciones impartidoras de justicia.

Como lo vimos en el tema respectivo, los tres órdenes de gobierno pusieron en marcha un Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dotándolo dentro de sus atribuciones para aprobar programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Penal para los defensores y abogados, con la consecuente ejecución que les otorgue la Secretaría Técnica del mismo, debiendo ésta también elaborar programas de capacitación al respecto. Sin embargo el Consejo en comento quedará extinto el trece de octubre de dos mil dieciséis.

Situación que desde nuestro punto de vista es indebida, toda vez que si bien es cierto en junio de dos mil dieciséis la reforma en materia de justicia penal deberá ser implementada en todo el territorio nacional, también lo es que la misma sufrirá interpretaciones y cambios de índole sustancial, tanto a mediano como a largo plazo, derivado de la práctica recurrente de los procedimientos de manera cualitativa y cuantitativa, así como el correspondiente alcance a figuras intraprocesales que pudieran dar los máximos órganos de justicia en ese tenor.

Por lo cual, la propuesta que generamos se basa en que las facultades concedidas al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, dentro del numeral 8, en su fracción VI, del Decreto que lo crea, consistente en aprobar programas de capacitación y difusión sobre el Sistema de Justicia Penal para los defensores y abogados, así como la atribución de la Secretaría Técnica dentro del numeral 13, fracciones IX y X, para elaborar y

ejecutar programas de capacitación sobre el Sistema de Justicia Penal dirigido a abogados y defensores, sean ejercidas de forma permanente, transferidas a un organismo autónomo, denominado Organismo Autónomo de Control y Capacitación de la Defensoría.

De esta forma el Estado tendrá un control respecto al desempeño de los defensores dentro de los procedimientos de índole penal, generando una homologación, en lo que fuere compatible, entre los abogados privados y públicos, teniendo la sociedad un revestimiento de mayor seguridad jurídica con respecto de quién lo representa.

El Organismo en comento contará con una Dirección General dedicada al control y administración del mismo, una Dirección de Registro de Cédulas Profesionales, una Dirección de Capacitación y Adiestramiento, una Dirección de Análisis y Evaluación y una Dirección de Atención a Quejas. Con las correspondientes Subdirecciones y Departamentos que concreten el ideal de la Institución.

La Dirección General será la encargada de presidir al Organismo Autónomo de Control y Capacitación de la Defensoría, debiendo organizar, dirigir y evaluar el registro, capacitación y procedimientos administrativos que se instauren en contra de los defensores tanto públicos como privados, así como vigilar que las Direcciones asignadas para cada función cumplan cabalmente con sus obligaciones. Además de administrar las propuestas que la sociedad civil haga llegar y en su caso, ponerlas en operación.

La Dirección de Registro de Cédulas Profesionales corroborará y administrará, mediante la composición de expedientes administrativos, que las personas que se ostenten como Licenciados en Derecho o abogados titulados cumplan con la normatividad vigente, a efecto que la cédula profesional que exhiben sea de carácter idóneo para permitirles comparecer en juicio, lo cual logre cumplimentar la reforma a la que se ha venido haciendo referencia, así como el

mandato constitucional del párrafo VIII, apartado B, del artículo 20 de la Carta Magna.

La Dirección de Capacitación y Adiestramiento será la encargada de poner en marcha los procedimientos de selección y ejecución de los cursos, tendientes a otorgar una capacitación tanto a los abogados privados como públicos de carácter integral, ocupando una metodología de impartición en tres vertientes; la primera de ellas dentro de lo referente a la correcta práctica del sistema penal acusatorio; la segunda comprenderá el índole sustancial que debe ser aplicado, a efecto que la configuración de la resolución materia del procedimiento se encuentre en estricto apego a la normatividad, con el correspondiente principio de aplicación exacta de la ley penal; el último ámbito englobará los principios éticos que debe revestir el accionar de los abogados hacia su cliente, hacia los operadores del sistema penal y hacia la sociedad en general.

La Dirección de Análisis y Evaluación se encargará de evaluar de manera práctica el desempeño de los defensores, tanto públicos como privados, en su actuación dentro de los procedimientos penales, generando las estadísticas necesarias en grado de ejecución concreta de las expectativas de la reforma en justicia penal de dos mil ocho. Además será la encargada de vigilar que los procesos de capacitación se lleven de forma correcta y que sean los idóneos para erradicar los puntos que presenten mayor dificultad en cuanto a la operación de actos procedimentales.

Por último, la Dirección de Atención a Quejas será la encargada de atender las quejas de los particulares, a efecto que la población víctima de un actuar desdeñable de su abogado en los procedimientos penales pueda acudir a presentar este procedimiento administrativo, con lo cual se genere un expediente de los defensores registrados, tanto públicos como privados. Señalando un máximo de quejas fundadas para cada defensor, de lo contrario configurándose sanciones a razón de multas e incluso la suspensión de ejercer por un periodo determinado, por lo que respecta al sistema acusatorio.

Todo lo anterior sustentado en una Ley General denominada Ley Nacional de Control y Capacitación de Defensoría Penal, expedida por el Congreso de la Unión con la precedente modificación del inciso c), fracción XXI, del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I....

XXI. Para expedir:

a)...

b)...

*c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas, de justicia penal para adolescentes y **de control y capacitación de la defensoría penal**, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.*

...”

Desde nuestro punto de vista esta sería la propuesta que llevaría a la reforma en justicia penal de dos mil ocho, por lo que respecta a la función de la defensa técnica, a su verdadera finalidad, garantizando de forma integral tanto los conocimientos del Licenciado en Derecho o abogado titulado, como las cualidades ético jurídicas dentro de su actuar, gestándose un sistema penal acusatorio acorde con las exigencias de un Estado garantista, además de la completa confianza por parte de la sociedad hacia las instituciones impartidoras de justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho a una defensa es inherente a la persona del imputado, situación por la cual el Estado debe proceder con respeto a la misma, además de establecer los mecanismos necesarios para garantizarla en todo procedimiento penal; funcionando también como eje fundamental para pronunciar sentencias apegadas a la justicia.

SEGUNDA.- La defensa se subdivide en material y formal; la primera de ellas se configura como el derecho fundamental de la persona sujeta a un procedimiento penal por el cual realiza, por sí mismo, los actos tendientes al esclarecimiento de los hechos y refutación tanto de la acusación como de los medios probatorios. Por lo que refiere a la segunda, se configura en la asistencia con la que cuenta el imputado durante todo el procedimiento de un Licenciado en Derecho, que lo informa y explica los actos procedimentales que surgen, además de velar por que se cumplan apegados a la legalidad.

TERCERA.- El abogado defensor en materia penal se le puede considerar como un garante de los principios que rigen el orden jurídico de nuestro país y de los derechos humanos de todo imputado, fuente de seguridad jurídica para la sociedad. Además de ser pieza vital para la legitimidad de las resoluciones judiciales, las que se configuran de un modo dialéctico con el Ministerio Público.

CUARTA.- La figura del abogado defensor además de ser un perito en la normatividad, debe estar inmersa en principios éticos referentes a su profesión, que guíen su actuar durante todo el procedimiento, los cuales serán ejercidos para con su defenso, para con los impartidores de justicia, para con el Ministerio Público y para con la sociedad en general; mismos que más que ser impuestos de modo coactivo bajo el sistema jurídico de nuestro país, deben ser introducidos en su formación y desarrollo educativo y profesional.

QUINTA.- Para que la defensa sea ejercida de manera técnica, se requiere que el abogado esté titulado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho,

contar con los conocimientos necesarios tanto en materia sustantiva como adjetiva que requiera el procedimiento penal, tener noción sobre los derechos que se consagran a favor del imputado tanto en el derecho interno como a nivel internacional, gozar de una correcta argumentación para poder transmitir al órgano jurisdiccional su planteamiento y estar en una base sólida de principios éticos en su desempeño.

SEXTA.- La teoría del caso es la metodología o estrategia que utilizará el defensor técnico durante el desarrollo del procedimiento penal, a efecto de que de manera lógica y coherente convenza al órgano jurisdiccional que lo relatado por él es la verdad de los hechos, debiendo encontrar una concatenación entre los hechos, la forma de probarlos y los puntos que convergen dentro de la normatividad. Ésta teoría debe ser pensada desde el momento en que el abogado tenga conocimiento del caso, además de no variarla sustancialmente en el desarrollo del juicio.

SÉPTIMA.- La reforma del 18 de junio de 2008 abre un nuevo panorama para el sistema de justicia penal al conformarlo dentro del modelo acusatorio, abarcando la figura del defensor técnico, haciendo obligatorio para éste contar con licencia profesional en el campo del Derecho, dejando de lado la figura de la persona de confianza, generando mayor certeza a los actos que lleve a cabo dentro del procedimiento y garantizando al imputado que su defensa ejercida cumpla con los estándares necesarios para salvaguardar sus derechos fundamentales.

OCTAVA.- Nuestro país actualmente se encuentra inmerso dentro de la conformación de un bloque de convencionalidad o constitucionalidad que garantiza la protección de los derechos humanos de toda persona, razón por la cual, si en distintos instrumentos de índole internacional se ha consagrado la figura de la defensa técnica, estableciendo incluso su alcance, el Estado mexicano debe velar por que la misma sea ejercida sin obstáculos, además de

posibilitar su ejercicio, de lo contrario contradeciría los principios reconocidos por la humanidad.

NOVENA.- El Código Nacional de Procedimientos Penales unifica la configuración procedimental del país, otorgando mayor seguridad jurídica a la sociedad, estableciendo las obligaciones que el abogado técnico debe ejercer durante su actuar a efecto que la figura del imputado sea asistida y representada de manera correcta, velando por que sus derechos y la labor de las autoridades sea el plasmado dentro de la normatividad vigente. Reglamentando la idea de la Carta Magna, llevándola más allá al imponer cargas en su actuar que demuestren un verdadero conocimiento de las normas y del caso, de lo contrario, se la hará saber al imputado para que lo sustituya.

DÉCIMA.- La reforma del 18 de junio de 2008 no garantiza la defensa técnica, si no simplemente una defensa letrada, al carecer de mecanismos que revelen una correcta configuración de los conocimientos necesarios por parte del abogado defensor para llevar el procedimiento desde el inicio, además de no contar con medios que impulsen un actuar ético por parte de los profesionales del derecho, mismos que permiten llevar a cabo su labor de mejor manera, en responsabilidad con los sujetos procesales y con la sociedad en general.

DÉCIMA PRIMERA.- Se erige la figura del Juez como fuente de protección y garantía, siendo obligación de toda autoridad el respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de los individuos, garantizando que la defensa que se ejerza por parte del abogado sea la correcta, de lo contrario señalarlo al imputado para que lo sustituya si se tratare de un defensor privado, o dar vista para que sea sustituido si fuese de carácter público, situación que de no realizarse lo deja en estado de indefensión.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Estado tiene una obligación enorme de garantizar que la defensoría pública sea ejercida por personas preparadas en el ámbito procedimental, así como en el sustantivo, debiendo destinar los recursos necesarios para que su desempeño sea el correcto y estar en constante

evaluación para que la defensa que le sea otorgada a los imputados sea de carácter técnico como lo señala la normatividad vigente; con una labor completa, autónoma e independiente, erigiéndose como una institución de alta envergadura dentro de nuestra sociedad, la cual velará por los derechos de toda la población.

DÉCIMA TERCERA.- El Estado debe procurar que la capacitación que se otorgue tanto a los abogados privados como públicos sea permanente, abarcando ámbitos como lo es el procedimental, sustantivo, el respeto y protección de los derechos humanos, el de argumentación y especialmente el relativo a la ética que deben revestir en su actuar. Razón por la cual está obligado a destinar los recursos necesarios para que se cumpla con tan gran labor y de esta forma la población que se encuentre inmersa en un procedimiento penal tenga la certeza que un abogado preparado garantiza sus derechos.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas De La Investigación Jurídica, Porrúa, México, 1999.
- ARRIAGA FLORES, Arturo. Derecho Procedimental Penal Mexicano, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, México, 1989.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. DERECHO PROCESAL PENAL, Tercera Edición, Mc Graw Hill, México, 2009.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, et. al. Código Nacional de Procedimientos Penales, “Guía Practica y Comentarios desde el Sistema Acusatorio Mexicano”, Editorial Flores, México, 2014.
- BENAVENTE CHORRES Hesbert, et. al. Derecho Procesal Penal Aplicado con Juicio Oral, Segunda edición, Flores Editor y Distribuidor, México 2013.
- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El Derecho de Defensa en Materia Penal, “Su Reconocimiento Constitucional, Internacional y Procesal”, Porrúa, México, 2004.
- CASANUEVA REGUART, Sergio Ernesto. Juicio Oral, “Teoría y Práctica”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2009.
- CERDA SAN MARTIN, Rodrigo. Nueva Visión del Juicio Oral Penal, Librotecnia, Chile, 2007.
- CHIARA DÍAZ, Carlos Alberto, et. al. Derecho Procesal Penal, Astrea, Argentina, 2013.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Vigésima edición, Porrúa, México, 2012.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo. Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Cuarta edición, MaGister, México, 2010.

- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del Derecho en México, Oxford, México, 1999.
- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, “Teoría, Práctica y Jurisprudencia”, Segunda edición, Porrúa, México, 1996.
- DE LA ROSA RODRÍGUEZ, Paola Iliana. Éxito en el Juicio Oral, Segunda edición, Porrúa, México, 2013.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, TOMO A-CH, Décima Tercera edición, Porrúa, México, 1999.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, TOMO D-H, Octava edición, Porrúa, México, 1995.
- FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, et. al. (cords.), Derechos Humanos en la Constitución, “Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana”, Tomo II, SCJN, IJ-UNAM, FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER STIFTUNG, México, 2013.
- GABRIEL TORRES, Sergio, et. al. Principios Generales del Juicio Oral Penal, Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Porrúa, México, 1977.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Reforma Penal Constitucional (2007-2008), “Democracia o autoritarismo”, Cuarta edición, Porrúa, México, 2010.
- GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Novena edición, Porrúa, México 1998.
- GONZÁLEZ OBREGÓN, Diana Cristal. Una Nueva Cara de la Justicia en México: Aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales Bajo Un Sistema Acusatorio Adversarial, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2014.
- JUÁREZ RUBIANES, Carlos. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Ediciones Depalma, Argentina, 1985.

- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Historia del Derecho Mexicano, Iure Editores, México, 2006.
- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Derecho Procesal Penal en el Sistema Acusatorio y su Fase Procedimental Oral, Porrúa, México, 2011.
- MORENO CRUZ, Everardo. El Nuevo Proceso Penal Mexicano, "Lineamientos Generales", Segunda Edición, Porrúa, México, 2011.
- MUNILLA LACASA, Héctor Raúl, et. al. La Ética del Abogado Penalista, Ad Hoc S.R.L., Argentina, 2000.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos Faustino, et. al. Aspectos Relevantes de la Litigación Oral en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio, UBIJUS, México, 2008.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Tratado del Juicio Oral, PACJ, México, 2012.
- ORONÓZ SANTANA, Carlos Mateo. Las Pruebas en el Juicio Acusatorio y Oral, PACJ, México, 2014.
- PASTRANA BERDEJO, Juan David, et. al. El Juicio Oral Penal, "Técnica y Estrategias de Litigación Oral", Tercera edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.
- PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio. Historia del Derecho Mexicano, Oxford, México, 2008.
- PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Deontología Jurídica, Décimo séptima edición, Porrúa, México, 2010.
- PÉREZ PALMA, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1974.
- REYES LOAEZA, Jahaziel. El Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Porrúa, México, 2012.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael. La Abogacía Como Profesión Jurídica, Quinta edición, Trillas, México, 2013.
- ROMO VALENCIA, Pablo Hernández. Las Garantías del Inculpado, "La Defensa Adecuada, El Derecho a Ofrecer Pruebas, Naturaleza y Causa de la Acusación", Porrúa, México, 2009.

- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, Porrúa, México, 2001.
- SAYEG HELÚ, Jorge. Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1987.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal, Segunda edición, Oxford, México, 1995.
- SOTOMAYOR GARZA, Jesús Gerardo. La Abogacía, Segunda edición, Porrúa, México, 2005.
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. La Defensa Penal, Tercera edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1996.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Tercera edición, Porrúa, México, 1988.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- Diario Nuevo Norte, El Abogado en la Historia. [En línea]. Disponible:www.galeon.com/josicu/OTROS/4f.pdf. Consultado 02 de abril de 2015. 19:27 hrs.
- SAGAÓN INFANTE, Raquel. Historia de la Abogacía, [En línea]. Disponible:biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/41.pdf, consultado 02/abril/2015, 15:18 hrs.
- ISRAEL HERRERA, José. Algunas Características del Derecho Maya Prehispánico, [En línea]. Disponible:<http://www.mayas:uady.mx/articulos/derecho.html>. Consultado 06 de abril del 2015, 11:32 hrs.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, et. al. Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, México, 2014. [En línea]. Disponible:www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf. 25 de Julio de 2015. 19:22 hrs.
- PONCE ESTEBAN, María Enriqueta. Los Conceptos de Justicia y Derecho en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexu,

México, 2005 [En línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/35/pr/pr11.pdf>, consultado 25 de julio 16:44 hrs

- SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS, DIRECCIÓN DE BIBLIOTECAS Y DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, “Proceso Legislativo”, junio de 2008, Pág. 58. [En línea]. Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>. 03 de Septiembre de 2015. 21:54 hrs.
- DESHAZO, Andrea, Una Guía Práctica Para Defensores Penales, 2007, pág. 83. [En línea]. Disponible: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/0a8dd48c802125b3d84fb675311877d4.pdf>. 07 de Septiembre de 2015. 11:10 hrs.
- INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, Revista 19 del Instituto Federal de Defensoría Pública, junio de 2015, pág. 433. [En línea]. Disponible: <http://www.ifdp.cjf.gob.mx/Investig/Revista/docs/Revista19.pdf>. 09 de Octubre de 2015. 15:51 hrs.
- GONZÁLEZ VILLALOBOS, Alonso, Artículo 17 Sexto Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Sistema de Defensoría Pública, un Análisis del Contenido Normativo a la Luz de su Interpretación Doméstica y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 2013, pág. 15. [En línea]. Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/24.pdf>. 18 de Octubre de 2015. 19:34 hrs.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
- LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL
- LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
- DECRETO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL